



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**EFFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO DIRECTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA
DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO
EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

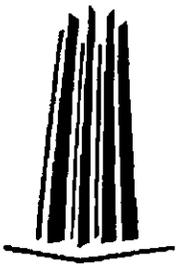
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA ELENA RODRIGUEZ GARCIA

**ASESOR DE TESIS :
LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ**

2968871
1488962





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA
CONDENATORIA. DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA
PENAL. EN EL DISTRITO FEDERAL.

PAG.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.	1
Generalidades del procedimiento penal en el Distrito Federal	2
A. Sujetos Procesales	4
Ministerio Público	5
Defensa	8
Sujeto Activo y Sujeto Pasivo	10
B. El Procedimiento en General	11
Averiguación Previa	11
Principios de la Averiguación Previa	12
Función Persecutoria	14
Ejercicio de la Acción Penal	14
Principios de la Acción Penal	15
Naturaleza Jurídica de la Acción Penal	15
No ejercicio de la Acción Penal	17
Cabeza del procedimiento penal, Auto de Radicación	21
Orden de Aprehensión	23
Declaración Preparatoria	24
Auto de Término Constitucional	26
Auto de Sujeción a Proceso	26
Auto de Formal Prisión	26
Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar	26
Las Pruebas	27
C. Actividades del Proceso Sumario	32
Auto de Término Constitucional en el Proceso Sumario	32
Instrucción	34
CAPITULO II	35
La sentencia en el proceso sumario.	36
A. Concepto de Sentencia	36
B. Naturaleza Jurídica de la Sentencia	38
C. Elementos que la componen	45
D. Conceptos violatorios de la sentencia	52
E. Apartado 1 del Capítulo II "Apelación"	55
Personas que tienen derecho a apelar	59
Términos	61

CAPITULO III	82
Amparo directo en materia penal	83
A. Concepto de Amparo	83
Fundamento Constitucional	87
Principios Constitucionales del Amparo Directo	92
Garantías de Seguridad Jurídica	104
B. La Procedencia en el Amparo	105
Requisitos de la Acción de Amparo	106
Sobreseimiento	114
C. Sujetos Procesales	117
D. El Proceso de Amparo	125
Presentación de la Demanda de Amparo	128
El Informe Justificado	129
Primer Auto que recae a la Demanda de Amparo	130
La Tramitación del Amparo Directo	131
La Resolución del Amparo Directo	131
E. Las Sentencias de Amparo	132
Efectos de la Sentencia	135
La Suspensión del Acto Reclamado	138
CONCLUSIONES.	152
APENDICE.	156
BIBLIOGRAFÍA.	157

DE JEHOVA ES LA TIERRA
Y SU PLENITUD; EL MUNDO Y LOS QUE
EN EL HABITAN.
Salmo 24: 1

A JEHOVA:
DIOS TODO PODEROSO GRACIAS
POR HABERME DADO EL SER.

A MIS PADRES:
*Paquita, porque gracias a ti he realizado una
tarea más en la vida, por tu ejemplo
y paciencia; mi triunfo es tuyo.
Raúl, porque siempre confiaste en mi.*

En la vida siempre nos proponemos metas a realizar, el camino es escabroso y hay mucho que escalar, pero los anhelos y motivos, nos llevan a emprender la gran lucha por triunfar, aunque haya momentos en la vida que nos hagan desfallecer, la fe no se debe perder y más si estamos a un paso de finalizar y alcanzar lo que mucho esfuerzo, dedicación y trabajo nos llevo conseguir, con los pies puestos en la tierra empezare una nueva etapa en mi existencia, se que he logrado superarme y así voy a seguir, antes meditare en lo que aprendí y así avanzar.

A ELIAS CLEMENTE:
Por apoyarme a terminar este sueño, para que por fin, se convierta en realidad.

A MIS HIJOS:
Brendita, Annita y Allancito, lo más valioso que el Creador me dio, mis tres retoños quienes con su existencia me motivaron a lograr este anhelo, gracias por su amor, que Dios los bendiga y adelante, los amo por siempre

A MI HERMANO GAMALIEL:

Post Mortem. Lo que algún día te prometí. hoy lo acabo de cumplir, aunque ya no estés aquí.

A MIS AMIGOS:

Condiscípulos. colegas en general que en todo momento me impulsaron a seguir adelante dándome animo para no desmayar y seguir escalando.

A MIS MAESTROS:

Quienes me iniciaron por el camino, de la justicia y equidad, enseñándome los principios que rigen la soberanía del Derecho en General. Quienes sin vacilaciones ni celo, me impartieron sus conocimientos, a Ustedes Decanos del Derecho que día a día cumplen con su labor.

A MIS COMPAÑEROS DEL TRABAJO

Por su participación y su entusiasmo quienes me han impulsado a seguir y no desmayar y culminar este trabajo, gracias a todos Ustedes.

A MIS FAMILIARES:

Por ser comprensibles y confiar en mí, gracias a ello he logrado mi superación profesional, he llegado a la meta deseada.

INTRODUCCION

En primer lugar realizo esta investigación, con el objeto de agregarme a la lista de egresados, pero con la modalidad de titulada de Licenciado en Derecho, de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón. Deseo obtener el título, ya que esto es el paso más importante para destacar como abogada postulante en los diferentes órganos jurisdiccionales y poner en práctica los conocimientos y experiencias obtenidos a lo largo de la carrera; ya que por respeto a mi persona, es algo que anhelo, para superarme, es una obligación que yo me he impuesto a cumplir conmigo misma, con mi familia y por consiguiente con la sociedad, ya que esto es un acceso más hacia la superación profesional, es un reto al que debo enfrentarme y ha llegado el momento.

Para ello he pensado en dar lo mejor de mis estudios dentro del ámbito jurídico, en concreto sobre derecho público, en el orden penal y constitucional, el título de mi tesis que expondré es el siguiente: EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, esta basado en la relación jurídica, que surge dentro del proceso penal, sentencia y amparo.

Como podrá observarse, para hablar de la materia de amparo, se tiene que dar la violación a las garantías individuales, que consagra nuestra Constitución, principalmente en los artículos 14, 16 y 20 del mismo ordenamiento legal, y relacionada con el proceso sumario y la sentencia que emane de dicho juicio

El siguiente plan de trabajo, se plasmará en tres capítulos y conclusiones, en el primero se hablará sobre el procedimiento en general en el Distrito Federal, así como del proceso sumario, porque se presenta, que supuestos jurídicos tiene que cumplir para llamarle proceso sumario, sujetos que intervienen, etapas del mismo y la sentencia; en el segundo veremos el contenido de este proceso hasta llegar a la sentencia, su naturaleza, elementos que la componen, y los conceptos violatorios en la sentencia, cabe señalar que la resolución del juzgador atañe gravemente el bien material y jurídico del enjuiciado, como sabemos en la sentencia, que se pronuncia en este proceso no opera ningún recurso, solo el sentenciado puede expresar sus agravios ante el Tribunal Colegiado de Circuito; el tercer capítulo versará sobre el medio de defensa, que debe acudir el sentenciado, y este es mediante el amparo directo, se hablará, sobre la procedencia.

sujetos que intervienen, quien representa, forma y términos y el procedimiento del mismo: para culminar con las conclusiones que darán respuesta a mi tema.

Sobre el particular cabe hacer mención, que la técnica de investigación será, dogmática y de campo, utilizando método deductivo y analítico, con el objeto de encontrar la respuesta al problema ya planteado y para ello se analizarán los siguientes ordenamientos legales, como la Constitución, Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Amparo de 1919, el Código Federal de Procedimientos Penales, libros, revistas, expedientes de causas penales, cuaderno de amparo, se acudirá al tribunal colegiado de circuito, así como juzgados penales del fuero común y de paz en materia penal, se hará entrevista a personas, tales como: procesados, sentenciados, abogados litigantes, personal de ambas autoridades judiciales, con el fin de resolver la problemática.

Y por último deseo señalar que el presente bosquejo, dará la pauta a promover con mayor facilidad amparo directo en materia penal: sabiendo de antemano que efectos jurídicos se producen al interponer la demanda de amparo, como esto es un trabajo que especifica única y exclusivamente el amparo directo en contra de la sentencia derivada de un proceso sumario en el orden penal, dará una visión jurídica, doctrinariamente más detallada del tema a tratar; y si la idea planteada aquí, en el presente trabajo, de legislar, respecto del proceso sumario, de crear la segunda instancia, en el proceso penal que nos ocupa tendría como consecuencia, la no-vulneración de las garantías consagradas en la Carta Magna.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Para entender el procedimiento penal es necesario hacer notar sus generalidades, estableciendo que el procedimiento es una franja del derecho penal, en sentido amplio, y que el Estado, como representante de una sociedad organizada, debe velar por los intereses de la misma, estableciendo de este modo las limitaciones necesarias para dar efectividad a la vida gregaria frente a la libertad absoluta.

En principio el derecho penal se integra a través de una serie de normas establecidas en lo que conocemos como Código Penal, el cual determina las normas de lo que no se debe de hacer, fijando los delitos, y entonces el Estado para evitar conductas delictivas a través de esta normatividad advierte que en caso de infringir dichas normas consideradas como hechos delictuosos aparecerá una sanción a efecto de que los infractores no reincidan en la comisión de los delitos. De este modo se integra el derecho sustantivo, para garantizar la actividad del Estado, este crea un conjunto de normas que enmarcan lo que es el procedimiento penal es entonces cuando aparece el derecho procesal penal, luego entonces el derecho de procedimientos penales es una disciplina jurídica del orden público, tiene por objeto estudiar el procedimiento penal, el cual no existiría si no se diese la afectación a bienes tutelados por la norma penal sustantiva.

Es necesario poner de manifiesto que el derecho procedimental penal parte del derecho penal, así como el derecho penal se apoya en el derecho procesal, es decir, es el conjunto de normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos.

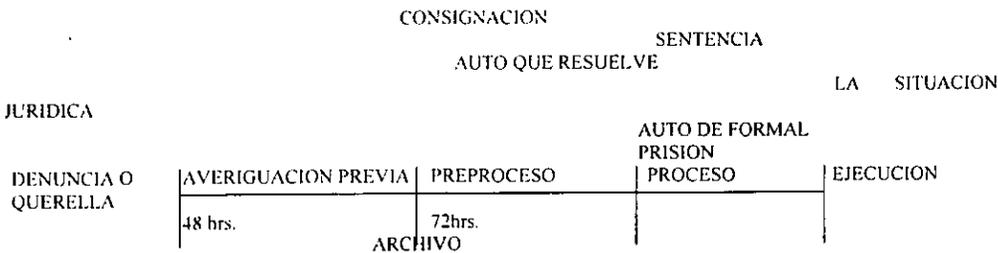
El procedimiento penal es nuestro objetivo de estudio, por lo que decimos que el procedimiento penal es lo genérico y el proceso penal es sólo una parte, ya que si sólo analizáramos el proceso penal dejaríamos de analizar dos etapas muy importante, toda vez que el procedimiento consta de tres etapas: la Averiguación Previa, Pre-proceso y el Proceso mismo.

La primera etapa se inicia con la denuncia o querrela y termina con la consignación o el archivo, el Ministerio Público va a consignar cuando considere que se reúnen todos los requisitos para la debida integración del cuerpo del delito (tipo penal)¹ y exista un presunto responsable, y si no existen estos dos elementos el Ministerio Público lo mandará al archivo o lo dará como caso cerrado.

Esta actividad le corresponde al Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta etapa tiene la finalidad de que el Ministerio Público recabe pruebas para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en caso de que se consigne pasamos a la segunda etapa.

El Pre-proceso se inicia con el auto de radicación y termina con el auto que resuelve dentro del término de las 72 horas, la situación jurídica del inculpado, en esta fase actúa el Organo Jurisdiccional (Juez) y las Partes, y son partes en el procedimiento penal, tales como Ministerio Público, el Procesado y su defensor. La finalidad de esta etapa es que el juzgador determine si el inculpado queda en libertad o se le sigue el proceso.

El proceso en si, se inicia con el Auto de Formal Prisión y termina con la sentencia, en esta etapa también actúa el juez y las partes y eventualmente terceros (testigos y peritos). La finalidad del Proceso es que las partes ilustren al juez con las pruebas, que aporten para que éste resuelva si hay delito y pleno responsable, para aplicar una sanción o en su caso decretar la libertad absoluta.



Por lo que enunciamos que el Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formalidades reguladas por preceptos legales, que se inicia desde que el Ministerio Público tiene noticia de que se ha realizado un hecho ilícito y lo investiga. Actividad que se prolonga hasta el Organo Jurisdiccional, para que este decida si estos hechos ilícitos constituyen un delito y en su caso se sancione al responsable.

¹ Cabe señalar que este termino fue empleado a partir de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el 11 de enero de 1994 al 3 de mayo de 1999, retomándose de nuevo "cuerpo del delito".

Disciplinas del Derecho Procesal Penal, cuando hablamos del proceso penal hablamos de una disciplina autónoma, pero para que cumpla sus funciones requiere de otras disciplinas ya que se encuentra interrelacionada, así tenemos:

a) Derecho Constitucional, este nos auxilia porque en la Constitución encontramos las bases del derecho penal en los artículos del 13 al 23.

b) Derecho Administrativo, por medio de este se regula lo relativo a sanciones tanto en privativas de libertad como lo relativo a las multas.

c) Derecho Laboral, porque los sujetos que están en calidad de internos, en algunos casos se dedican a una actividad laboral, y dicha actividad esta regulada por la Ley Federal del Trabajo.

d) Derecho Penal, nos da la materia para realizar el procedimiento, el derecho sustantivo contiene los delitos.

e) Derecho Procesal Civil, porque muchas instituciones procesales de carácter civil son aplicables al procedimiento penal, por ejemplo los documentos públicos.

Estás son materias más apegadas para entender el procedimiento penal, sin embargo hay otras disciplinas como son:

a) La Medicina Forense o Medicina Legal, nos ayuda a saber el estado físico de los sujetos, tanto el activo como el pasivo, así como los testigos, que intervienen en el procedimiento penal.

b) Criminología, nos ayuda desde la prevención del delito, en el desarrollo del proceso, nos enseña también el tratamiento del delincuente.

c) Criminalística, esta disciplina con su gama de peritos nos auxilia ya sea huellas, manchas, etc.

d) La Balística, es la que nos orienta para saber que tipo de calibre fue detonado, a que distancia, etc.

Cabe señalar que se agregaron estos dos aspectos

a) El Derecho Internacional, se refiere en cuanto a los Tratados Internacionales ejemplo, el de extradición.

b) La Filosofía Jurídica, se encarga de saber el porque de las cosas.

Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce y generaliza las pautas a seguir, que rigen las acciones u omisiones cometidas por el sujeto activo del delito encuadrando la conducta al tipo legal previsto, así como la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y por consecuencia la pena que deba ser impuesta al caso concreto.

En tanto que el derecho procesal viene hacer el cuerpo normativo del derecho penal ya que este tiene por objeto regular las actividades de los Órganos Jurisdiccionales donde se lleve a cabo el procedimiento penal, y por consecuencia al someter las actividades del Órgano Jurisdiccional, también regula a los sujetos que intervienen en él a través del Código adjetivo Penal.

A.- SUJETOS PROCESALES.

Son aquellos que tienen personalidad jurídica para involucrarse en la investigación de un hecho delictuoso.

Para hablar de sujetos procesales es importante señalar que estos surgen desde la averiguación previa, y en el procedimiento penal contempla como sucesión de actuaciones y formalidades entre sí y tiene su finalidad en la sentencia. Dichas actuaciones surgen y se desarrollan según lo demandan las necesidades procesales, en su desarrollo se crean vínculos jurídicos de orden formal que rigen la actuación de los sujetos procesales, del tribunal y de los terceros.²

Eugenio Florian, concibe la teoría de la relación jurídica como parte de los presupuestos procesales, que constituyen las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para existencia en general de un proceso en el cual el órgano

². Véase, González Bustamante, Juan J. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991, pág. 242.

judicial provee, en este sentido la relación jurídica es una relación del orden formal que vincula al tribunal y el órgano de acusación: una relación con el tribunal y el inculpado y una relación entre el Ministerio Público y el inculpado, ambos son sujetos procesales afines ya que conciben dentro de esta relación formal derechos y obligaciones.³

La importancia de lo que es parte en procedimiento penal. Se ha dicho que es herencia del procedimiento civil, hay autores que sostienen que no debe llamarse parte a las personas que intervienen de una manera directa en el proceso penal (Ministerio Público e inculpado) ya que más bien tiene el carácter de sujetos procesales, ya que actúan por iniciativa propia o de una manera contingente, como sucede directamente con el ofendido por el delito o tercer coadyuvante, otros órganos les dan el nombre de órganos auxiliares de los sujetos procesales, la policía judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público, en el caso del tribunal, el secretario de acuerdos y los testigos de asistencia son verdaderos órganos porque tiene la finalidad de dar autenticidad a los actos.

Si las relaciones jurídicas nacen por emisión de un delito afectan esencialmente al interés público y secundariamente al interés privado, en un orden estrictamente patrimonial. Por lo que no es conveniente llamar parte a las personas que interviene directamente en el procedimiento penal, sino sujetos procesales; por lo tanto los sujetos procesales, atendiendo a las funciones que desempeñan se clasifican en :

Principales.- Órgano acusador (M.P.), es una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes, así como el procesado, que es el sujeto activo del delito.

Accesorios.- Como es la Policía Preventiva, la Judicial, los Peritos, y los testigos; la policía preventiva es auxiliar tanto del Juez como del Ministerio Público, la policía judicial es auxiliar del Ministerio Público, en la averiguación previa, porque posteriormente es también auxiliar del Juez; y los peritos y los testigos son medios de prueba.

El Ministerio Público.- Es la Institución Jurídica que tiene como función primordial la persecución de los delitos, de este concepto por exclusión decimos que tiene otras actividades.

³Citado por González Bustamante, Juan J. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991 Pág. 243.

Antecedentes históricos del Ministerio Público; Roma se les llama Curiosi, los Curiosi tenían la tarea de persecución a los criminales, dependían del Órgano Jurisdiccional, y actuaban como policía judicial; cuando nace la República Itálica aparece una figura que todavía aparece en la actualidad, los Sindici, estos dependían también del Órgano Jurisdiccional y actuaba como policía judicial, se les concede investigar, actuar, con relación a los delitos y tienen el papel de denunciantes; en Francia nace la verdadera figura del Ministerio Público, con la dualidad de Procuradores, procurador de la Corona, era quien velaba por los intereses del Rey, y el Procurador del Pueblo que velaba por la persecución de los delitos, y se da la Autonomía al Ministerio Público ya que no depende del Órgano Jurisdiccional, esta figura pasa al Estado Español; en España se le conoce como Fiscal, se establece una cancillería en Valladolid y de Granada pero con una dualidad de funciones que exista uno en materia civil y otro en materia penal; en México, desde la conquista, los españoles establecen la Real Audiencia, habiendo un fiscal en materia Civil y un fiscal en materia Penal, posteriormente viene la Constitución de Morelos de 1814, de igual forma existe fiscal para materia civil y otro para materia penal, asimismo en las Constituciones de 1824, 1836 y 1857, la Ley de Juárez o Ley de Jurados Federales para el Distrito Federal y Territorios de 1869, se estableció que aparte del Ministerio Público debe de existir uno en la Suprema Corte de Justicia para velar los intereses de la sociedad en todos los juicios de amparo, en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1880 a 1894, se menciona la Institución del Ministerio Público pero como dependiente del Órgano Jurisdiccional y con funciones de policía judicial y es hasta 1903, con Porfirio Díaz, el que expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se le otorga Independencia y Autonomía a dicha Institución; en la Constitución de 1917, se plasma en el artículo 21 con el carácter de Federal, y a partir de entonces es federal, tiene a su cargo a la policía judicial, tiene el monopolio de la Acción Penal (sólo él persigue delito), es el Representante Social (vela por los intereses del pueblo y tutela los intereses de los menores y de los incapaces), es una autoridad administrativa cuando actúa en la averiguación previa, es parte en el proceso, forma una Unidad, porque desde el Procurador, Subprocuradores, Directores y Subdirectores y hasta Agentes del Ministerio Público son la Institución del Ministerio Público, depende del Poder Ejecutivo, porque es el Presidente de la República quien nombra al Procurador General de la República, y al del Distrito Federal lo nombra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la actividad del Ministerio Público es indivisible porque no nos interesa las personas que actúan, sino la Institución, por lo que no hay división del trabajo, y por último es una Institución de buena fe⁴.

Órgano Jurisdiccional.- La palabra Jurisdicción esta compuesta por 2 vocablos latinos Uis-derecho- y dicere-declara, su significado etimológico es "decir el derecho", y en término jurídico es "declarar el Derecho"⁵.

⁴Veáse, González Bustamante, Juan J. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991 Págs. 54 a 60.

⁵ Veáse, González Bustamante, Juan J. Ob. Cit. Pág. 95.

Jurisdicción.- Es la actividad soberana del Estado delegada en personas físicas llamadas jueces y magistrados. Investidos de poder para declarar el derecho al caso concreto, con fuerza vinculativa y ejecutiva, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial, los jueces y magistrados tienen su imperio por eso son autoridad.

Elementos de la Jurisdicción:

a) Es soberana y por tanto debemos de saber donde recae la Soberanía, y que es el pueblo, pero las personas no tiene individualmente, la soberanía, por lo que estos seden ese poder al Estado. Juan Jacobo Rosseaus, en su obra relativa al "Contrato Social", donde se menciona que los seres son libres, pero se despojan de una parte alicuota de su libertad cediéndoselo a otras personas para poder formar al Estado. Entre estos tenemos lo relativo a la impartición de justicia regulada por el artículo 17 Constitucional.

b) Los Ciudadanos no pueden hacerse justicia por si solos, sino a través del Estado, pero para esta impartición el Estado se divide en tres poderes: entre otros, el Poder Judicial, pero para formarse este poder, se formará a los jueces y a los magistrados, una vez nombrado el juez, previamente con sus requisitos va a estar investido de poder, esto significa que adquieren Autonomía en su decisión, un vez nombrado va a declarar el derecho pero para declarar el derecho en caso concreto tiene que realizar una Ecuación Jurídica, en nuestro medio normalmente las leyes penales tienen una regularización de un mínimo y un máximo, esta resolución que se dicta tiene fuerza vinculativa, esto quiere decir que ya estamos relacionados con el juzgador.

Competencia.- la Jurisdicción es lo general y la competencia es la especie, es el límite de la Jurisdicción, es decir, es el marco jurídico dentro del cual puede actuar válidamente el juzgador de acuerdo a lo que esta facultado por la ley, dicha competencia atiende a los siguientes criterios:

Competencia Subjetiva, se refiere al sujeto, al titular del Organismo Jurisdiccional, y atiende a la competencia subjetiva concreta y subjetiva abstracta, la primera se refiere a los requisitos que un sujeto debe de satisfacer para que se nombre juez: Ser mexicano de nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser no menor de 30 años edad cumplidos al día de la designación, tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución facultada legalmente para ello, tener práctica profesional mínima de 5 años contados a partir de la obtención del título profesional, haber residido en el Distrito Federal en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, que se presume su buena reputación; la competencia subjetiva abstracta, se refiere a que el juzgador siendo competente en determinados casos no puede

conocer o tramitar el proceso por circunstancias personales: la amistad, enemistad, parentesco, o interés en el negocio de no hacerlo la parte interesada puede promover la recusación con causa y tendrá que justificarlo

Competencia Objetiva.- En cuanto a la *materia* decimos que es materia puramente penal; en cuanto al *territorio* tenemos que aplicar la regla que es competente el Juez donde se halla realizado el hecho ilícito, aquí no hay prorrogación en territorio: en cuanto al *grado*, nos referimos a escalas, y hablamos de 1ra. y 2da. Instancia, estas instancias cada una deben de terminar con una sentencia definitiva, aquí no podemos realizar la segunda instancia sino agotamos la 1ra; en cuanto a la *penalidad*, aquí hablamos del Juez de Paz en Materia Penal y Juez Penal de 1ra. instancia, el Juez de Paz Penal conoce de penalidad de tres días hasta cuatro años, y el Juez Penal de 1ra. instancia de más de cuatro años hasta 40 o 50 años de prisión.

Defensor o Defensa.- Tiene varios significados podemos hablar de la Defensa General y el defensor específicamente.

La defensa general es el contraataque que se realiza respecto a una imputación con la finalidad de desvanecerla o aminorar la penalidad. El efecto de contraatacar es desvanecer el hecho ilícito que se atribuye al sujeto activo del delito, ya sea que salga absuelto pero muchas veces no resulta así, y en su caso pues aminorar la pena.

Cabe señalar que, se establece que desde el primer proceso penal se acrecentó la necesidad de la Defensa, y nace de una manera peculiar la defensa: que se defiende por si mismo o por tercera persona, en los registros históricos se establece que desde el Derecho Atico, nace la defensa por si misma o por tercera persona. En el Derecho Griego se le aisló de la misma manera sólo que se añadió que la revocación de la defensa se podía realizar hasta cinco veces. En el Derecho Romano tenemos dos etapas: La República y la Monarquía, en la primera no se aceptaba al defensor, sino, sólo por si mismo, en la segunda etapa consideran que era necesario reemplazar por tercera persona y que la revocación era ilimitada. En Francia en una época en la que se estableció que la defensa era por si mismo, bajo el argumento que no había abogados en esa época después se reemplaza que sea defendido por tercera persona. En el Derecho Español, introduce a una modalidad la "defensa gratuita" sólo a los pobres, y también se contemplaba la defensa por si mismo por tercera persona. En el Derecho Mexicano, se establece la defensa por si mismo o por tercera persona, en la Constitución de 1814, y en la actual Constitución en la fracción IX del artículo 20.

Existen diversas hipótesis tales como: la defensa no es igual que el Mandato, y que el mandato requiere formalidad, ante Notario Público, es específico, y la de la defensa no tiene limitaciones; es sinónimo de asesor, es parcialmente cierta, porque no sólo realiza asesoramientos; que el defensor es un auxiliar del Organismo Jurisdiccional (de la

impartición de la Justicia) pero no lo aceptamos, porque de impartir la justicia debería ser testigo y no defensor y al ser testigo tendría que declarar todo lo que su cliente le ha confesado, sin embargo aquí tenemos la obligación de guardar el Secreto Profesional; se le considera al defensor como antagónico o contrario al Ministerio Público, pero es erróneo, porque no son enemigos, son contrarios procesalmente hablando es decir sólo son partes procesales, porque cada uno tiene sus pretensiones; esta última la aceptamos porque es parte procesal porque el Defensor actúa por sí mismo durante el procedimiento, a un en contra de la voluntad del procesado, ya que el técnico en derecho es el defensor, y tiene autonomía para actuar en el proceso, una vez declarado como defensor.

Análisis del artículo 20 Constitucional Fracción IX: nos dice que el procesado tiene derecho a defenderse por sí mismo, por abogado o por tercera persona de su confianza, o un defensor de oficio; por sí mismo, existe una dificultad porque el procesado no es técnico en derecho, ahora por persona de su confianza o el abogado, pero si la persona de su confianza no es abogado se le invitara a que nombre a un abogado y si no tiene el juez de la instancia le nombrara uno de oficio.

En que momentos puede nombrar defensor: En la Averiguación Previa, Preproceso, durante todo el procedimiento por la cualidad de que el defensor puede ser revocable, en la Segunda Instancia, que es la Apelación, y aún en el Juicio de Amparo; cuando se le nombra al defensor debe protestar el desempeño y aceptar su cargo.

Las obligaciones del Defensor, debe de comparecer en todas las audiencias y diligencias, ofrecer pruebas, interponer todos los recursos que sean necesarios, plantear todos los incidentes que sean necesarios, obtener la libertad bajo caución de su defensor, si actúa con negligencia o no se ofrecen pruebas, esta incurriendo en un delito; el derecho que tiene el defensor es "cobrar sus honorarios", algo muy importante no podrá abandonar el litigio siempre y cuando este próximo un acto procesado en vencimiento.

Órgano de la Defensa, es una Institución jurídica que comprende al imputado y al defensor, al primero se le llama elemento individual y al segundo elemento social. El defensor que se comprometa a llevar un procedimiento penal debe hacer valer los derechos del sujeto activo del delito.

La defensa existe, debido a que hay un sujeto a disposición de un órgano investigador y órgano jurisdiccional, como Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, Juez de Distrito en Materia Penal, Unitario de Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Penal, y por supuesto nuestra máxima autoridad como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el defensor debe presentarse como tal, ante la autoridad judicial como abogado con una cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, tal y como lo señala el

artículo 5° de la Ley de Profesiones, no obstante lo anterior la Constitución preceptúa, que puede ser defendido por sí mismo, o por persona de su entera confianza, el Código Adjetivo de la materia estipula que debe ser abogado, sin embargo con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé, que el procesado tiene la capacidad para defenderse por si mismo, o en su defecto nombrarle un defensor de oficio.

Sujeto activo del delito, es la persona que interviene en la comisión de hechos delictuosos, que mediante un hacer o no hacer legalmente tipificado da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a una relación procesal: en la primera etapa del procedimiento se le considera indiciado, cuando existe sospecha de que cometió algún delito; en la etapa del proceso, se le llama procesado, ya que se encuentra sujeto a proceso, si llevado al proceso se decreta su formal prisión o sujeción a proceso será procesado; acusado o enjuiciado, si agotada la instrucción el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; sentenciado, al pronunciarse la sentencia en que se define la responsabilidad penal; y por ultimo reo, al ejecutarse el contenido del fallo judicial para que compurgue las sanciones impuestas.

El sujeto activo del delito tiene derechos, y sólo la obligación de cumplir la sanción que se le imponga en caso de ser condenado: privado de su libertad, multa o reparación del daño, o cumplir una pena alternativa, según el caso concreto.

Tiene derechos de acuerdo al artículo 20 Constitucional y 262, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: a la libertad bajo caución en términos del artículo 556 del Código Adjetivo de la materia, a tomarle su declaración ya sea la ministerial o la declaración preparatoria, se le nombra un defensor o persona de su confianza, como ya mencionamos con anterioridad, no será obligado a declarar en su contra, se le admitirán las pruebas necesarias para su defensa ya sea en averiguación previa o en el proceso, a solicitar careos, ser oído y juzgado por un Juez, ser juzgado en término de cuatro meses si el delito por el cual esta siendo juzgado es sancionado hasta por cuatro años, en ningún caso podrá prolongarse la detención por falta de pago de honorarios del defensor.

La trayectoria que va siguiendo la persona en el curso del procedimiento, reviste importancia desde el punto de vista de los cambios o mutaciones que sufre en su situación jurídica y da origen a consecuencias diversas en el aspecto formal del proceso.

Sujeto pasivo del delito, con relación a este decimos que es el sujeto pasivo del delito, ya que se despliega la conducta delictiva en contra del ofendido, es la persona física que recibe directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, se convierte en denunciante o querellante, este ofendido debe realizar varias actividades durante el proceso que se traduce en derechos y obligaciones

La primera actividad es interponer la denuncia o querrela. sin embargo, en nuestro medio no resulta una obligación interponerlo, ya que no hay sanción si no se interpone la denuncia o la querrela; el ofendido tiene derecho a constituirse como coadyuvante del Ministerio Público. de conformidad con el artículo 9º, fracción X del Código Adjetivo de la materia, quiere decir que va ayudar aportando pruebas al Ministerio Público para la investigación de los elementos del cuerpo del delito así como para justificar los daños causados por el sujeto activo del delito; tiene derecho a apelar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, las sentencias definitivas, que absuelvan, o en caso de que no se le repararan los daños: puede solicitar el embargo precautorio de los bienes del procesado para que se garantice la reparación del daño: también tiene derecho a que se le restituya siempre que justifique la propiedad. (esto antes de que se dicte sentencia); entre otros derechos, decimos que tiene derecho la víctima a que se le dé atención médica o asesoría jurídica: cabe señalar que las obligaciones del ofendido entre otras, comparecer ante el Ministerio Público o ante el juzgador, cuantas veces se le requiera, comparecer a los careos que solicite el procesado.

Necesarios.- los testigos, peritos, interpretes y órganos de representación (padres, tutores y curadores).

Auxiliares.- La policía judicial, secretarios, oficiales judiciales, los directores y el personal de establecimientos carcelarios .

Los terceros.- Otras personas que fungen como peritos, testigos, traductores, etcétera, ya que constituyen verdaderos órganos de prueba

B.- EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Para hablar de lo que realmente es el Procedimiento Penal aquí en el Distrito Federal es necesario enunciar lo que Manuel Rivera Silva opina, porque, su descripción se apega a la práctica jurídica, y la idea fundamental para él es que nuestro Procedimiento Penal permanezca inalterable, por estimar que la forma como se estructura el mismo resulta inobjetable, de esta manera, para desarrollar la idea, procuramos inicialmente entender el por qué y el para qué del procedimiento penal.⁶

En un principio conviene señalar que la averiguación previa forma parte de un procedimiento, y lo ubicamos dentro del periodo de preparación de la acción procesal penal, iniciando este con la denuncia o querrela y terminando con la consignación.

⁶ Vease Cfr. Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Edit. Porrúa. 22ª. ed. México . 1993. pág. 9.

Por ello Manuel Rivera Silva, manifiesta que: "la función persecutoria, consiste en perseguir los delitos, ó lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".⁷

La primera de las actividades que se llevan a cabo para realizar la función persecutoria, es la investigadora; en la que el Ministerio Público realiza dentro de la averiguación previa sus actividades consistentes en buscar y reunir los elementos necesarios (pruebas) para acreditar el cuerpo del delito (tipo penal), la probable responsabilidad del sujeto y sujetos involucrados en algún hecho delictivo, para que con posterioridad pueda ejercitar la acción penal. Dicha actividad, es única porque solamente el Ministerio Público, posee el monopolio de investigar los delitos, esto es, que nadie y ninguna otra autoridad puede llevar a cabo tal actividad.

La función persecutoria, es la facultad del Estado delegada en el Ministerio Público para la persecución de los delitos, así como para la investigación de los mismos, la función persecutoria se divide en dos actividades:

- a) Averiguación Previa, y
- b) Ejercicio de la Acción Procesal Penal.

La averiguación previa, también se le conoce como preparación penal. Es el momento procedimental en el que el Ministerio Público al tener la *noticia criminis* recaba elementos probatorios por medio de las diligencias que practica para determinar si existe hecho ilícito punible y se determina al probable responsable para que en su caso ejercite acción procesal penal.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA AVERIGUACIÓN

PREVIA:

Principio de Iniciación.- Consiste que el Ministerio Público sólo con iniciar la Averiguación Previa, cuando un sujeto le hace conocimiento de la *Noticia Criminis* por medio de la denuncia o querrela.

⁷ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 41.

Principio de Legalidad.- Consiste en que si bien, al Ministerio Público se le faculta por la misma Constitución a la persecución de los delitos este debe actuar de acuerdo a lo estipulado por el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ahora bien es muy importante señalar que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa, que la ley es el único instrumento que puede facultar actos de afectación, al prohibir la integración de la Ley por analogía o por mayoría de razón, el principio de legalidad que consagra nuestra Constitución plasma el principio jurídico que emana del Derecho Romano que expresa: *No hay delicto sin Ley, ni pena sin Ley*⁸.

Cabe señalar que la investigación esta sometida al principio de legalidad, el Ministerio Público, encargado de la misma no necesita de ningún permiso para buscar y reunir los elementos necesarios para la comprobación del tipo y la presunta responsabilidad penal, el cual es necesario, tal y como lo prevé el artículo 16 Constitucional, que textualmente señala:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Principio de Obligatoriedad.- Consiste en que el Ministerio Público debe realizar todas las investigaciones de los hechos ilícitos de que tenga conocimiento.

Principio de Oficiosidad.- Consagrado en el artículo 262 del Código Adjetivo Penal, para el Distrito Federal, consiste en que el Ministerio Público sin que medie de parte debe de realizar todas las diligencias que se requiera, es decir que no espera el impulso económico

Sin embargo, se ha hablado de que la actividad investigadora, se rige por dos principios como el de iniciación de investigación, es a saber "principio de requisitos de iniciación", y el de oficiosidad, que consiste en la búsqueda de pruebas hecha por el órgano encargado de la investigación, y por tanto no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria⁹.

⁸ Vease, Mancilla Ovando, Jorge Alberto. TEORIA LEGALISTA DEL DELITO. Edit. Porrúa. México. 1994. pág. 19.

⁹ Vease Cfr. Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Edit. Porrúa. 22ª. ed. México. 1993. pág. 42.

En resumen, podemos establecer que la actividad del titular de la averiguación previa, es única y exclusivamente del ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional que le da la facultad de investigación y persecución de los delitos pues textualmente se señala que: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato."¹⁰; en cuanto a sus atribuciones se establecen en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone: "Corresponde al Ministerio Público: Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos del cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; y los artículos 1º al 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"¹¹.

La segunda actividad de la función persecutoria, es el ejercicio de la acción penal, consistente en, el poder que tiene el Estado a través de su Órgano Administrativo (Ministerio Público), solicitar al Órgano Jurisdiccional la actualización de una sanción punitiva o pretensión punitiva en contra de una persona que se ha colocado, en el supuesto jurídico que esta establecido en la propia norma legal¹²

Por otra parte, el ejercicio de la acción penal tiene su principio en el acto de consignación, siendo este el punto de partida con el cuál recurre el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional, para solicitarle la imposición de la norma penal; por lo que es necesario que se reúnan los extremos del artículo 16 Constitucional, referentes al tipo penal y a la probable responsabilidad penal. Sin embargo, también resulta importante establecer, que por probable responsabilidad se entiende, la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y que existan elementos fundados basados en vestigios o pruebas materiales perpetrados por el sujeto activo del delito, los cuales serán considerados, así como la declaración de un tercero digno de fe, y que la declaración, la rinda bajo protesta de decir verdad, que apoye la denuncia querrela o acusación, tomando en cuenta el momento, circunstancias y que por ello sea responsable el sujeto activo de la acción u omisión, para la existencia de la presunta responsabilidad, deben darse indicios de responsabilidad que hagan prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de sentencia¹³

¹⁰ El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996.

¹¹ También los artículos 7º, 8º, 9º y 10, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalan en forma general las atribuciones o facultades del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

¹² Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. págs. 43 - 55.

¹³ Cfr. Osorio y Nieto, Cesar A. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Edit. Porrúa, S. A. México 1990. págs. 25 y 26.

Ahora bien, Rivera Silva señala que el ejercicio de la acción penal no sólo es la consignación, pues también abarca las actuaciones posteriores como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos¹⁴

El ejercicio de la Acción Penal es el momento procesal en donde el Ministerio Público, le consigna la averiguación previa al órgano jurisdiccional para que este continúe la investigación y determine si estos hechos que considera ilícitos el Ministerio Público, constituyen un delito.

PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PENAL.

Principio de Indivisibilidad.- Consiste en que si son varios los autores o coautores del delito se consigna a un solo juzgado, si son varios los delitos cometidos por un sujeto también se consigna en una solo juzgado.

Principio de Legalidad.- Aquí en Ministerio Público tiene que apegarse a las leyes, es decir al artículo 16 Constitucional, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la propia Procuraduría, así como en el Reglamento de dicha ley.

Principio Público.- Consiste en el interés que tiene la sociedad en que se siga investigando el delito

El ejercicio de la acción penal, se rige por dos principios, el de oficiosidad y el dispositivo; el primero consiste, en que únicamente es facultad del Estado que a través de su autoridad administrativa, el Ministerio Público solicite la imposición y aplicación de las penas y el principio dispositivo, considera que los particulares pueden solicitar la imposición o aplicación de penas de las personas que se han colocado en el supuesto jurídico establecido por la norma.

Naturaleza jurídica de la acción penal.- "Es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable,

¹⁴Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pag. 45.

una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etcetera."¹⁵

La acción penal, es un medio, a efecto de hacer valer la prestación punitiva del Estado, es decir, es un medio del cual se vale el Ministerio a fin de proteger los intereses colectivos de velar por la sociedad, de exigir la imposición o actualización de la pena establecido en la norma legal a la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico establecido en la misma.

Características de la acción procesal penal.- Rivera Silva, considera que son dos las características que rigen el ejercicio de la acción penal, siendo que es pública e indivisible: mientras que otros autores consideran que es de carácter pública, única, indivisible, irrevocable, intranscendente y discrecional, entendiéndolo que es pública: porque protege los intereses de carácter social, colectivos y no privados; es única porque opera en todos los delitos; es indivisible, porque el derecho a castigar a todos aquellos que han cometido un delito sin distinción de personas; es intranscendente, porque únicamente se aplicará a quién haya participado en el delito sin poderse extender a familiares o a terceros; es discrecional, porque queda bajo potestad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal¹⁶

En general de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se desprende lo siguiente:

1.- Cuando de las diligencias practicadas, todavía no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto; solo resta turnar los autos al órgano jurisdiccional competente y aplicar los extremos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- Cuando de las indagatorias practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido: remitirá los autos al Juez competente para solicitar la orden de aprehensión, la cual debe estar conforme lo señala el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 16 de la Constitución.

¹⁵ Colin Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa, 25a. ed. México 1995. pág. 304.

¹⁶ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit Págs. 50 y 51.

3.- Que en las averiguaciones llevadas a cabo, considere comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto; en este caso se ejercita la acción penal para los efectos de que si el juez estima comprobados los elementos del cuerpo del delito que dan base al proceso, se sujete al inculcado sin prisión preventiva, es decir sólo le enviara una orden de comparecencia de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez cuando el término medio aritmético no exceda de tres años y reúna los requisitos previstos en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- Que de las investigaciones efectuadas considere se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido; se ejercitara acción penal por que si el juez comprueba los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que dan base al proceso iniciando este, con prisión preventiva artículo 134 y 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- La extinción de la acción penal, ocurre por muerte del inculcado, en este caso, amnistía, perdón del ofendido y prescripción o indulto.

6.- En el caso de que el Ministerio Público proponga el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL de acuerdo con el artículo 9º Bis, fracción IX, del Código Adjetivo de la materia; 3º, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se estará a lo señalado por los artículos 13, 15 – 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo anterior, podemos precisar lo siguiente, el Ministerio Público, propone el no ejercicio de la acción penal: cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación; determina el no ejercicio de la acción penal cuando: los hechos de que conozca son sean constitutivos de delito; una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y en los demás casos que determinen las normas aplicables, para efecto de lo anterior el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de la Ley Orgánica en comento, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público, proponga del no ejercicio de la acción penal.

Las atribuciones a que se refiere el artículo 3º. fracción X de la Ley Orgánica de referencia, respecto al NO-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, se ejercerá conforme a las siguientes bases: Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querrellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver solos hechos constituyen o no delito; cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable después de haber agotado todas las diligencias para lograr su identificación; cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba posteriores relevantes para el efecto; cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la investigación; cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al inicio; y en los demás casos que señalen las leyes. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando el Ministerio Público deba declararse incompetente y remita los autos a la autoridad competente, bajo su responsabilidad deberá plantear inmediatamente el no-ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamentación debidas, refiriéndose y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, el responsable de la agencia a la que esté adscrito, será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

Cuando los elementos de prueba existente en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, está podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público, precisará en su propuesta cual es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal, si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informar al titular de la Fiscalía de su adscripción y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que lo originaron para que sean subsanados por el Agente del Ministerio Público, del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Cuando se trate de delitos graves, el responsable de la agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de la propuesta. Esta Coordinación tendrá un término de treinta días, del cual no podrá excederse y pasado este tiempo Cuando dicha Coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación personal en los términos del Código Procedimental de la materia.

Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesario notificar al querellante.

El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal expresando las razones por las cuales lo estima improcedente, en término que no podrá excederse de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Este escrito se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá excederse de tres días contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la presentación del escrito; tratándose de delitos graves, el escrito se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el que se remitirá en un término de tres días hábiles contados a partir del día de su presentación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas

correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido.

Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su debida integración, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de Averiguaciones Previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los Subprocuradores en las hipótesis que le conciernen o el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en su caso, ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el ámbito de sus competencias podrán determinar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo. Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado de manera definitiva el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte del denunciante, querellante u ofendido, o víctima, o el probable responsable, serán desahogados por el responsable de la

agencia en la que se formuló la propuesta respectiva, conforme a los lineamientos del Procurador.

Por último, debemos establecer que el Ministerio Público, también realiza la actividad de la consignación la cual consiste "es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines remite al juez el acta de Policía Judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso"¹⁷.

El proceso.- Para Rivera Silva "es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que les plantea".¹⁸

No obstante lo anterior, es necesario definir al procedimiento el cual inicia desde la averiguación previa con la denuncia, querrela o acusación, hasta llegar a la sentencia.¹⁹

El procedimiento ha sido dividido técnicamente en diversas etapas o periodos, y dentro de esta división los tratadistas tomando en cuenta la estructuración lógica del mismo; señalan como segundo periodo el de preparación del proceso, el cual inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar. Nos referimos a este preproceso en virtud de que es importante tomarle en consideración, toda vez, de que cada uno de los periodos del procedimiento son eslabón uno del otro.

Esta primera actividad, también conocida como cabeza del proceso empieza una vez que el órgano Jurisdiccional ha tenido conocimiento de la existencia de la consignación y para lo cual dicta su primer auto llamado de inicio o radicación y con ella se establece la relación procesal existente entre las partes, quedando tanto el Ministerio Público, procesado y defensor sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Así el auto de radicación, deberá contener dentro de sus requisitos de forma, la fecha y la hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se hagan los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público; la orden de practicar las diligencias que señala la Constitución, Código

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 352.

¹⁸ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 179.

¹⁹ Véase cuadro del procedimiento en el apéndice de la presente.

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; si hay detenido; cuando no lo haya el juez ordenará se hagan constar sólo los datos mencionados al principio, para que a través de un estudio de las diligencias esté en aptitud de conceder o no la orden de aprehensión o comparencia en su caso. El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que recibida la consignación el juez dentro de los tres días si no dicta el auto de radicación, el Ministerio Público podrá recurrir a la queja ante la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; tratándose de delito graves o de delincuencia organizada inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión, si el juez no resuelve oportunamente el Ministerio Público procederá con la queja en los mismos términos de este artículo.

En dicha hipótesis el juez analizará concientemente si se satisfacen los requisitos que para el caso señala el artículo 16 de nuestra Constitución, pues para que proceda la orden de aprehensión, y en el segundo caso si el delito se sanciona con pena alternativa, resolverá si se libra cita, comparencia u orden de presentación o aprehensión.

El auto de radicación, fija el término Constitucional de tres días para que el Órgano Jurisdiccional resuelva la situación jurídica del inculpado, manifestando en el mismo si libra orden de aprehensión, presentación, comparencia o cita.

Al respecto, el maestro Carlos Sodi ha considerado que los requisitos que debe tener el auto de radicación son los siguientes:

“Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, año, mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente:

1.- Radicación del auto.

2.- Intervención del Ministerio Público.

3.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública.

4.- Que practique las diligencias necesarias para establecer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y

5.- Que en general, se faciliten al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional²⁰²¹.

Se deduce que el auto de radicación, es la primera resolución que dicta el juez. llamada también cabeza de proceso la cual debe contener la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al agente del Ministerio Público adscrito, y que el mismo intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; orden para practicar las diligencias señaladas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si hay detenido; cuando no lo haya el debe ordenar se haga constar, para que previo estudio de las diligencias, este en aptitud del dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparencia o negarlas.

La orden de aprehensión.- Se encuentra fundada en el artículo 16 Constitucional párrafo segundo, consiste en un acto de autoridad en virtud del cual el juez competente determina la detención de una persona como probable responsable de un delito, al iniciarse el proceso penal durante él; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente.

El Órgano Jurisdiccional no tiene término para su concesión o negación de la orden de aprehensión, más sin embargo en materia del fuero federal el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales señala un término de 2 días contados a partir de que se haya dictado el auto de radicación, salvó lo dispuesto por el párrafo 3º que señala que los delitos que prevé el artículo 194 del mismo ordenamiento, el Ministerio Público Federal tiene 24 horas, contadas a partir de que se haya dictado la radicación.

Como mencionamos anteriormente el artículo 16 Constitucional, declara que como requisito de procedencia, para que se libere la orden de aprehensión, la existencia de una denuncia, querrela o acusación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguiente criterio:

²⁰Citado por Arriaga Flores, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO. Textos de Derecho de la E.N.E.P. Aragón. pág. 237.

²¹ El penúltimo párrafo, del artículo 20 Constitucional, preceptúa que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, del mismo, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996.

"ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es"
"necesario que lo pida el Ministerio Público y si este no"
"lo solicita dicha orden. el juez no tiene facultades para"
"expedirla".

Tomo XVIII, pág. 1. 278. tomo XIX pág. 1.287. Quinta
Época.

La declaración preparatoria.- Dentro de este segundo periodo como ya hemos manifestado, se encuentra fundamentada en la fracción III del artículo 20 Constitucional, dándole al inculpado la certeza jurídica de sus derechos y la oportunidad para defenderse en juicio, y que a continuación se describe:

"Artículo 20 de la Constitución.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

De su simple lectura se anotan las siguientes garantías:

1.- La declaración preparatoria se le toma al inculpado en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, al respecto, cabe señalar que quien imparte justicia es el órgano jurisdiccional, por lo tanto la consignación es ante el juzgado competente.

2.- Se le hará saber al inculpado el nombre de su acusador, y el motivo por el cual se encuentra a disposición del juez penal.

3.- Se le hará de su conocimiento de la naturaleza y la causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible; se leerán las declaraciones de las personas que deponen en su contra, precisando de esta manera las pruebas que acreditan la existencia de la conducta.

4.- deberá de contestar al cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria, esto es que se le mostrará el expediente y se le permitirá el acceso para el estudio de las constancias a el o a su defensor para que pueda prepara su defensa.

A continuación el indiciado podrá contestar a los cargos rindiendo así su primera declaración ante el Órgano Jurisdiccional en la inteligencia de que no podrá ser compelido a declarar en su contra. (fracción II del artículo 20 Constitucional), tendrá derecho de nombrar defensor o persona de su confianza. (fracción IX) se le hará saber si tiene derecho a su libertad provisional bajo caución. (fracción I).

También la declaración se norma por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es conveniente señalar que en relación a la garantía de audiencia que consiste en ser oído y vencido en juicio y en relación a la garantía de defensa y de seguridad jurídica el inculpado podrá ofrecer pruebas dentro del termino de las 72 horas a efecto de que se pueda determinar su situación jurídica mismas que serán desahogadas dentro del mismo lapso (artículo 290, párrafo cuarto Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Esta disposición, señala Zamora Pierce. "consagra el derecho al reo de ser informado de la acusación dentro de una serie de condicionantes de forma: en audiencia pública; de tiempo; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria"²².

De lo anterior se desprende que el Organó Jurisdiccional, encargado de llevar a cabo la declaración preparatoria, debe de notificar al indiciado el nombre del acusador, así como de manifestar en que consiste la acusación es decir la conducta o hecho que se le imputa así como el delito que encuadra su conducta y la causa de la acusación.

Cabe señalar que es necesario definir aquí la Causa de la Acusación, Jorge A. Silva, la define como " la respuesta a la interrogante"²³.

Es decir que un testigo haya visto al indiciado realizar determinada conducta, o que el perito grafóscopo afirme que los rasgos de la firma falsa corresponden al procesado, en el fondo se le comunica el motivo porque el tribunal ha reconocido legalmente la causa.

Y la finalidad no debe perderse de vista que la notificación de los datos anteriores debe estar orientada teleológicamente a que el procesado "conozca bien el

²²Zamora Pierce, Jesus. GARANTÍAS Y EL PROCESO PENAL. Edit. Porrúa, S.A. 2a. ed. México, 1987. pág. 162.

²³. DERECHO PROCESAL PENAL. MEXICANO, D. F. Edit. Melo, S. A. de C. V. 1990, pág. 305

hecho punible que se le atribuye". De esta manera que los medios escogidos para llevar a cabo la información, deberán tenerse en cuenta, entre otros, que el idioma, empleado para notificar debe ser el mismo que el procesado pueda entender, o que en caso de ser sordo se utilicen los servicios de un intérprete necesario.²⁴

El auto de término constitucional.- Para terminar con el período de preparación del proceso es importante analizar el auto de término constitucional, cuyo fundamento legal es el artículo 19 de la Carta Magna, y que dice "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben las constancias mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso".

Los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal son requisitos medulares del auto de término constitucional, el cual esta fundamentado en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., él cual dispone, se dictará el auto dentro de las setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; que se le haya tomado su declaración preparatoria; que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso; que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; que no este acreditado ninguna causa de licitud; que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Tanto el auto de formal prisión, como el de sujeción a proceso, así como el de libertad por falta de elementos para procesar, son apelables en el efecto devolutivo, esto significa que la apelación se va a la Sala que le corresponda al Juzgado Penal, y que la resolución que en dicha apelación se dicte debe regresarse al juzgado, para enterar a la autoridad judicial que ha emitido una resolución según se trate algún caso en concreto. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, cualquiera de los dos, autos el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, así como la apertura ya sea del proceso sumario u ordinario.

²⁴. DERECHO PROCESAL PENAL. MEXICANO. Ob. Cit. pág. 306.

Como hemos señalado el procedimiento en general se divide en etapas, por circunstancias técnicas dentro del tercer periodo del proceso, el cual se subdivide en:

A). Instrucción: que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso al auto que declara cerrada la instrucción.

B). Periodo preparatorio a juicio: que va del auto que declara cerrada la instrucción al auto que cita para audiencia.

C). Audiencia de vista. (sólo para el proceso ordinario).

D). Del juicio o sentencia que comprende desde que se declara visto el juicio o desde la sentencia.

Cabe destacar que el proceso ordinario se diferencia del sumario en el sentido de que en cuanto a la cuantía, penalidad, y comisión en que fueron perpetrados los delitos se fijara la competencia de los órganos jurisdiccionales; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia designará si envía las consignaciones a jueces de paz o de primera instancia, es por ello que los jueces de paz conocerán únicamente del proceso sumario, sin embargo, los jueces de primera instancia también conocerán del proceso sumario según se trate el delito, que no exceda de cuatro años el término medio aritmético de la pena que pudiera ser impuesta por el juzgador.

En la etapa previa a la instrucción no se da el término de partes, pero si en el juicio, en el juicio el procesado, es quien debe probar su negativa del hecho imputado así como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 248 "el que afirma esta obligado a probar, así como el que niega", esto quiere decir que debe convencer al Órgano Jurisdiccional que su dicho es certero, a través de pruebas.

La instrucción, como sabemos se inicia con cualquiera de los autos que establece la ley, ya sea de formal prisión o sujeción a proceso, se realizarán una serie de actos procesales, encaminados directamente a la comprobación de los elementos del delito y a la demostración de la responsabilidad penal o inocencia del procesado y lo cual llevará al Órgano Jurisdiccional a través de diversos medios probatorios al conocer la verdad histórica de los hechos que dieron origen a la misma, y a la personalidad del procesado, para que en su oportunidad, el juzgador dicte su fallo a través de una sentencia, la cual se basará en la comprobación de las pruebas aportadas mismas que prevé la ley en la fracción V del artículo 20 Constitucional, todo aquellos que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a

juicio del Ministerio Público o a la autoridad judicial, si lo estima necesario podrán, por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad, esto se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son medio de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos y privados.

III.- Los dictámenes de peritos

IV.- La inspección ministerial y la judicial

V.- Las declaraciones de testigos, y

VI.- Presunciones.

La confesión.- Colín Sánchez señala: "Confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación".²⁵

Analizando lo anterior, es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitidas con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución, es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva.

La declaración ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

a). Que sea persona no menor de dieciocho años, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

²⁵ DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ob. Cit. pág. 443.

b). Que sea de hecho propio;

c). Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

d). Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

De la práctica forense hemos descubierto que los incapaces, en diversas ocasiones son presionados por las personas que los representan, ante una autoridad judicial, cuando han declarado.

De la prueba documental.- Generalmente preconstruido es decir formando con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes, por lo mismo no son documentos lo escritos representativo de una prueba personal, la cual se divide en públicos, oficiales y privados; según el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos "Aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones".

Documentos oficiales.- Aquellos que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos, este documento se diferencia del documento público, expedido por funcionario público, en razón de su finalidad específica, que es la de comunicar.

Los documentos privados.- aquellos que no poseen la calidad de públicos u oficiales, documento otorgado por los particulares en el ejercicio de sus derechos los cuales no requieren para su perfeccionamiento legal de ningún otro requisito.

La inspección ministerial y judicial, se hará cuando a juicio del Ministerio Público, esta prueba que tiene por objeto conocer el estado que guardan las personas, cosas, lugares, la inspección recae sobre todas las relacionadas con el delito, puede practicarse a petición de parte u oficio, pudiendo concurrir a ellas los interesados y hacer las observaciones necesarias. Se tomaran fotografías, planos y se levantara acta circunstanciada.

La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir en ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas: el Ministerio Público o el Juez procuraran estar asistidos por peritos que posteriormente deberán emitir su dictamen sobre los lugares u objetos inspección. Estas tendrán carácter de reconstruibles de hechos y deberán repetirse cuantas veces se estime necesario

Declaraciones de testigos.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y que el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen, en estos casos el funcionario ante quien se realiza la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes, y además podrá interrogar al testigo sobre puntos que estime convenientes.

Si por revelaciones hechas en primeras diligencias, en querrela o por cualquier otro modo apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas. Los testigos pueden ser de hechos y de oídas, en materia penal no puede oponerse tacha de testigos, los testigos deben declarar por separado, antes de que inicie su declaración se le instruirá en la sanciones en que incurrir los falsos declarantes, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los testigos deberán declarar por separado por el Ministerio Público o por el Juez, de conformidad con el artículo 280, del ordenamiento antes indicado. Los menores de edad se les exhortan para que digan la verdad de los hechos que se investigan, asistidos por su padre o tutor.

Después se le tomaran sus generales, nombre, apellido, edad, estado civil, ocupación, origen y los vínculos que en su caso puedan ligarse con la persona sobre quien va a declarar.

Dictámenes de peritos.- Perito es toda persona a quien se atribuye la capacidad técnico o práctica en una ciencia o arte. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 162, manifiesta: que siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, asimismo sabemos que el peritaje es el examen de alguna persona o algún objeto; cabe agregar que también el peritaje es sobre hechos tal y como lo señala los artículos 175, 176 y 178 del mismo ordenamiento penal para el Distrito, así el perito emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención, y de igual forma se le protestará para producirse con verdad, de acuerdo por lo ya señalado artículo 280, del multicitado Código de Procedimientos.

La presuncional.- Para Julio Acero: "Es una serie de indiferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción"²⁶

"Existen dos clases de presunciones. las presunciones legales y las presunciones humanas. Las presunciones legales son aquellas que la ley establece mediante fijación de una verdad formal".²⁷

Cabe señalar que la presunción legal se encuentra establecida por la ley y para que esta se acredite o apruebe, debe reunir los elementos en que se basa la presunción. Toda prueba encontrada y ofrecida ante los Organos Jurisdiccionales son meros indicios.

Por lo que hace a la presunción humana, es la que descubre el hombre, de un hecho conocido; y el hecho desconocido que ha sido descubierto, hace nexo entre indicio y presunción, esto quiere decir que el indicio es el hecho conocido y el hecho desconocido es la presunción. Lo cual se presume y el juzgador debe unir estas dos clasificaciones para dictar un fallo.

Valoración de la prueba.- Nuestro derecho positivo mexicano establece el sistema mixto, es decir la combinación de los sistemas tasado y el libre, ya que el juzgador podrá admitir todo medio de prueba si es auténtico, útil y pertinente y se apoyara además para ciertas probanzas en las reglas establecidas por la ley para poder llegar a la certeza de la verdad histórica de los hechos. El Juez debe tomar en consideración el principio de certeza y el de duda.

Una vez agotada la instrucción se seguirá con la etapa de preparación a juicio, en donde el Ministerio Público, como el procesado y el defensor formulará sus conclusiones, con el objeto de aportar los datos que arrojo la instrucción, o desde que se inicio el procedimiento, reproduciendo legalmente sus contenidos en bases jurídicas sin salirse del hecho delictuoso en cuestión.

²⁶ PROCEDIMIENTO PENAL. Edit. José M Cajica. 2a ed. Puebla. México. 1961. pág. 210.

²⁷Citado por Rivera, Silva Manuel. Ob. Cit. pág. 284.

Las conclusiones del Ministerio Público serán acusatorias o inacusatorias, y las del defensor por regla general de inculpabilidad, salvo algunos casos en que se encuentre confeso el procesado, la defensa deberá formular sus conclusiones solicitando una pena mínima, con los beneficios que la ley le confiera aplicado a un caso concreto, tratándose de primo delincente²⁸

C.- ACTIVIDADES DEL PROCESO SUMARIO

Como ya mencionamos en la resolución que emite el juez de la instrucción en el Auto de Término Constitucional, de ahí se desprende a que procedimiento estará sujeto el procesado, según sea el delito, penalidad, cuantía, etcétera, los juicios ante juzgados de paz serán siempre sumarios. Y de conformidad con los artículos 10º, párrafos primero y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de Paz en materia Penal, conocerán de los delitos que contengan una o más sanciones no privativas de libertad hasta de cuatro años, es decir, de la sanción de apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

El fundamento del Auto de Término Constitucional, se encuentra previsto por el artículo 19 Constitucional, para que se decrete la formal prisión, o la sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal; ambos son apelables en el efecto devolutivo.

La formal prisión, tiene su fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es cuando el juez considera que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la probable responsabilidad penal, este auto es de forma, es decir se debe indicar la hora y la fecha exacta en que se dicte, lo que es necesario para computar el término para que las partes interpongan el recurso de apelación, y además permite saber cuántas horas tardo el juez para resolver la situación jurídica del indiciado. Cabe señalar que también contendrá los requisitos medulares, como es la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución del ilícito, los elementos referentes al tipo y la probable responsabilidad penal; inmediatamente después de dictarse se notificara al procesado, y al establecimiento de detención, al que se le dará copia autorizada de la resolución así como al detenido.

²⁸Frase utilizada, en la práctica forense, dicece a los individuos, que por primera vez han sido procesados por un delito.

La sujeción a proceso sin restricción de su libertad, lo prevé el artículo 304 bis en relación con el artículo 297 fracciones I, II, III, V, VI y VII del Código Adjetivo Penal, versa cuando el auto de término constitucional, podrá dejar al indiciado sujeto a proceso, pero sin que se le prive de su libertad y la sanción será alternativa disyuntiva. En el Auto de Término Constitucional, deberá dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, que conste en el expediente que se negó a emitirla, que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado por el cual deba seguirse el proceso, que no este acreditada alguna causa de litud y los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y el secretario que la autorice.

En cualquiera de los dos autos antes señalados, se debe resolver en que juicio o proceso se juzgará al procesado.

Tratándose de procedimiento sumario se deben de reunir una serie de requisitos:

a).- Que se trate de flagrante delito, es decir que haya sido detenido en el momento de estar cometiendo el ilícito o minutos después.

b).- Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público, o la autoridad judicial..

c).- Que no sea delito grave

En los juicios sumarios la formal prisión, o la sujeción a proceso , se pondrá a la vista de las partes para que en un término de tres días para optar por el proceso ordinario.

Dándose estos elementos se abre el juicio al proceso sumario, durante este. las pruebas se ofrecen dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que fue notificado el auto de término, tanto el defensor como el procesado, así como el ministerio público. deben ofrecer pruebas, dentro de este término, además si en la audiencia de ley resultan pruebas supervenientes el juez otorgara otro plazo de tres días para ofrecerlas que se desahogaran dentro del término de cinco días. para el esclarecimiento de la verdad.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto que admitió las pruebas, haciéndose saber la fecha en que se celebrara ésta, cuando no asistan cualquiera de las partes, tratándose de defensor o el ministerio público, se fijara nueva fecha en un término no mayor de tres días, la audiencia se celebrara en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesaria suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez, en estos casos se continuara al día siguiente o dentro de tres días, una vez concluida la audiencia, las partes podrán formular sus conclusiones en forma verbal, que conste en acta relativa.

El juez de la instrucción podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de tres días. Estas actividades se encuentran reguladas por los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, como ya sabemos en este procedimiento, con motivo de las reformas publicadas el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que entraron en vigor a partir del 1º de octubre de 1999, ya procede el recurso de apelación, el artículo 418 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Son apelables, las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios".

Por lo tanto, las sentencias que se dicten en un proceso sumario ya no vulneran las garantías individuales del procesado, ya que existe recurso de apelación, para impugnar la sentencia que se dicte al respecto, y si no es favorable al sentenciado tenemos una alternativa más, el Amparo Directo.

CAPITULO II

La sentencia en el Proceso Sumario

A.- Concepto y naturaleza jurídica de la sentencia

B.- Elementos que la componen

C.- Conceptos violatorios de la sentencia en el proceso sumario.

D.- Apartado 1.- La Apelacion

CAPITULO II

LA SENTENCIA

CONCEPTO DE SENTENCIA.

La sentencia es por excelencia, la resolución judicial más importante por lo que enseguida pasaremos a estudiar lo que es, la sentencia y el concepto de esta.

Concepto de la sentencia.- "Sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, decisión, deriva del sintiendo: lo que se siente, el sentir del juez, según las Partidas, la sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".²⁹

Del latín "Sentencia" 1) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene: 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad: 3) Declaración del juicio o resolución del Juez.³⁰

En este orden, el ilustre jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela señala que: "Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".³¹

Por otro lado cabe señalar cual es la clasificación de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, analizados que fueron los conceptos anteriores, proponemos el siguiente concepto de sentencia definitiva: La sentencia definitiva, es la

²⁹Silva Silva, Jorge A. DERECHO PROCESAL. Ob. Cit. pág. 370.

³⁰DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 29a. ed. Madrid, Edit. Espasa Calpe, 1970, pág. 1192

³¹Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.524

resolución judicial dictada por el Juez, por los Magistrados de las Salas, de Tribunales Colegiados de Circuito, o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ponen fin a la instancia resolviendo el fondo del asunto.

Sentencia es "un acto de declaración y. de imperio en la que el tribunal mediante el empleo de reglas de raciocinio declara en la forma y en los términos que las leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona reviste las características del delito y decreta la imposición de las sanciones o las medidas de seguridad que procedan, que en la sentencia concurren un elemento volitivo y un elemento lógico; que el primero, consiste en la manifestación de voluntad soberana del estado y que tiene que cumplirse y la segunda, es la más importante porque implica el fundamento del fallo y debe contener los elementos legales en que se apoya dadas las circunstancias de que no basta que se exprese la voluntad del estado sino que se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos"³²

Para Colín Sánchez, la sentencia penal: Es, la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.³³

Así dicho autor nos señala que el juez a través de una resolución judicial resolverá por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, por lo que se vuelve en el acto procesal más trascendente en el que se individualiza el derecho porque establece, si la conducta se adecua o no a los preceptos legales establecidos; para con ello llegar a la verdad histórica de los hechos y tomando en cuenta la personalidad del delincuente puede declarar la peligrosidad del acusado imponiendo una sanción.

Las sentencias ponen fin al proceso en una instancia es decir, cuando resuelven el asunto principal controvertido (Artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Atento a lo anterior, la opinión del autor Ignacio Burgoa es la siguiente: "Por nuestra parte estimamos que es indebido, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles refutar como autos aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede o activa en la misma forma lógica en que lo hace cuando solucionan una cuestión substancial. Tanto el incidente como el asunto principal implican en efecto, una controversia suscitada entre las partes diferenciada solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar que las resoluciones judiciales definitivas como de naturaleza

³²González Bustamante, Ob. Cit. 232

³³Colín Sanchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 437.

procesal diferente, como se infiere en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias"¹⁴

En virtud de las razones anteriores, consideramos más certera la apreciación que de las resoluciones judiciales tanto del artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 71.- "Las resoluciones se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso".

Artículo 220.- "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto del negocio, y sentencia cuando decidan el fondo del negocio".

Si decimos que por razones prácticas se consideran ambos, es porque en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados de Circuito no se utiliza la voz "decretos" sino que se les llama acuerdos, autos o proveídos a las resoluciones judiciales que dictan durante la tramitación del juicio; tan es así que los funcionarios del poder judicial de la Federación que se encargan de dictarlos reciben el nombre de "Secretarios de Acuerdos" y no "Secretarios de Decretos", también es usada la frase Sacramental "Así lo proveyó y firma el C. Juez", de lo que se desprende evidentemente que se refiere al proveído que dictó; así mismo es frecuente ver en los expedientes judiciales frases como "Se tiene por desahogado el requerimiento dictado en autos", entre muchas frases más, como lo preceptúa el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles; Por lo tanto se estima que es procedente considerarlo por la semejanza con el 71 del ordenamiento adjetivo penal por encuadrarse perfectamente a la realidad práctica.

B.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA

En términos generales la naturaleza jurídica de la sentencia es mixta, primero porque condena, y al mismo tiempo porque declaradas las circunstancias de que decreta la responsabilidad penal que viene a ser el antecedente de la condena y la actualización de la comisión penal sobre el sujeto activo de la acción.

¹⁴ Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. Cit. pág. 526

Colín Sánchez la describe así: "La determinación de la naturaleza jurídica, es discutible sin embargo, en el procedimiento penal, es un acto procesal a cargo del juez servidor público que, en cumplimiento de sus atribuciones hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho.

Para ese fin actúa en la forma y término indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para así, bajo esas bases realizar el procedimiento de adecuación típica de la conducta o hecho, estableciendo el nexo casual entre lo atribuido al procesado y el resultado, y de acuerdo con su participación (autoria, coautoria, complicidad), determinar la culpabilidad, inculpabilidad, procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absoluta, o de cualquier otra eximente, y según el caso decretar la libertad o una medida de seguridad".³⁵

Dicho autor en tal sentido nos señala que el Órgano Jurisdiccional, el juez se rigen conforme a la ley esto es que su actividad esta condicionada a la voluntad, de tal manera que no es suficiente la sola existencia de normas jurídicas si alguien capaz de aplicarlas, por lo que concluye dicho autor que la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez de cuya observancia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

Dentro de la naturaleza de la sentencia cabe enunciar los requisitos de forma como son:

1.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito.

2.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto.

3.- Determinación de la relación persecutoria que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.³⁶

Los Tribunales o Jueces no podrán bajo ningún pretexto aplazar o demorar, omitir o negar las resoluciones de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento en ningún caso, los jueces o tribunales podrán modificar ni variar

³⁵Colin Sanchez. Ob. Cit. pág. 577.

³⁶Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 311.

las sentencias después de dictadas, pues estarían violando la garantía que consagra el artículo 14 y 16 Constitucional, y adolece de ética profesional

Además dentro de las garantías que consagra el artículo 20 fracción VIII, Constitucional, regula lo siguiente: "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". Por lo que hace al supuesto jurídico de antes de cuatro meses, es decir, del proceso sumario, considerando lo que enuncia el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días"; el momento culminante por parte del Órgano Jurisdiccional es la sentencia, el cual se concretará en aplicar el derecho, entrando en un análisis detallado sobre el hecho delictivo y la consecuencia jurídica para el sentenciado.

Podemos entender que la sentencia resuelve sólo el fondo controvertido, pues la sentencia es un acto del Estado, entrando en un análisis detallado sobre el hecho delictivo y la consecuencia jurídica para el sentenciado. El artículo 21 Constitucional preceptúa: "Que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"; en este orden de ideas el Órgano Jurisdiccional deberá respetar las garantías individuales establecidas por el artículo 14 y 16 Constitucional, para su falló tomando en cuenta también todo aquello que obre en la causa correspondiente y de acuerdo a esto compruebe la existencia de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad del enjuiciado, y en caso contrario absolver al acusado.

El Órgano Jurisdiccional al emitir la sentencia deberá observar las normas establecidas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de tal manera que al actualizar o no sobre el sujeto activo la acción penal establecida por la ley el juzgador en dicha sentencia llevará un acto de decisión culminante sobre el sujeto activo a efecto de que soporte las consecuencias de hecho y de derecho que surjan, consistentes en la aplicación de penas y medidas de seguridad a fin de que la individualización de las mismas se haya precisada en la sentencia de tal suerte que el juez deberá fijar el tiempo en la pena de prisión y las disposiciones legales aplicables en relación al tiempo que deberá durar la pena de prisión misma que dependerá de un mínimo y un máximo y que la ley establece como mínimo tres días y un máximo de cincuenta años.

El artículo 20 fracción X de la Constitución, establece: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o la detención, por falta de pagos de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más del tiempo que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que

imponga una sentencia se computará al tiempo de su detención". Esto quiere decir que, se hace el computo tomando en consideración desde el momento en que se abrió el proceso y fue privado de su libertad, restándole el tiempo que permaneció en la prisión al tiempo en que deberá permanecer en el mismo momento en donde se iniciara su cumplimiento o bien, en el que se declare compurgado; en el caso de que la pena, de prisión no excediese de cuatro años se establecerá el derecho que tiene de la condena condicional establecida en el artículo 90 del Código Penal; la sustitución y conmutación de sanciones será en los siguientes términos: cuando no exceda de cuatro años, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad; cuando no exceda de tres años de prisión en tratamiento de libertad o semilibertad de igual forma cuando no exceda de dos años de prisión la pena deberá conmutarse por una multa tal y como lo establece el artículo 70 del mismo ordenamiento penal.

En razón a ello, el juzgador deberá tomar en cuenta para individualizar la pena la aplicación de las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades de ejecución así como el arbitrio judicial que consistirá en un margen legal, el cual se establecerá de una pena mínima que nunca será menor de tres días y una que no será mayor de cincuenta años.

El artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en la aplicación de las sanciones penales se tomará en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere aun grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de hacer ajustado su conducta las exigencias.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines del artículo 52 del Código Sustantivo Penal, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Precisamente los márgenes de aplicación para el arbitrio judicial consisten en tomar en consideración la aplicación de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del delincuente. La naturaleza de la acción y la omisión y de los medios empleados, la extensión del daño perjuicio causado y del peligro ocurrido, la edad, la educación, las costumbres, así como los motivos por los cuales delinquiró sus condiciones económicas y especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito y de los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse y así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor temibilidad, así el juez tomara conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso.

El proceso concluye con la sentencia y además de que se encuentra previsto en el artículo 23 Constitucional, también el artículo 71 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal establece que las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, Sentencias y Autos, y señala que tratándose de sentencias se refiere a estas si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar en dicho numeral que las resoluciones judiciales son sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, es decir que la sentencia es un acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal.

Si bien es cierto, que la sentencia es un acto de decisión del juez al afirmar o negar la actualización de la comisión penal establecida por la ley esta deberá dictarse en audiencia del juicio en tres días tratándose de proceso sumario, y dentro de los diez días siguientes de la audiencia de vista si se trata de proceso ordinario y si la causa excede

doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día, así lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 309 y 329.

Clasificación de las sentencias.- Las sentencias han de dividirse, tomando en consideración al momento procesal en que se dictan, o sea: condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas.

a).- Sentencia interlocutoria: Aquella que pronuncia el tribunal en el curso del proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

b).- Sentencia definitiva: La que resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado

c).- Sentencia condenatoria: Proviene de la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del condenado, cuando se encuentren plenamente comprobados.

d).- Sentencia absolutoria: Se funda en la falta de pruebas para comprobar el delito y el cuerpo del delito así como la responsabilidad penal del enjuiciado.

Las sentencias en materia penal se dictan en los siguientes Órganos jurisdiccionales:

Para Colín Sánchez: La sentencia procede, según el caso, del Estado por conducto del funcionario integrante del Tribunal Unitario. En el fuero común, de Jueces de Primera Instancia, y de los Jueces de Paz; y en el orden federal, de los Jueces de Distrito, como instructores de proceso, y sin el concurso de ninguna otra voluntad, como ocurre en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Tribunal Superior de Justicia Militar, en el Jurado Popular y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación".³⁷

Efectos sustanciales en la sentencia absolutoria, la sentencia absolutoria, también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que crean derechos correlativos, para el juez, para algunos terceros.

³⁷Cfr. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ob. Cit. pág. 586.

En cuanto al procedimiento los efectos son:

I.- La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a que impriman duda en el animo del juzgador.

1.- Falta de pruebas.

2.- Deficiencias de estas

3.- Existencias de las mismas, pero que funde duda en la decisión del juzgador;

4.- Porque a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

II.- Termina la primera instancia e inicia la segunda siempre condicionada a la impugnación de las partes, que mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada, (solo en proceso ordinario).

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos para los sujetos de la relación procesal son todos, lo que señalamos.

Efectos de sentencia.- La sentencia cuando afirma una verdad formal; tiene sus efectos formales. La sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

En la sentencia condenatoria, los efectos substanciales repercuten en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal.

Conforme al procedimiento son los siguientes: termina la primer instancia y da lugar (previa interposición del "recurso" carácter de autoridades cosa juzgada, con relación a lo siguiente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene" conforme a lo indicado se produce la ejecución de las sentencias.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos se traducen en obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa. Derecho para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares. Para el Órgano Jurisdiccional son obligaciones ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución, cuando proceda, amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento.³⁸

La notificación, es un deber para el órgano jurisdiccional y un derecho para el sentenciado, para el defensor y el querellante. El juez queda obligado a informar a las partes sobre todo al enjuiciado, que la notificación se haga personalmente.

La publicación de la sentencia, cuyo objeto es hacer del conocimiento de la generalidad de las personas el resultado del proceso, según el contenido de los artículos 47 y 48 del Código Penal para el Distrito Federal, es la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos de la localidad o de alguna otra entidad, la publicación está condicionada a la solicitud del ofendido, del sentenciado si fuere absuelto, y a la voluntad del juez, quien en nombre del Estado la ordenara cuando lo estime necesaria. Tratándose de ciertas infracciones cometidas en contra de la paz y la tranquilidad pública, la estabilidad de un gobierno y sus instituciones.

La libertad bajo caución, es un derecho constitucional a favor del sentenciado y a la vez un imperativo para el Órgano Jurisdiccional, tomando en cuenta el juzgador, las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión.

La amonestación, es una obligación que tiene el juez y un deber de recibirla para el sentenciado, consiste en hacer valer al sujeto la gravedad y consecuencia del delito, incitando a la enmienda, de no volver a cometer conducta delictivas.

C.- ELEMENTOS QUE LA COMPONEN

Forma y formalidades de la sentencia en materia penal.- La sentencia esta sujeta a una forma y formalidades establecidas en el Código Procedimental de la materia vigente en sus numerales 72 del Código en comento del fuero común y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales que en síntesis establecen lo siguiente:

³⁸Citado por Colín Sanchez. Ob. Cit. 463.

I.- Lugar en que se pronuncie.

II.- los nombres y apellidos del acusado, su apodo, sobrenombre o mote, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de sentencias en su caso, evitando la reproducción innecesarias de constancia.

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia,

V.- La condenación o absolución correspondiente a los demás puntos resolutive.

En cuanto a su forma la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza y cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos siguientes:

Deberá hacerse por escrito atendiendo o determinada forma de redacción como el prefacio, los resultandos y considerandos y la parte decisoria; o individualizar la pena.

a).- El prefacio inicia la sentencia en el cual se expresan aquellos datos que la singularizan y que se menciona en las formalidades.

b).- Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales, tales como la averiguación previa, consignación o ejercicio de la acción penal, desahogo de las pruebas entre otras.

c).- Considerandos estos califican y razonan los acontecimientos para que a través de la parte decisoria se expresen los puntos a los cuales se llega.

Dentro de la sentencia en el capítulo de los resultandos se deberán analizar ampliamente las siguientes circunstancias o cuestiones de fondo:

1.- Si esta o no comprobado el cuerpo del delito.

2.- La manera en que el enjuiciado de la acción penal, debe responder o no a la comisión de un hecho, y si se actualiza uno sobre el acusado en la comisión penal establecida por la ley.

Dentro de los requisitos de fondo se deberá establecer la fundamentación y motivación legal, que constituyen el fallo, las cuales le han de dar solidez jurídica a las pruebas para tal efecto se llevará a cabo un examen minucioso de las probanzas obtenidas a través del proceso y luego de su valoración jurídica que deberá de tender a comprobar o no la existencia del delito, así como la demostración o no de la responsabilidad penal del procesado del delito tomando en consideración el juzgador el principio de que nadie debe condenarse en tanto no aparezca plenamente probado si el delito que se le atribuye por quienes se juzga y en caso de duda se le deberá absolver.

Con la obligación de expresar a través de motivaciones o razonamientos jurídicos, el criterio que haya tenido para la valoración de las probanzas, las cuales determinarán si se comprobó o no el tipo penal, tomando en consideración, que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, dispone:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, que en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión".

Asimismo, se acreditarán, si el cuerpo del delito se requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad.

Los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"Cuerpo del delito concepto de: por cuerpo del delito"
"debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que"
"constituyen la materialidad de la figura delictiva"
"descrita concretamente por la ley penal, y la"
"determinación que tiene por acreditado el cuerpo del"
"delito debe apoyarse en la demostración de la"
"existencia de un hecho, con todos sus elementos"
"constitutivos tal como lo define la ley al considerarlo"
"como delictivo y señalar la pena correspondiente".

Séptima Época: Segunda parte Volumen 58, pág. 27.

Debe considerarse al juzgador que deberá hacer también un análisis de fondo sobre la comprobación de la responsabilidad penal o de su no comprobación así entonces deberá entenderse por responsabilidad penal, en el sentido de que un deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

A nuestra consideración se tendrá por comprobada la responsabilidad penal cuando de los medios probatorios existentes se encuentre demostrado que al individuo le ha sido imputado un hecho delictivo, es capaz de responder por el mismo al haber actuado con culpabilidad sea dolosa o culposa del hecho en que ha participado, el órgano jurisdiccional deberá precisar si los elementos legales, esto es la fundamentación del Ministerio Público, es la adecuada para sancionar la conducta además de que en caso de sentencias penales, el juzgado no podrá condenar por una delito distinto del que fue materia de acusación, pues en tal caso se le violan garantías de defensa, consagradas en el artículo 20 fracción IX, dado que no podría defenderse contra el delito, por el cual se le condena; la misma sentencia debe respetar las garantías de audiencia y legalidad y demás que emanen de la Constitución.

Por último, la sentencia penal contiene una parte decisoria o de individualización de las penas como capitulo especial donde el Órgano Jurisdiccional deberá llevar a cabo su decisión a efecto de emitir su resolución condenatoria e imponer una sanción determinada por el delito que quedo comprobado, en cuanto a la responsabilidad penal del inculcado en base a lo preceptuado por el artículo 21 Constitucional "que la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial. la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

El juez dejará sin efecto la sustitución de la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, apercibiéndolo además de que si incurre en un nuevo delito o ilícito se le hará efectiva la sanción sustituida o cuando el sentenciado se le condene por otro delito.

En la aplicación de sanciones o reincidentes y a delincuentes habituales, cuando el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal o bien del extranjero, comete un nuevo delito sin haber transcurrido desde el momento de la condena o del indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley, debe tomarse en cuenta la que se imponga por el último delito cometido, y la que se aumente conforme a lo señalado por el artículo 65 Código Penal: "La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevé. En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero".

"En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena especifica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos por los siguientes artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código". (según las reformas al Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994) artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

Tomara en cuenta al momento de la imposición de la pena lo establecido para los casos de concurso ideal o formal de delitos. contempla la conducta de varias lesiones jurídicas compatibles. se utilizan para la diferenciación del concurso formal de leyes. por el concurso aparente de normas resulta incompatible y para ello también la lesión jurídica resulta incompatible.

La acumulación de los delitos, de tal manera que si se esta en el caso de la acumulación real o concurso material, deberá señalarse la correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por las demás conductas no pudiendo exceder de 40 años conforme a los establecido por el artículo 25 del Código Penal.

El artículo 18 del mismo Código, establece: "Que existe concurso ideal cuando con una sola conducta se producen varios delitos".

González de la Vega manifiesta, que el concurso ideal se configura cuando con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones de las normas penales. no debe confundir el concurso formal o ideal con delitos complejos puesto que no obstante de existir unidad en la acción delictiva, el tipo jurídico de la infracción se forma sumando dos más descripciones objetivas de tipos delictivos distintos, y en la penalidad se forman también diferentes sanciones por ejemplo: lesión, homicidio, daño en propiedad ajena, despojo con violencia física o moral. Conforme a la penalidad se impondrán la delito cuya penalidad sea mayor sin perjuicio de aumentar hasta la mitad del máximo de su duración si el delito es continuado se aumentara hasta una tercer parte de la pena correspondiente al delito cometido.³⁹

Se establecerá la sanción pecuniaria, la cual comprende las multas, la reparación del daño como lo prevé el artículo 29 del Código Penal, si el juez lo considera fijara el monto de la multa la cual consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley los señale, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Cuando el sentenciado acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir una parte de ella, el Órgano Jurisdiccional podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor e la comunidad.

³⁹González de la Vega, Francisco, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, México, D. F.,Edit. Porrúa, S. A. de C. V. 1989, pág. 99.

Cuando el delito fue cometido por varias personas, se fijara la multa para cada una de ellas, atendiendo al grado de participación en el hecho delictuoso y conforme a las condiciones económicas.

En la Sentencia el Juez fijara la reparación del daño basándose en los elementos probatorios aportados durante el proceso respecto al daño producido y la capacidad económica del obligado a cubrirla. Artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal.

Obligación del juez para proveer el cumplimiento de la sentencia, queda a cargo del Tribunal adoptar algunas medidas encaminadas a facilitar la ejecución de la sentencia contenida en la ley procesal y siguiendo los reglamentos, como comunicarla a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se dictó; expedir la correspondiente copia certificada con los datos de identificación del reo, artículo 578 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin perjuicio de adoptar las providencias del caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 580 del mismo cuerpo legal.

En algunos casos el juez provee lo necesario para el cumplimiento de sentencia, como sucede cuando informado el responsable sobre el pago de la multa, para cuyo fin el juez librará oficio a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o de la Federación según la competencia del órgano judicial de que se trate.

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan la labor de los Órganos Jurisdiccionales:

1.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito

2.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad de la comisión de un hecho delictivo.

3.- Determinación de la relación jurídica que existe entre el acto delictivo y una consecuencia comprendida en el derecho.

D.- CONCEPTOS VIOLATORIO DE LA SENTENCIA

El proceso penal requiere la definición cabal de los problemas éticos-jurídicos que constituyen su objeto. Esta decisión representa un elevado interés social, porque tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal al encontrarse investido de la función de juzgar, representar el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales. Si admitiéramos que en las resoluciones judiciales sólo privara el elemento autoritario, sería tanto como consagrar la arbitrariedad de los tribunales. El Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito. De esta manera, el elemento autoritario sólo sirve de complemento para que se cumpla el mandato de la ley, porque la decisión no es un acto emanado de la voluntad del Juez, que no esté en la obligación de fundar, sino un proceso de inteligencia que deba traducirse en la aplicación de la Ley Penal al caso concreto. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamiento y fórmula legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

Pues bien cabe señalar que toda resolución tiene que estar fundada y motivada en atención a lo preceptuado por nuestra Constitución basándose en principios de congruencia y exhaustividad.

En la sentencia penal no se deciden solamente cuestiones de orden jurídico ni ha de regirse por estricto legalismo; debe ser un documento de convicción razonada. Estudiada la sentencia sabemos que es un fenómeno procesal, tiene la categoría de un acto público solemne; debe ser clara y congruente relacionando el hecho con el derecho, para decidir las relaciones jurídicas planteadas y fundamentos legales en que se apoya.

La vaguedad en el contenido; el empleo de términos inapropiados y confusos y la falta de congruencia en el razonamiento con relación a las conclusiones, producen irregularidad en el fallo.

"Una sentencia es exhaustiva - dice Gómez Lara -, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna".⁴⁰

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, la cual no contendrá hechos ajenos a lo solicitado por el Ministerio Público, porque invadiría las funciones exclusivas que le competen al Ministerio Público. Debe haber una correlación entre conclusiones y sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones

⁴⁰Cfr. Gómez Lara, Ciprian. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. U.N.A.M. 1976. pág. 262.

solicitar la aplicación de alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla por su propia iniciativa; el fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y preceptos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Representante de la Sociedad, el tribunal puede imponerla, siempre que sea sobre el hecho delictivo por el que se le instruyó proceso (artículo 19 Constitucional párrafo segundo).

Dentro de la sentencia es importante que todo litigante sepa las condiciones de fondo y forma; las de fondo son las motivaciones legales que constituyen la medula del fallo; las segundas son producto de la inteligencia del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba. Dos cuestiones substanciales son las que debe decidirse en la sentencia, como antecedentes para la aplicación de las penas: examinar las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso y su valoración jurídica, que tienda a la comprobación de la existencia del delito y a la responsabilidad penal del agente. Es un principio de derecho que a nadie debe condenarse, en tanto no aparezca plenamente probado que cometió el delito que se le atribuya, y que en caso de duda debe absolverse. Es también obligación de los tribunales expresar en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, la imposición de las penas o de las medidas de seguridad está condicionada a un proceso declarativo que corresponde exclusivamente a los tribunales, y que consiste en decidir si el hecho tiene carácter de delito y a la persona o personas que han intervenido en su comisión; existe la necesidad de que la sentencia se cumpla oficialmente y que no esté sujeta a cambio o mutaciones. La sentencia para que tenga fuerza legal debe estar firmada por el titular del tribunal que la dictó y dotada de fe pública por la secretaría de acuerdos, o en su defecto de los testigos de asistencia (artículo 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La exacta aplicación de la ley penal se encuentra consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate".

El artículo 16 Constitucional, en cuanto a la sentencia debe cumplirse en atención a que la resolución debe ser un mandamiento escrito, que la dicte una autoridad competente, debe estar fundado con base a la ley y debe ser probado el hecho delictivo.

Ahora bien, es muy importante que todo litigante sepa que dentro del proceso, se debe observar la garantía contenida en los artículos 19 y 20 Constitucionales, primero porque contiene las garantías a que tiene derecho una persona que se encuentra sujeto a proceso.

Asimismo el artículo 22 de la Constitución en cita del ordenamiento invocado prohíbe la imposición de una serie de penas que son contrarias a la dignidad humana, la confiscación de bienes y la pena de muerte.

No obstante lo anterior, también es necesario recurrir a lo señalado por el artículo 23 de la Carta Magna, que enuncia que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, así como que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Señalado lo anterior, tratándose de proceso sumario en el cual el procesado ya tiene derecho a una instancia más que es la apelación, el medio de defensa al cual debe recurrir, y por consecuencia también al juicio de amparo o constitucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 158 de la Ley de Amparo, mismo que dispone que: El Juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en los términos de las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas, resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o renovados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones.

E.-APARTADO 1 DEL CAPITULO II LA APELACION

LOS RECURSOS

Se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso) á los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que se le acusen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía. En el lenguaje común, "recurso" es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado.

Los encargados de administrar la justicia suelen viciar sus determinaciones por el error, por la ignorancia, por la simpatía, o por cualquier otra causa, y si no se contara con los medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones, los mandamientos que pronunciaran pasaría en autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés general. El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición. Tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un tribunal supremo. Los recursos se han establecido como medios de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida, y como elementos, reparadores, para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido.

El origen histórico del recurso es muy antiguo. Se le conoció en Egipto: en el Consejo del Sandhrin de la legislación mosaica; en Grecia, en el Tribunal de los Arcontes, y en Roma, desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la provocatio ad populum. En las leyes españolas se consagró este derecho para las partes, facultándolas para interponerlos recursos se clasificaron en ordinarios y extraordinarios, siendo los de más frecuente uso, la apelación, la reforma y la queja.

En la legislación patria, antes de que se realizase la labor codificadora de 1880, se conocía los siguientes recursos: la revocación por contrario imperio, comúnmente llamada reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido. La súplica sin causar instancia, que era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo. También se conocía la apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza, y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia, y en cuanto al recurso de injusticia notoria reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación del soborno. También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo; pero todos estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación, la denegada apelación y la revocación. En la Legislación penal federal existe, además, la aclaración de sentencia, y al antiguo recurso de nulidad lo ha reemplazado la reposición del procedimiento.

APELACIÓN. Aunque se varíe el orden de colocación que tienen asignados los recursos en los códigos procesales de apelación. La palabra "apelación" proviene de la voz latina *appellatio*, que significa llamamiento o reclamación. Es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior.

En la apelación, un tribunal superior en jerarquía (tribunal *ad quem*) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (tribunal *a quo*), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

Diversas cuestiones suscita el estudio del recurso de apelación, siendo la más importante la *reformatio in pejus*. Esta consiste en que el tribunal de apelación no atienda solamente al examen de los agravios expresados por las partes, si no que realice una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso. La regla general es que toda resolución judicial que reúna los requisitos de una sentencia no puede ser modificada por el mismo tribunal que la dictó, si no que debe hacerlo un tribunal de superior categoría; priva la tendencia de reconocer que es procedente el recurso de apelación sólo para las sentencias definitivas. La interposición de este recurso abre una nueva instancia, diferente de aquella que terminó con la sentencia recurrida, con el objeto de anular o reformar la resolución anterior mediante un nuevo examen de las constancias procesales en forma total o parcial. Se sostiene que como en la segunda instancia se suele repetir el debate pero no las pruebas sino en un

límite restringido y prevalece la escritura sobre la oralidad, tratándose de sentencias pronunciadas por tribunales de primera instancia de carácter colegiado, debe suprimirse la apelación o, al menos, reducir los casos de admisibilidad, con el propósito de restringir el uso inmoderado de los recursos que entorpecen la buena marcha de la administración de justicia, reconociéndose solamente para las sentencias definitivas; pero esta objeción peca de rígida, si se tiene en cuenta que en el curso del proceso suelen dictarse resoluciones de influencia decisiva en la situación jurídica del inculcado, como los autos de formal prisión o aquellos en que se niegue el desvanecimiento de datos, que si no fuesen examinados por el Tribunal de Apelación, causarían perjuicios incalculables a las personas, de allí que, aun tratándose de Tribunales Colegiados de Primera Instancia, se haga necesario que sus resoluciones queden sujetas a un nuevo examen, atendiéndola interés que domina a la justicia penal.

En los países democráticos que han consagrado en sus leyes procesales el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, la reformario in pejus ha quedado proscrita. Sin embargo, discuten los tratadistas si es conveniente que en la segunda instancia se haga una revisión completa del proceso para corregir las irregularidades que se advierten, aun cuando no hayan sido impugnadas por las partes, o si, por el contrario, la apelación debe reducirse a resolver sobre los agravios que se hubiesen expresado, de tal manera que si los agravios no se expresan, el tribunal de apelación no puede crearlos oficiosamente, ni siquiera suplirlos, pronunciándose algunos autores por admitir un sistema ecléctico en que domine el principio del in dubio pro reo. Este es el sistema que adoptan nuestras leyes procesales al establecer que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la "Vista"; pero que el tribunal de apelación podrá suplir por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Otra corriente de opinión sostiene la necesidad de suprimir los Tribunales de Apelación, sobre todo si los Tribunales de Primera Instancia son colegiados, porque el recurso relaja la autoridad de la cosa juzgada, sin beneficio social en los caos en que la sentencia pronunciada en la segunda instancia sea errónea o injusta, si, por otra parte, existe la posibilidad de que las sentencias de primera instancia sean dictadas por tribunales colegiados, rodeados de las garantías de competencia e ilustración de sus miembros que constituya patente de acierto en sus determinaciones, porque entre mayor sea el número de jueces y los Tribunales de Primera Instancia se integren a base de competencia y de honradez de sus competentes, habrá menos probabilidades de que se cometan sobornos, errores o injusticias. Desde el Derecho Romano se hizo patente la necesidad de suprimir los Tribunales de Apelación: "Nadie hay que ignore cuán frecuente es el uso de apelar, ni tampoco cuán necesario, él cual si algunas veces también empeora las sentencias bien dictadas, pues no siempre falla mejor el último que pronuncia."

En los países que como el nuestro consagran en una legislación del juicio constitucional de garantías por medio del cual pueden combatírselas resoluciones pronunciadas durante el curso del proceso penal, podría limitarse la admisión del recurso de apelación solamente a las sentencias definitivas, dejando a la vía de amparo corregir los vicios del procedimiento.

En la actualidad, las leyes procesales vigentes en el Distrito Federal, prohíben la *reformatio in pejus*. La segunda instancia se abrirá, indispensablemente, a petición de parte, y el Tribunal de Apelación debe limitarse a examinar los agravios que se hubiesen alegado, para decidir si son o no precedentes. Los agravios deben hacerse valer de una manera expresa, señalando con claridad los defectos de que adolezca la resolución impugnada en lo que se refiere a la aplicación inexacta de la ley, a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la prueba. Si el recurrente sólo expresa su inconformidad con el contenido de la resolución, sin haber manifestado, en el momento de interponer el recurso o en el cato de la vista, los agravios que en su concepto se le hubiesen causado por el Tribunal de Primera Instancia, el recurso debe declararse desierto y devolver las actuaciones al tribunal de donde precedan.

Hasta el año de 1929 existió en las leyes procesales mexicanas la *reformatio in pejus*. Ninguna referencia encontramos en el Código de Procedimientos Penales de 1880, ni en las leyes anteriores a su vigencia; pero en el Código de Procedimientos Penales de 1894, el apelante no estaba obligado a expresar agravios, y los Tribunales de Segunda Instancia disfrutaban de la facultad de proceder a una completa revisión de la causa, para corregir las irregularidades que en su concepto encontraran en la secuela del proceso. En el caso de que sólo el acusado hubiese sido el apelante, el Tribunal de Apelación podía aumentar o reducir la pena impuesta en primera instancia, cuando la sentencia apelada no hubiese estado arreglada a derecho. Es claro que si el acusado era el único apelante, lo que perseguía al interponer el recurso era que se revocase la resolución del inferior o que, al menos, se redujese la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia; de ningún modo que se le aumentase la pena. La Legislación Procesal en vigor, al prohibir la *reformatio in pejus*, establece que en los casos en que los apelantes hubiesen sido el acusado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada, y la jurisprudencia ha consagrado la misma prohibición, porque si el Ministerio Público, como titular de la acción penal, no ha apelado del fallo, debe entenderse que se ha conformado con las sanciones impuestas, y si los tribunales aumentasen las sanciones en los casos en que el Ministerio Público no es el recurrente, equivaldría a substituirlo en las funciones que la ley le tiene expresamente reservadas. Vemos, sin embargo, una tendencia de regresión hacia la *reformatio in pejus* en algunos países totalitarios, como consecuencia de su política estatal.

La interposición del recurso de la apelación tiene que hacerse ante la misma autoridad judicial que pronunció la resolución impugnada, por parte legítima y dentro de los términos expresamente establecidos en la ley. Además, no pueden apelarse de cualquier resolución judicial, sino solamente de aquellas en que la Ley Procesal lo conceda, en

forma expresa, de tal suerte que cuando la ley no lo establezca así, el recurso procedente será el de revocación. El Juez o Tribunal de Primera Instancia ante quien se interponga la apelación, podrá admitir o rechazar el recurso. A esto se llama calificar el grado. Si en concepto de alguna de las partes, la apelación no debió de haberse admitido al abrirse la segunda instancia, dentro del tercero día de hecha la notificación de que los autos originales o el testimonio de constancias han llegado a la Sala, podrá impugnar la mala admisión del recurso o el efecto o efectos en que se hubiere admitido, para que la Sala de Apelación, previa vista a las otras partes que figuran en el proceso por el término de tres días, confirme o revoque la calificación del grado hecha por el inferior, dentro de los tres días siguientes. Si se llegase a declarar que la apelación fue mal admitida, sin entrar al estudio de fondo de lo que constituye la materia de la apelación, devolverá las actuaciones al tribunal de su origen, en el caso de que las hubiese remitido originales. Aquí no se trata de un incidente de apelación mal admitida, sino de un verdadero artículo de previo y especial pronunciamiento que sólo puede promoverse por parte legítima en los términos anteriormente señalados y tramitarse de una manera especial y preferente. Tanto es así, que si el Tribunal de Apelación resuelve que el recurso fue mal admitido y revoca la calificación del grado hecha por el inferior, corta toda posibilidad porque pueda continuarla segunda instancia y entrar al estudio de los agravios que se hubiesen alegado al interponer el recurso. La facultad de declarar el recurso mal admitido, puede hacerla valer de oficio el Tribunal de Apelación, después de celebrada la vista, a pesar de que las partes interesadas no hubiesen promovido el artículo, y procederá a la devolución de las actuaciones, sin examinar el contenido de la resolución que se impugna. Este sucede en el caso de que la apelación hubiese sido admitida por el Tribunal de Primera Instancia; pero si el recurso fue negado y se considera indebido el procediendo podrá interponerse el recurso de apelación denegada, de que nos ocuparemos después.

El estudio del recurso de apelación, plantea las siguientes cuestiones: 1º Que personas tienen derecho a apelar; 2º En qué términos deben interponerse los recursos, y 3º Cuáles son las resoluciones impugnadas en esta vía.

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A APELAR. En principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de partes en el proceso; pero en las legislaciones antiguas se estableció que podía apelar de una resolución judicial toda persona que hubiese resultado perjudicada, aunque no tuviese el carácter de parte. En las Leyes Partidas podía apelar el hijo que estuviese bajo la patria potestad, de la sentencia dictada en contra de sus padres, cualquiera que fuese el delito, o los parientes del condenado a pena de sangre, a pesar de que el reo manifieste su inconformidad con la interposición del recurso, porque se estima que, interpuso por familiares del condenado, sólo tenía por objeto vindicar la injuria o infamia que pudiese trascender a los parientes después de la ejecución del fallo. Esta regla se mantuvo en diversas legislaciones, porque servía para estimular y valorar en la práctica del derecho del inculcado y era una manifestación de solidaridad familiar, para dar a la administración de justicia un carácter ético y social y aún se reconoce en algunas legislaciones europeas.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, enumeró, taxativamente, qué personas tenían derecho a apelar en los casos en que la ley concede expresamente este recurso. Podían apelar: el Ministerio Público, el acusado, su defensor y ala parte civil; pero negó a ésta el derecho de hacerlo, tratándose del incidente de libertad provisional bajo caución. Al suprimirse el incidente de responsabilidad civil y despojarse al directamente ofendido por el delito del derecho de intervenir como parte en el proceso, se reconoció que el ofendido o sus legítimos representantes, pueden apelar de las resoluciones judiciales, cuando concluyen en la acción reparadora, exclusivamente, por considerarse que sólo tiene el ofendido el derecho de intervenir, y de una manera secundaria, en lo que le afecta al objeto accesorio del proceso.

En las leyes en vigor, sólo se reconoce el derecho de apelar: al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, y al ofendido o a sus legítimos representantes, en lo que se refiere al resarcimiento del año causado por el delito y sólo en lo que al resarcimiento se relaciona; pero en el Código Federal de Procedimientos Penales consecuente con lo que dispone el artículo 29 del Código Penal de 1931 que erige en la categoría de "pena pública" la reparación del daño y, por tanto, forma parte de la acción penal que exclusivamente corresponde al Ministerio Público, se excluye de este derecho al ofendido por el delito, que no podrá apelar de la sentencia en lo que se refiere a la reparación del daño, porque de una manera expresa se le niega el carácter de parte en el procedimiento, limitándose su intervención a proporcionar pruebas al Ministerio Público para justificar la procedencia de la reparación del daño, porque de una manera expresa se le niega el carácter de parte en el procedimiento, limitándose su intervención a proporcionar pruebas al Ministerio Público para justificar la procedencia de la reparación del daño, con el objeto de que este funcionario, si las juzga convenientes, las ministre a los tribunales. De esta manera el ofendido sólo tiene derecho a apelar en el incidente de reparación del daño reclamable a los terceros obligados en los términos del artículo 32 del Código Penal, en que el Ministerio Público no interviene como sujeto de la relación y que constituye en sí mismo un juicio civil dentro del proceso penal.

Al defensor del inculpado se le reconoce el derecho de interponer los recursos que estime procedentes con la representación que tiene; pero se afirma que en la interposición del recurso, el acusado tiene el derecho de anular lo promovido por su defensor en todos los casos en que lo estime conveniente. Así se estableció en la legislación patria al reconocer los defensores el derecho de promover todas las diligencias y de intentar todos los recursos legales, excepto en los casos e que el inculpado, personalmente, haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no sentirá ningún efecto.

El Ministerio Público puede impugnar aquellas resoluciones que le causen agravio a su representación, a pesar de que, en promociones anteriores, sostenga un punto de vista distinto de aquel que originalmente fundó el ejercicio de la acción penal, pues aunque pudiera considerarse que se trata de un desistimiento, esto sólo es una apariencia,

porque el desistimiento de la acción penal, para que proceda, debe reunir determinadas formalidades y requisitos.

TERMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. El recurso de apelación puede interponerse por escrito o de palabra, dentro de tercero día de hecha la notificación, si se trata de autos, y *de cinco si se tratara de sentencias*. Para tenerse por interpuesto el recurso, no es necesario el empleo de fórmulas consagradas o sacramentales. Es suficiente con que se exprese la inconformidad del recurrente; Conque se haga por parte legítima, y que la resolución que se impugna sea recurrible en la vía de apelación. Los términos deben computarse por días enteros, a partir del siguiente día de hecha la notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados. La limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales.

RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN LA VÍA DE APELACIÓN. La regla general es que procede el recurso de apelación respecto de aquellas resoluciones judiciales en que la ley lo conceda expresamente; pero en los Códigos procesales sé esta una enumeración de las resoluciones judiciales que son apelables, hecha la salvedad de que también procede el recurso en los demás casos que lo conceda la ley.

Son apelables las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; los autos de formal prisión o de libertad por falta de méritos; los que conceden o niegan la libertad; los que resuelven las excepciones fundidas en alguna de las causas que extinguen la responsabilidad penal; los que declaran que no hay delito que perseguir; los que concedan o niegan la acumulación de autos o procesos, y los que decreten la separación de los mismos.

EFFECTOS EN QUE PROCEDE ADMITIR EL RECURSO. Al definir el sentido del vocablo "recurso" en el procedimiento español antiguo, se entendía que los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los tribunales inferiores ejercían autoridad no por derecho propio, sino como delegados de los tribunales ad quem. De allí provino, en el efecto devolutivo, porque en ella se devolvía al tribunal superior la jurisdicción delegada, "sólo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquel del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones officiosas de su parte, que coartarían la libertad de acción y de decisión a éste, que sólo la recobraba cuando el juez a quo se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso o cuándo, por medio de la denegada apelación, el superior lo admita, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que la facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse el conocimiento del caso. La apelación que ha sido interpuesta, produce el efecto de suspender la jurisdicción

del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso. Por ejemplo: la apelación del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de méritos, procede en el efecto devolutivo; el Tribunal de Segunda Instancia se concretará al examen de los agravios alegados por el recurrente en la relación con las actuaciones practicadas hasta el momento en que se dicta el mandamiento para resolver si son procedentes; pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia. En una palabra, se mantiene la jurisdicción de los jueces de primera instancia, aunque restringida, para que no se entorpezca la marcha del proceso. El tribunal superior, al resolver el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, devuelve su jurisdicción al inferior. La diferenciación entre el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, la estableció el Derecho Canónico. Se decía que la apelación era devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, lo que dio origen a interpretaciones erróneas, hasta llegar a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia que consagra la mayor parte de las legislaciones del mundo. Por lo general las leyes procesales disponen que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, si se trata de resoluciones pronunciadas durante la instrucción del proceso. Procede también en el mismo efecto, si se trata de sentencias absolutistas que concluyan la instancia. La admisión del recurso de apelación, en ambos efectos, sólo es procedente, salvo disposición expresa en contrario, respecto de las sentencias condenatorias.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Recibidos los autos originales o el testimonio de constancias en la Sala de Apelación que, conforme a la Ley de Organización de Tribunales, sea competente para conocer del recurso, se hará saber a las partes su radicación para que se informen de su contenido. Esta resolución se dicta en la toca y corresponde al auto inicial que abre la segunda instancia; en los tribunales colegiados, se hace saber a las partes del personal que integra la Sala de apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala, y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado Semanero y autorizado por el Secretario, expresándose que se comisiona a determinado Magistrado para que formule la ponencia del negocio. Existió en otro tiempo la costumbre de mejorar el recurso interpuesto. El recurrente comparecía por medio de escrito ante el Tribunal de Segunda Instancia, dándose por sabedor de la llegada de los autos; pero esta costumbre se ha ido perdiendo, y en la actualidad el recurrente comparece ante el tribunal al tener conocimiento de la radicación de los autos, para impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas, y en el caso de la vista, para expresar los agravios que no hubiese hecho valer con la interposición del recurso.

CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL AUTO DE RADICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. Es discutible si la acción penal se continúa en la segunda instancia cuando el Ministerio Público no es el apelante o aun siéndolo, si se tiene en cuenta que la inconformidad del representante de la sociedad debe basarse en la expresión de agravios que cause a la representación el fallo judicial recurrido. La relación procesal se crea entre la recurrente y el tribunal a quo, y lo que se persigue es que se modifique o revoque la resolución impugnada. Sin embargo, según lo hemos explicado, si la acción penal se divide en persecutoria y acusatoria, cuando la instancia a concluido por sentencia firme, pudiera decirse que al no reconocerse al Ministerio Público, por el tribunal inferior, lo que ha solicitado en su pliego de conclusiones, causa agravios a la representación que ostenta y que es el Tribunal de Segunda Instancia el encargado de reparar; pero ya hemos indicado que en esta fase no se trata de que si siga ejercitando la acción penal, sino que se reconozca al Ministerio Pública la procedencia de los agravios que ha alegado.

En las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público, existen casos en que el recurso debe declararse desierto o mal admitido. Lo primero sucede cuando el apelante, hecha excepción del acusado, no ha expresado agravios, porque el tribunal de alzada no puede crearlos ni suplir la diferencia en su expresión, porque si bien es verdad que la ley le otorga el derecho de apelar, también lo es que el principio fundamental de ese derecho lo constituye, según se desprende el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que la resolución o sentencia cause agravios a la parte legítima, y en la imposición de las penas ningún agravio se le causa, ya que el artículo 21 de la Constitución de la República atribuye esta potestad a la autoridad judicial consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal y dichas sanciones están comprendidas en los términos mínimos y máximo, no puede decirse que se cause agravio a la representación del Ministerio Público, porque esto equivaldría a substituir a la voluntad del titular de la acción penal la imposición de las penas.

Notificadas las partes de la radicación del negocio en la Sala de Apelación, pueden impugnar la admisión del recurso dentro del tercer día, produciendo la apertura del artículo de previo y especial pronunciamiento, de que ya nos hemos ocupado. Podrán también, dentro del plazo señalado, hacer el ofrecimiento de pruebas, expresando el objeto de la naturaleza de las mismas. Dentro de los tres días siguientes de hecha la promoción, el Tribunal de Segunda Instancia decidirá si se admiten o rechazan las pruebas ofrecidas.

Ante el tribunal de Apelación pueden ofrecerse las pruebas especificadas y no especificadas, como si se tratara de un nuevo juicio; procede, en consecuencia, proponer la confesional, la instrumental, la inspección judicial, la pericial, etc., pero su se trata de una prueba de testigos, sólo es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia. Ofrecidas las pruebas y acordada su admisión, deben desahogarse en términos fijos. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito, se señalan cinco días, y el Código Federal amplía este plazo a ocho. Si han transcurrido los

términos concedidos a las partes para rendirlas, sin que lo hubiesen hecho, se les citará para la “vista”; pero tratándose de instrumentos públicos, se amplía el término para la admisión de la prueba hasta la audiencia misma, siempre que aún no se hubiese declarado vista la causa.

En la audiencia, que sólo podrá celebrarse si concurre la mayoría de los miembros que componen el tribunal colegiado, la Secretaría hará relación sucinta de las constancias procesales y, preferentemente, de los agravios que se hubiesen alegado.

El Tribunal de la Apelación goza de las mismas facultades que la ley otorga al Tribunal de Primera Instancia. Para tener perfecto conocimiento de los hechos, si lo creyere necesario, puede decretar de oficio la práctica de diligencias, después de haberse celebrado la vista, y si encuentra retardada la tramitación del proceso o que hubiese violado notoriamente la ley durante el curso de la instrucción, aun cuando las partes no hubiesen hecho valer la irregularidad, podrá apercibir al Tribunal de Primera Instancia o imponerle alguna corrección disciplinaria; pero si la violación constituye algún delito, lo consignará al Agente del Ministerio Público.

Celebrada la vista, el tribunal, dentro de los quince días siguientes pronunciará el fallo que proceda después de haber discutido y aprobado del proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Ponente. Si la mayoría de la Sala no estuviese conforme con el proyecto de resolución, uno de sus miembros será el encargado de formular el nuevo proyecto, quedando el que constituye minoría como voto particular.

En caso de que el Tribunal de Apelación observe que el defensor del acusado faltó a su deber por no haber interpuesto los recursos que procedían o por haber abandonado los ya interpuestos, cuando el examen de las constancias procesales apareciese que podían prosperar, o por haber omitido hacer alguna promoción en perjuicio del inculcado, o bien por haber alegado hechos no probados en autos, se le impondrá una corrección disciplinaria o se le consignará al Ministerio Público, si procediere, y tratándose de los defensores de oficio, se dará cuenta al Jefe de la Defensoría sobre su negligencia o ineptitud.

REVOCACIÓN. El recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación, y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al siguiente día hábil, ante el mismo Juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil. El tribunal ante quien se intente la revocación, si creyere necesario oír a las partes, podrá admitir o negar la admisión del recurso. Si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del día en que se manifestó la inconformidad, y en la misma

audiencia dictará su resolución, en contra de la que no cabe recurso alguno. Es el mismo tribunal que dictó la resolución combatida el que confirma, revoca o modifica su propia resolución, mediante un nuevo examen de las constancias procesales. A la revocación se le ha llamado también reposición, para distinguirla de los recursos de esta índole que se interponen en la segunda instancia; pero en la actualidad se llama revocación al recurso que se interpone en primera o en segunda instancia.

DENEGADA APELACIÓN. La apelación denegada es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia se niega a admitirlo, o cuando, admitió éste, se considere improcedente el efecto en que se admitió. A diferencia del recurso de apelación, en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada siempre debe admitirse, aun cuando quien la intente no tenga el carácter de parte. El recurso deberá interponerse, verbalmente o por escrito, dentro de los días siguientes a la notificación del auto en que se rechazare la admisión del recurso de apelación.

La denegada apelación no requiere substanciación previa. Interpuesto el recurso, el tribunal deberá expedir a la mayor brevedad un certificado que contendrá la naturaleza y estado del proceso; el punto sobre que recayó el auto de apelación insertándolo íntegro, y aquel que lo haya declarado inapelable, y lo remitirá al Tribunal de Segunda Instancia que debe concretarse a resolver sobre la calificación del grado hecha por el inferior, esto es, si el recurso de apelación debió haberse admitido con arreglo a la ley o si el tribunal aquo obró correctamente al rechazar a su admisión.

Si el Tribunal de Segunda Instancia decide confirmar la calificación del grado o si resuelve revocarla, lo comunicará así al tribunal inferior y mandará archivar el toca. En la segunda Hipótesis, el efecto de la revocación es que el tribunal inferior admita el recurso de apelación que haya rechazado antes. En el caso de que el Tribunal de Primera Instancia no expida con oportunidad el certificado de constancias, el interesado podrá ocurrir al Tribunal de Segunda Instancia para que apremie al remiso a que remita el certificado e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con esta obligación, y si la demora llegase a constituir delito, se hará la consignación al Ministerio Público. En todo caso, el certificado de constancias, una vez llegado el Tribunal de Apelación, quedará a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas, para que se informen de su contenido y expresen si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar, y dentro de tercero día procederá a dictar la resolución, sin que sea necesario la celebración de audiencia, pues basta con que las partes formulen sus puntos de vista por escrito.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su articulado el recurso de aclaración de sentencia que como la revocación corresponde resolver al mismo tribunal que pronunció la resolución; pero, a diferencia de revocación que se concede contra las providencias que se dictan en el curso del proceso, el recurso de aclaración sólo se otorga para las sentencias. Aunque la aclaración de

sentencia no se comprende en la Ley Procesal Federal, en el capítulo destinado a los recursos que tienen por objeto confirmar, revocar o modificar una resolución judicial, es indudable que al modificar o adicionar el fallo, después de concluido y firmado, tiene todas las características de un recurso, porque lo que se persigue con su interposición es corregir las irregularidades y omisiones que se adviertan en la sentencia sin que afecte substancialmente su contenido, pues si un fallo judicial es contradictorio o confuso o simple omite alguna circunstancia, es necesario establecerlo para facilitar su ejecución y debe ser el mismo tribunal que lo dictó a quien corresponda aclararlo, pero sólo en los límites que la ley establece, pues si se establece, pues si se pretendiese modificar la esencia del fallo, como expresa Acero, equivaldría a dictar uno nuevo, y por regla general el mismo Juez no puede contrariar sus propias resoluciones que tratándose de sentencias corresponde a un tribunal de superior jerarquía, porque en el momento en que el Tribunal de Primera Instancia pronuncia su fallo, automáticamente agota su jurisdicción, y tratándose de las resoluciones pronunciadas por el tribunal superior, equivaldría a una tercera instancia.

El recurso de aclaración de sentencia se admite en los casos en que la sentencia sea ambigua, oscura, contradictoria o deficiente. Se trata solamente de modificar la forma, sin variar su esencia, añadiendo o aclarando algunos aspectos que son necesarios para su fácil inteligencia, al ignorarse lo que realmente se ordena, por más que esto aparezca consignado o aparezca desprenderse de las motivaciones legales.

Como se ha dicho ya, la aclaración procede únicamente de sentencias definitivas y sólo una vez podrá reclamarse; se pedirá entre el tribunal que dictó la resolución dentro de tercero día, expresando el promovente las irregularidades que contenga la sentencia. Corrido traslado de la promoción por el término de tres días a las demás partes para que expongan lo que convenga a sus intereses, se decidirá si es de aclararse el fallo y en qué sentido, o si se rechaza la aclaración.

La aclaración de sentencia puede hacerse de oficio, pero el tribunal que estime que debe aclararse al advertir algún error contenido en ella, lo hará del conocimiento de las partes para que dentro del tercero día expongan lo que estime conveniente, y resuelta esta cuestión, la aclaración que se haga formará parte integrante del fallo e interrumpirá el término señalado para la Interposición del recurso de apelación. En el recurso de aclaración de sentencia, no es necesario que se abra algún término de prueba si se tiene que decidirse por el estudio de la misma pieza de autos. Tampoco es necesario seguir una substanciación formal ni citar a las partes para la audiencia, porque todo debate resultaría inconsecuente. Por último, diremos que contra la resolución que otorgue o niegue la aclaración, no procede recurso alguno.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si por recurso entendemos el derecho concedido a las partes para promover que el proceso vuelva a su curso normal, no sólo es factible que por medio del recurso se modifique el contenido de las

resoluciones judiciales, sino también que se corrijan los vicios e irregularidades del procedimiento; mas debemos tener en cuenta que en los juicios criminales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite a los órganos de jurisdicción para poder fallar una causa por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo.

Se trata propiamente, en la exposición, de una nulidad específica o más bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico. Reponer el procedimiento, significa anular lo actuado para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares.

La reposición del procedimiento agotado los medios de impugnación establecidos en la ley, y no corresponde al Tribunal de Primera Instancia reponer sus propios actos, sino al Tribunal de Apelación. Demanda la concurrencia de un tribunal aquo y de un tribunal ad quem, y debe mediar petición expresa de la parte interesada para que el procedimiento se reponga. Además, no todos los actos del procedimiento son susceptibles de reponerse, sino únicamente aquellos enumerados de un modo expreso en la Ley Procesal. Para que pueda reclamarse la reposición del procedimiento, es necesario que quien la alegue haya protestado al ocurrir la irregularidad, es decir, que no la haya consentido ni expresa ni tácticamente. Por regla general, la reposición se reclama en la segunda instancia, por virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Puesto que la reposición del procedimiento sólo es procedente en las condiciones anteriormente señaladas, puede suceder el Tribunal de Segunda Instancia advierta vicios notorios cometidos en la secuela del proceso y que no está en sus facultades corregir por falta de ley expresa; y que si se trata de para el tribunal, por no haberla reclamado la parte interesada.

Es cierto que los vicios del procedimiento, y de manera preferente aquellos que violan alguna garantía constitucional, pueden reclamarse en el curso de la vía de amparo indirecto; pero se trata de reconocer, en el orden procesal, el mismo derecho para las partes causando los actos no han sido consentidos y pueden reclamarse al llegar la causa al Tribunal de Apelación.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito sólo permite la reposición cuando la intenta cualquiera de las partes. Su antecesor, el Código de Procedimientos Penales de 1894, disponía que las violaciones a las leyes de fondo y forma, podían reclamarse por medio del recurso de casación contra las sentencias o resoluciones definitivas de segunda instancia que concluyan el proceso. El Código Federal de Procedimientos Penales faculta a los tribunales para decretar la reposición de oficio en los casos en que se advierta que hubo manifiesta violación del procedimiento en la primera instancia, de tal manera que el quejoso haya quedado sin defensa, o en que por torpeza o

incuria del defensor, la violación no hubiese sido debidamente combatida, lo cual resulta más justo y equitativo porque no debe ser el acusado quien sufra las consecuencias de una defensa indocta o las torpezas en que hubiesen incurrido los encargados de la tramitación del proceso.

Sólo es procedente la reposición: a) En los casos en que el Juez no hubiese estado acompañado de su secretario, durante la instrucción del proceso; b) Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; c) Por no haberse permitido el acusado nombrar defensor o por no haberle nombrado el juez, de oficio, en caso de renuncia; d) Por no haberse practicado las diligencias pedidas por algunas de las partes; e) Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronunció la requisitoria o del secretario respectivo; f) Por haberse citado a las partes para las diligencias señaladas en el Código, en forma distinta de la establecida en la ley, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; g) Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma diferente que la prevenida en la ley procesal o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en el se determina; h) Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales; i) Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones, en los casos señalados en la ley, sin que la contradicción exista; j) Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o al defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos determinados en la ley, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello; k) Por haberse declarado que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término legal para formular sus conclusiones; l) Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a la ley debieron hacerse al jurado o por haberse suprimido todo interrogatorio en el en caso señalado en el Código; m) Por no haberse formado el Jurado del número de personas señaladas en la ley o por que alguna de ellas le faltare un requisito legal; n) Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados, y o) En todos los demás casos en que la Ley procesal señala expresamente la nulidad.

El efecto de la reposición es anular las actuaciones practicadas a partir de la comisión del vicio del procedimiento para que se repitan. El Tribunal de Apelación, sin entrar al estudio del contenido de los agravios alegados contra la sentencia, debe limitarse a devolver el proceso al Tribunal de Primera Instancia, para que proceda en los términos anteriormente indicados.

APELACIÓN

La apelación, que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.

El procedimiento del recurso de apelación puede estudiarse atendiendo a las fases que normalmente la caracterizan; y que son:

- a) Inconformidad e impugnación
- b) Preparación del recurso,
- c) Preparación de la vista,
- d) Reexamen del apelante,
- e) Reexamen del tribunal, y
- f) Nueva decisión.

Las primeras fases se terminan ante el tribunal de primera instancia, y las restantes ante el tribunal de apelación. Las mencionadas dos primeras fases no forman parte del recurso de apelación, pues se trata del suspenso del recurso (inconformidad), y de actos preliminares o preparatorios al recurso mismo (preparación del recurso).

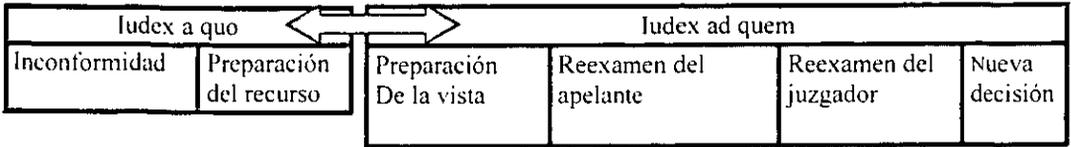
INCONFORMIDAD E IMPUGNACIÓN

Mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. Es la formal expresión de rechazo contra el acto procesal del tribunal de primera instancia. La impugnación –que sigue y supone la inconformidad-, es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

“La impugnación puede ser total o parcial. Total –recuerda Carnelutti-, cuando toda la resolución es impugnada. Parcial, cuando sólo existe inconformidad con otros, o conformidad con el delito pero inconformidad con la pena, o con sólo alguno de las penas.

El recurso de apelación tiene como supuesto una resolución y no una omisión procesal (que será el objeto de otro recurso). Pero además tiene como otro supuesto a un gravamen, esto es, una diferencia entre lo pedido o esperando, y lo concedido.

APELACIÓN (FASES)



Manifestaciones de inconformidad y de declaración de que desea combatir	a) Admisión ad cautelam b) Calificación del efecto c) Designar defensor d) Envío de constancias	a) Revisión de los prosupuestos procesales b) Proposición de pruebas	Agravios del apelante o negativa a la resolución impugnada	Total o parcial	Finalidad modificar o revocar Resultado modificar revocar confirmar
---	--	---	--	-----------------	--

ACTOS
PRELIMINARES O
PREPARATORIOS AL
RECURSO

RECURSOS DE APELACIÓN

Las resoluciones objeto de la apelación de las sentencias que aún no han alcanzado la autoridad de la casa juzgada (salvo las que recaigan en juicios sumarios en la legislación distrital, según el artículo 309), y en México se agregan las resoluciones dictadas durante la tramitación de la primera instancia, generalmente aquellas resoluciones consideradas de mayor importancia procesal y que el legislador enumera, específicamente en el código procesal penal.

En el caso de sentencia, como resolución apelable no se plantea problema en la doctrina, pero en el caso de ciertas resoluciones pronunciadas a lo largo del enjuiciamiento (no todas las resoluciones), parece existir cierto consenso en que sólo serán apelables las resoluciones que dictadas durante el enjuiciamiento pueden producir un gravamen irreparable en la sentencia.

En cuanto a la forma de expresar inconformidad, se efectúa indicando la resolución o parte de la resolución que se rechaza y el tipo de recurso que se interpone. No obstante, en el caso del proceso –y esto exclusivamente en la ley distrital-, la simple expresión de inconformidad contra la resolución que se le notifica, presume (*iuris tantum*) que ha interpretado el recurso procedente (art. 409 CPPDF).

EJEMPLO: al momento en que se le está notificando a un sentenciado que ha sido condenado a 4 años de reclusión, éste empieza a maldecir al sentenciador, diciendo que no está de acuerdo con el fallo, que “la justicia es ciega”, ya “que él es inocente”. Estas expresiones implican una inconformidad, que de acuerdo con la ley, presume que está impugnando la resolución.

Por lo que se hace a los legitimados para apelar, éstos serán las partes en el proceso y sus representantes, aunque debe reconocerse que en otros países, como el italiano, los parientes próximos también tiene la legitimación procesal, dato que Leone cataloga como sustitución procesal, y que tal vez procura (si murió el afectado), como expresa Alcalá-Zamora, “rehabilitar la memoria del muerto”.⁴¹

PREPARACIÓN DEL RECURSO

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el propio tribunal que dictó la resolución impugnada, ante éste se tramita una fase preparatoria o previa al trámite ante el tribunal de segunda instancia.

⁴¹ Citado por Silva Silva Jorge A. DERECHO PROCESAL PENAL. Ob. Cit. Pág. 441.

El tribunal a quo tiene facultades provisionales para rechazar o denegar la admisión del recurso. Entre otros supuestos, encontramos el siguiente para denegarla:

- a) Que no se impugnó dentro del plazo que la ley concede.

En el caso de no existir impidiendo para admitir el recurso, el mismo tribunal de primera instancia lo admitirá ad cautelam, es decir, provisionalmente.

Luego de la admisión, el propio tribunal de primera instancia tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión de tal recurso; esto es, suspensivo o ejecutivo por lo que hace a la ejecución de la resolución impugnada, ya que por lo que toca, el recurso de apelación es por naturaleza devolutivo.

El tribunal a quo debe alertar, prevenir al sujeto pasivo del proceso para que designe defensor para la segunda instancia, especialmente cuando la sede del tribunal de segunda instancia se encuentre en lugar diverso del de la sede del que pronuncia la resolución.

Por último, él a quo debe, enviar al tribunal de apelación las "constancias" necesarias para su tramitación, que pueden ser el original del expediente, el duplicado en el proceso federal o copia certificada de las constancias necesarias.

PREPARACIÓN DE LA VISTA

Cuando el tribunal de apelación recibe las constancias que envía el iudex a quo, éstas se pondrán a "la vista" de las partes para que promuevan pruebas, objeten la admisión del recurso o la calificación del efecto en que se admitió, como actos previos a la "audiencia de vista".

Se infiltra en la sustanciación de la apelación en segunda instancia una muy concentrada etapa instructoria, donde podrán tramitarse procedimientos de prueba, a los que adelante nos referimos.

Dentro de esta misma fase preparatoria se podrá objetar la admisión del recurso de apelación o el efecto en que fue admitido, y el tribunal de segunda instancia deberá resolver lo pertinente en su caso. Lo cual significa que es el tribunal de apelación quien resuelve en definitiva sobre la admisión del recurso, y el de primera sólo puede admitir el recurso ad cautelam; es decir, provisionalmente.

Tal vez la parte más importante a cargo del órgano jurisdiccional de segunda instancia al recibir el asunto para tramitar en apelación, deba ser la revisión o reexamen de los propios presupuestos procesales. Tal sería el revisar su competencia, capacidad y legitimación de las partes (apelante y apelado), si es apelable la resolución recurrida, si se recurrió dentro del plazo legal, etcétera.

En el caso de admitir el recurso, el tribunal ad quem ha de emplazar al apelante para que continúe y mantenga el recurso interpuesto.

REEXAMEN DEL APELANTE

Una fase muy importante en el recurso de apelación es el reexamen, el cual está a cargo tanto del apelante como del tribunal. El reexamen del apelante forma una fase previa a la del tribunal.

En esta fase, también denominada de crítica a la resolución impugnada, el apelante enjuicia negativamente; es decir, censura la resolución impugnada. En este enjuiciamiento recibe el nombre de agravios.

La Suprema Corte de Justicia –aunque a través de la Tercera Sala- se ha abocado a conceptuar el agravio. Anteriormente había sostenido que el agravio sostenía en la lesión del derecho cometido en una resolución. Este criterio no resultó muy afortunado, pues ¿Cuál era entonces la naturaleza jurídica de los llamados “agravios” expuestos por el apelante, cuando se declaraban improcedentes?, es decir cuando declaraba por el tribunal no haber existido lesión.

Posteriormente, la Corte varió su criterio para sostener que “por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar la sentencia de primer grado”; esto es, que no se trata de una mera lesión, si no del argumento que dice o alega haber existido lesión jurídica.

No se confunda a los “agravios” con la “expresión de los agravios”. Esta última consiste en la exposición de los agravios.

La exposición de los agravios se hará por escrito, recomendando las prácticas numerar los agravios y exponer en cada uno el precepto legal que dice violado, así como el concepto de violación.

Hasta no hace mucho, nuestros tribunales consideraron que el agravio contenía dos elementos: el razonamiento a que nos hemos referido –concepto de violación- y la cita del precepto legal violado. Pero en los Apéndices de 1975 y en el de 1985 la Corte ha resultado que es innecesaria la cita del precepto legal que dice o afirma se ha cumplido.

En otro tipo de enjuiciamientos –el civil, por ejemplo-, luego de reexaminar la decisión por el apelante, ha de escucharse al apelado. A esto se le suele llamar contestación de agravios, ha de escucharse, que algunos códigos procesales penales en México acogen. En realidad, esta contestación no constituye un reexamen de la decisión, sino de los agravios.

REEXAMEN DEL TRIBUNAL

Luego del reexamen del apelante, que es de parte y subjetivo, continúa el del tribunal, que debe ser objetivo e imparcial.

El reexamen del tribunal no implica una crítica necesariamente negativa, pues en el reexamen a su cargo no se le prohíbe ponderar los aspectos positivos de la resolución impugnada.

Este reexamen a cargo del tribunal de apelación se muestra tangible en los llamados “considerandos” de su resolución, y que son previos a la nueva decisión, aún cuando la temporalidad no sea fácilmente perceptible.

Mencionan los estudiosos que en el sistema de reexamen existen dos tendencias: reexamen total o reexamen parcial.

Un reexamen parcial limita la competencia del iudex ad quem a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios. Aquí el agravio limita la competencia del tribunal.

De ambos sistemas, nuestras leyes adoptan el segundo (parcial) como regla general, y el primero (total) sólo en los casos en que el apelante sea el sujeto pasivo del proceso.

En el segundo sistema se encuentran las reglas *tantum devolutum*, *quan-tum apelatum* y la *non reformatio in peius*, en tanto que en el primero se inserta fácilmente la regla que le permita al *iudex ad quem* suplir el agravio del apelante, reglas que más adelante veremos, a propósito de la nueva decisión.

NUEVA DECISIÓN

Luego de enjuiciada la resolución impugnada, el *iudex ad quem* concluye con una nueva decisión.

La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de la jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión. La nueva decisión sólo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida.

En este apartado conviene, como lo hizo Alcalá-Zamora, diferenciar finalidad de resultado. En ocasiones puede coincidir la finalidad con el resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución impugnada. Por cuanto se confirma, no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la conformidad.⁴²

Luego entonces, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución reexaminada.

Los fines del recurso serán la modificación o la revocación de esta resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada.

Cobra importancia la resolución del revisor cuando se trata de saber si éste debe sustituir la resolución revocada o modificada, o sólo debe así indicarlo para que el tribunal que dictó la resolución haga la sustitución.

⁴² Citado por Silva Silva Jorge A. DERECHO PROCESAL PENAL. Ob. Cit. Pág. 444.

En el primer caso se dice que el tribunal obra con “plenitud de jurisdicción”, en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el tribunal sólo se concreta a enviar el asunto al tribunal que dictó la resolución impugnada para que la sustituya (envío).

“Véase la diferencia (explica Gómez Lara): una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al tribunal de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia.”⁴³

En el caso de que se revoque o modifique la resolución, es el tribunal quien debe hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el envío. Vale decir, no es posible que se regrese la resolución reexaminada al iudex a quo, para que este subsane los errores, ya que el propio ad quem debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior.

REGLAS A QUE SE SUJETA LA NUEVA DECISIÓN

Más que a verdaderos principios, la nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes:

- a) *Tantum devolutum, quantum apelatum.*
- b) *Non reformatio in peius.*
- c) *Reformatio in beneficis* mediante suplencia del agravio.

A. TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APELLATUM

La primera de las reglas, como vimos, sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El iudex ad quem, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes.

⁴³ Citado por Silva Silva Jorge A. DERECHO PROCESAL PENAL. Ob. Cit. 445.

Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que solo deberá, ajustarse a los agravios que le sean planteados. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho.

B. NOM REFORMATIO IN PEIUS

La non reformatio in peius (de peius, peor; no modificación en perjuicio) es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el iudex ad quem agravar la sanción impuesta por el iudex a quo al imputado, salvo que existan agravios procedenciales al respecto: esto es, si el acusador crítica correctamente la sanción.

Aquí cabe precisar dos tipos de reformatio: in peius (en perjuicio), e in beneficis (en beneficio). La primera es la prohibida.

Contra la prohibición de la reformatio in peius se han manifestado algunos estudios, entre ellos Calamandrei, para quien el proceso “persigue el establecimiento de la verdad real o material . . . por lo tanto, el juez penal para sentenciar no debe estar sujeto a formalismos y preclusiones . . .”.⁴⁴

RECURSOS DE APELACIÓN



C. REFORMATIO IN BENEFICUS

En el caso de la reformatio in beneficis o en favor reus mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores.

⁴⁴ Citado por Silva Silva Jorge A. DERECHO PORCESAL PENAL. Ob. Cit. Pág. 447.

Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada.

El principio iura novit curia se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo. Esta reformatio in beneficis es su cara.

Debido a la gran influencia del método de interpretación literal de los códigos procesales mexicanos, en nuestro país se suele diferenciar entre “suplir el agravio” y “suplir la diferencia del agravio”.

Mientras que la suplencia del agravio implica la ausencia de agravio, en cuyo caso se sule- es decir, se satisface el agravio mismo-, en el suplir la “diferencia” se parte de la idea de que el agravio fue expresado, pero mala incompletamente, y lo que hace es complementarlo, colmar la parte en que fue deficiente.

Aunque estas dos explicaciones tienen su razón lógica, la jurisprudencia mexicana ha establecido que, a pesar de que nuestros códigos aludan al “suplir la diferencia de los agravios” cuando se trate del sujeto pasivo del proceso penal, también es permisible, al tribunal de apelación suplir el agravio total, ya que se trata de la “máxima deficiencia”, con lo cual los tribunales de apelación han hecho desaparecer en el orden práctico toda diferencia.

EFFECTOS

Varios son los efectos que produce la nueva decisión, pero en orden a los sujetos pasivos del proceso penal de donde deriva la resolución reexaminada, se ha planteado el problema de la llamada relatividad de la nueva decisión, que se relaciona con los efectos restrictivos y extensivo de la decisión final y que en momento pasado los vimos sólo como efectos en cuanto la tramitación.

Ahora nos corresponde estudiarlos en cuanto al resultado de la decisión.

Ejemplo: en el caso de que un proceso existan varios sentenciados por un delito, en torno al cual todos han sido considerados responsables, y sólo uno apela. con el resultado de que en apelación se resuelve que no existió tal delito, nos encontraremos ante el problema de que el apelante le beneficiará la resolución, pero ¿acaso el beneficio también se extenderá a los que no lo apelaron?

En cuanto a los efectos producidos se puede afirmar, por un lado, que la nueva decisión únicamente produce efectos restrictivos, es decir sólo con respecto al apelante, o que produce efectos extensivos y beneficia a los que no apelaron.

En Pallares encontramos algunas ideas al respecto. “se preguntan –dice- los juriconsultos si la apelación interpuesta por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás, y se ha dividido la solución al problema: dos doctrinas se disputan la preferencia; la que procede del derecho romano que pudiera llamarse doctrina “personalista” (corresponde a lo que hemos llamado efecto restrictivo), y la que es hija del derecho canónico que supone que la apelación es un derecho de naturaleza real que aprovecha a todas las partes (corresponde al efecto extensivo). Los procesalistas franceses se adhieren al punto de vista romano y niegan que el recurso que hace valer un litisconsorte aproveche a los demás. La doctrina canónica tiene la ventaja de evitar que respecto de una misma relación jurídica –la que contravierte en el juicio- se mantengan válidas sentencias diversas y aun contrarias, lo que tendría lugar cuando uno de los litisconsortes apela y el otro se conforma con el fallo adverso.”⁴⁵

Por desgracia, este efecto no está regulado en nuestra ley procesal penal, pero la práctica suele injustamente inclinarse al efecto restrictivo.

PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS

Paralelo a la tramitación del recurso de apelación, la política procesal ha establecido una fase o momento para el desahogo de pruebas. Se pretende con esto dar otra oportunidad de prueba, abriendo una nueva instrucción ante la segunda instancia.

Adviértase que este procedimiento probatorio tramitado en la segunda instancia no es, ni forma parte del recurso de apelación, aún cuando pueda influir para su decisión. Este procedimiento va al lado del recurso de apelación y es contingente (puede o no realizarse).

A manera de ejemplo, citeamos el caso del artículo 379)CFPP), según el cual es factible una fase de desahogo de pruebas concomitante a la tramitación del recurso de apelación.

ESTA COPIA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

⁴⁵ Citado por Silva Silva Jorge A. DERECHO PROCESAL PENAL. Ob. Cit. Pág. 449

Contra esta fase probatoria se ha pronunciado Rivera Silva, quien sostiene que “degenera el recurso de apelación” y que no se sabe admitir nuevos medios probatorios. Por su parte, García Ramírez afirma que “es corriente admitir la pertenencia de probanzas en la alzada para evitar que se castigue a un inocente, se aplique al reo sanción más severa de la que merece o se limita el derecho de defensa del inculpado”.⁴⁶

MEDIOS ANORMALES DE TERMINACIÓN

El recurso de apelación puede terminar por medios normales o anormales. Decimos que hay medio normal de terminación cuando el recurso revocando, modificado o confirmando la resolución recurrida, previo reexamen de la misma, esto es, resolviendo el cuestionario que se hizo de la resolución recurrida.

En el caso de los medios anormales podemos enumerar los siguiente:

- a) Desistimiento del recurso, que aunque no está regulado en nuestras leyes, tampoco está prohibido.
- b) Deserción del recurso, que surge cuando habiéndose impugnado la resolución recurrida, se abandona el recurso, como en el caso en que no se presentan agravios dentro del plazo que la ley concede.
- c) Sobreseimiento del proceso principal, que ocurre cuando al estar tramitándose la apelación, el proceso en primera instancia es sobreseído; es decir, terminado.
- d) Por quedar sin materia el recurso, como cuando al estarse tramitando el recurso contra el auto de formal prisión, se dicta en primera instancia, o en el caso de que se ejecute la pena de muerte (ilegalmente), a pesar de que estaba pendiente la apelación contra esa sanción.

⁴⁶ Citado por Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ob. Cit. Pág. 330.

e) Por litispendencia, que aunque tampoco está regulada por nuestra ley, surge cuando se están tramitando a la vez dos recursos de apelación contra la misma resolución. En este caso, sólo se termina el segundo de los recursos.

f) Por cosa juzgada, que opera en el caso de que ya con anterioridad se hubiese resuelto o reexaminado la solución impugnada y que, por error, se esté tramitando de nueva cuenta.

g) Por improcedencia del recurso, como cuando al llegar a la alzada el recurso fue mal admitido, ya sea porque la resolución no era apelable, porque no estaba legitimado o capacitado el apelante, o porque sin interpuesto el recurso fuera de plazo (faltaban los presupuestos).

Estos casos de terminación anormal del recurso, como dijimos, no se encuentran debidamente regulados en nuestras leyes, y en muchas ocasiones ni siquiera señalados. No obstante, en el caso práctico tiene que resolverse, y su fundamento debe encontrarse en los principios que animan al derecho procesal.

A nuestra manera de ver, todavía no está acogida en nuestra ley la posibilidad de terminar por vía anormal el recurso de apelación, cuando en los conceptos de violación se hagan valer errores in vacuo, vale decir, errores que no se perjudican al derecho del apelante, pues en todo caso, el recurso se terminará por vía normal, confirmándose la resolución apelada.

CAPITULO III

Amparo directo en materia penal

- A.- Casos de procedencia**
- B.- Sujetos procesales**
- C.- La representación**
- D.- Forma y términos del amparo**
- E.- El procedimiento del amparo**

CAPITULO III

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

Es importante definir el concepto de amparo para empezar con este capítulo. Ignacio Burgoa Orihuela, lo define así: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despejarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en el caso concreto que lo origine"⁴⁷

Para Juventino V. Castro, es un proceso concentrado -de anulación constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.⁴⁸

El amparo es un proceso, encierra las normas instructivas que sirven para la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución. El proceso de amparo es incomprensible sin el análisis simultáneo de las garantías individuales que constituyen el derecho sustantivo, es decir el derecho a proteger.

El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, el auto limitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución predominan en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas

⁴⁷Cfr. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. pág. 12.

⁴⁸Garantías y Amparo. México. D. F., Edit. Porrúa, S. A. 1991, pág. 299.

El amparo es un juicio que tiene por objeto la protección de las garantías individuales contenidas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar las autoridades.

El Juicio de amparo procede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio sino por vías de acción.

Al que va en demanda de amparo porque considera que cualquier órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales se denomina agraviado o quejoso, que singularmente es un particular (persona, física o moral) y por excepción el gobierno del Estado puede ejercitar la acción de amparo cuando actúa como particular y se afectan sus intereses patrimoniales.

La acción de amparo sólo se puede ejercitar contra autoridades que en el proceso se denomina "responsables". (Organos del Gobierno del Estado.)

El amparo es un juicio o proceso. El problema de todo juicio o proceso es la solución de una controversia, son intereses en conflicto sometidos a un tribunal para su resolución.

Las controversias materia del amparo tienen su fundamento legal en el artículo 103 Constitucional.

Las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del Juicio de Amparo se encuentra establecido en el artículo 107 también Constitucional.

El procedimiento del juicio de garantías se regula en la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria.

La protección de las garantías individuales. El Juicio de Amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución.

Las normas constitucionales y legales que rigen el Juicio de Amparo son de carácter adjetivo, instrumental o procesal.

El derecho sustantivo del amparo son las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución.

Toda violación del orden jurídico mexicano, es decir, cualquier violación a leyes del rango que sea se traduce en violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La supremacía constitucional. El artículo 133 de la Constitución establece la supremacía constitucional: esto es, todo el sistema jurídico mexicano que debe estar de acuerdo con la Constitución y no puede contrariarla.⁴⁹

El Juicio de Amparo no es un medio que proteja en forma directa el cumplimiento de la parte orgánica de la Constitución; sólo procede por violación a garantías individuales y en algunos casos es posible plantear por ese medio la violación de otros artículos constitucionales diversos de las garantías individuales, cuando con una infracción se viola la legalidad establecida por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El control constitucional es limitado; consiste en impedir que las violaciones constitucionales o legales afecten a quienes van a demanda de amparo; no se puede promover este juicio para restaurar la legalidad constitucional sin la existencia de un individuo que sea titular de la acción.

El efecto de la sentencia que concede el amparo se limita a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sin hacer declaración general sobre la ley o acto de autoridad que haya sido materia del Juicio de Amparo.

El aspecto individualista de la institución hace que importe únicamente proteger a los gobernados y en forma subsidiaria a la Constitución.

No existen otras vías diversas a la de amparo para proteger la legalidad constitucional, singularmente su parte orgánica: si las infracciones constitucionales no se traducen en afectación de garantías individuales no se presenta el supuesto de agravio que permita ejercitar la acción de amparo.

⁴⁹Informe 1970, Sala Auxiliar, págs 36 y ss.

El amparo como medio protector de la constitucionalidad y la legalidad. Las violaciones a las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución pueden ser directas o indirectas.

Las violaciones directas se presentan cuando se actualizan de manera concreta los supuestos de las garantías individuales. .

Las violaciones de la legalidad protegida por los artículos 14 y 16 son violaciones indirectas a la Constitución porque se viola la legalidad; cualquier violación a la ley se traduce de manera indirecta en violaciones de los artículos 14 y 16 constitucionales.

De lo anterior resulta que el amparo tiene como fin proteger de manera directa la Constitución en sus primeros 29 artículos y de manera indirecta la legalidad incluyendo en esta parte orgánica de la Constitución.

La procedencia constitucional del amparo. Los casos de procedencia del Juicio de Amparo desde la Constitución de 1857 (artículo 101) comprenden actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

En la Constitución Vigente de 1917 la procedencia tiene la misma amplitud, según el artículo 103.

El contenido de tal precepto, es el siguiente: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal".

conocer del amparo:⁵⁰

Los tribunales de la Federación. Tienen competencia para

a) Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Los Jueces de Distrito.

e) Los Tribunales Unitarios de Circuito

Tienen competencia para conocer del amparo en jurisdicción concurrente y auxiliar:

a).- Jurisdicción concurrente la superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

b).- Jurisdicción auxiliar todas las autoridades que realicen función jurisdiccional en los casos de los artículos 38, 39 y 40 de la citada Ley de Amparo.

Controversia es sinónimo de conflicto, litigio o de contienda que se lleva ante los tribunales por las partes que intervienen en proceso.

De las controversias que nos habla el artículo 103 de la Constitución conocen los Tribunales de Federación por la vía de amparo y su materia está constituida por las garantías individuales.

⁵⁰Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Trillas. 5a. ed. México 1997. Págs 120 a 135.

Concepto de Gobernado.- Para Ignacio Burgoa. "Es el sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo".⁵¹

En otras palabras es aquella persona física o moral que sufre un agravio o afectación en su esfera de derechos por el acto de autoridad.

Concepto de autoridad.- Existe el criterio legal: "La que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado" (Artículo 11 de la Ley de Amparo.). Así como el criterio jurisprudencia: autoridad es aquel ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga. (Tesis 53 del Apéndice 1975, Parte General.)

Concepto de acto de autoridad.- Es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.

Los actos de autoridad se clasifican en:

a).- Leyes: Consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.

b).- Sentencias: Entendidas por tales aquellas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometidas a una decisión.

c).- Actos Genéricos: Son actos típicamente administrativos. En su mayoría son dictados o producidos por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

⁵¹DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL "GARANTÍAS Y AMPARO". Edit. Porrúa, México 1984. Pág. 205.

ATRIBUTOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

a).- La Unilateralidad. Consiste en que los órganos del gobierno no tiene necesidad de pedir autorización a los gobernados para emitirlos; es decir, la autoridad los produce oficiosamente.

b).- La Imperatividad. Estriba en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la ley a fin de que sus actos sean obedecidos.

c).- La Coercitividad. Reside en que si los actos de autoridad no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, pueden hacer uso de la fuerza pública, para que se cumplan.

Clasificación de amparo: Amparo Indirecto: Procede contra leyes o actos administrativos y en materia judicial en los casos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre ante el Juez de Distrito o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente de acuerdo al artículo 37 de la citada Ley de Amparo; Amparo Directo: Procede ante la Corte o el Colegiado contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos, y del Trabajo. El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto de lo principal.

Cabe señalar que, la sentencia dictada en un juicio sumario no admite recurso alguno, sólo el amparo directo de conformidad con la fracción I del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

EXPLICACION DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN.

Por la influencia de Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, los Constituyentes de 1856 y 57 incluyeron en el artículo 102 de la Constitución del Medio Siglo, estas dos fracciones que la doctrina ha venido llamando "Amparo Soberanía".

No existe, ni nunca ha existido, la Soberanía de las Entidades Federativas, por lo cual tampoco existe el "Amparo Soberanía".

Para un sector de la doctrina estas dos fracciones están de más en el artículo 103 de la Constitución vigente; sostiene que la Federación restrinja la soberanía local, por medio de alguno de sus órganos y cuando los funcionarios de los Estados invadan la competencia federal, nos encontramos simplemente entre actos de autoridades incompetentes que agravian al gobernado por no respetarse la garantía de legalidad "latu sensu" contenida en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

Con Independencia de los criterios expuestos, esas dos fracciones del artículo 103 tienen su pasado histórico y armonizan los sistemas Federales y Local por medio del Juicio de Amparo.

"Un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la Soberanía Federal o la de los Estados que mengüe el descrédito de ambas", como dijeron los Constituyentes de 56 y 57.

De acuerdo al artículo 11 fracción IV bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuando el Juicio de Amparo se entabla por violaciones referentes a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, la Revisión es competencia del Pleno de la Corte; esto tiene importancia, ya que es nuestro máximo Tribunal en Pleno a quien se le confía la resolución de las controversias por invasión de las esferas competenciales Federal y Local.

Cuando exista exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo en los casos que nos ocupan, el Recurso de queja de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se denomina "Queja de Queja", es competencia del Pleno, según lo establece el artículo 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los principios constitucionales del amparo.- Son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control y se encuentran en el artículo 107 Constitucional y reglamentados en la ley de la materia.

Algunos de estos principios como el de la instancia de parte agraviada, de la relatividad de las sentencias, y de prosecución judicial ya se encontraban en el amparo de Manuel Crescencio Rejón y en el Acta de Reforma de 1847, cuyo inspirador fuera don Mariano Otero.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Los Constituyentes del medio siglo establecieron en el artículo 102 los principios de instancias de parte agraviada, de la relatividad de las sentencias y el de prosecución judicial.

Los legisladores de esa época, que demostraron tanta genialidad como Rejón y Otero, al crear un amparo nacional con fisonomía propia, consideraron que con esos tres principios era suficiente, pero la institución se fue ensanchando por la destacada labor de los tribunales y de los grandes juristas del siglo pasado.

El artículo 102 de la Constitución de 57, equivale en parte al 107 de Constitución actual que establece lo siguiente:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior (el 101) deben seguir a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la Ley. La sentencia será siempre la, que sólo se ocupara de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Como la institución jurídica de más arraigo en el pueblo mexicano, fue considerado el amparo por los Constituyentes de Querétaro.

Toda la experiencia alcanzada durante más de medio siglo por el ejercicio del amparo fue vertida en el artículo 107 de esta Constitución.

La fijación de la Carta Magna de todos los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados.

Los legisladores de Querétaro no quisieron dejar al Congreso Ordinario la fijación de las bases constitucionales del amparo, lo que representó una medida a todas luces acertada.

Ya para cuando el Constituyente revolucionario se reunió en Querétaro el amparo como institución procesal garantizadora de los derechos del gobernado y de la integridad constitucional y legal, habían rendido sus frutos en beneficio de la Nación, gracias a los esfuerzos de los grandes jueces y abogados como José María Lozano, Ignacio L. Vallarta, Miguel Mejía, Isidro Montiel y Duarte, José María Iglesias, Fernando Vega y Emilio Rabasa.

ENUMERACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

- 1.- Principio de instancia de parte agraviada
- 2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico
- 3.- Principio de definitividad
- 4.- Principio de prosecución judicial
- 5.- Principio de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero).
- 6.- Principio de estricto derecho
- 7.- Principio de la facultad de suplir la queja deficiente

CLASIFICACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

Principios que rigen la acción del amparo.- Estos principios que son el de instancia de parte agraviada, de la existencia del agravio personal y directo de la definitividad, representa requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar acción de amparo y no caer en una causal de tantas y variadas improcedencias de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo.⁵²

⁵² Reformas del día 9 de febrero de 1999, al artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Vía de Amparo Indirecto.

Principios que rigen el procedimiento del amparo.- En este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

Principios que rigen a las sentencias.- Estos son el de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente; consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones.

Principios que rigen la acción del amparo.- El principio de la instancia de la parte agraviada.- Tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857; se encuentra en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna vigente, reglamentado en el artículo 4o. de la Ley de Amparo y durante más de cien años de vida de la institución, ha sido ratificado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es piedra angular del Juicio de Amparo porque el gobernado es el titular de la acción; o sea, que el particular (persona física o moral y por excepción los órganos del gobierno del Estado), tienen en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales.

En otros sistemas de control constitucional y legal como en el de por órgano político de 1836 y el híbrido de 1847, este último creado por Otero, los órganos del Estado son los encargados de denunciar las violaciones al sistema jurídico, con olvido del pueblo.

Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.- Noción de agravio.- Es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado.

Sobre la palabra perjuicio, la Suprema Corte sostiene que "debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona...". (Tesis 131 del Apéndice 1975, Parte General.)

Agravio Personal.- La naturaleza del agravio debe ser personal; el perjuicio que cause el acto reclamado debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de amparo.

El criterio legal es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama (Artículo 4o. L. A.).

La desobediencia de este principio por parte del quejoso provoca que se sitúe en las causales de improcedencia bien de la fracción V ó de la VI del artículo 73 y hasta en el caso del sobreseimiento señalado por la fracción III del artículo 74 de la Ley.

El principio de la definitividad.- No se consagra en la Constitución de 1857; se encuentra regulado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución.

Estriba en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medio de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de emprender la acción de amparo.

Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria.

Los medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que es necesario agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener efecto modificar o revocar los actos que se impugnen; si no tiene ese fin su utilización no es obligatoria.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado porque ante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se admita la demanda sin perjuicio de que después esclarecida esa duda se decrete el sobreseimiento.(Tesis 85. Apéndice 1975. Parte General.)

El acatamiento de este principio es una exigencia de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley porque el tribunal de amparo tiene impedimento legal para admitir la demanda. En caso de que admita por error, la improcedencia se traduce en sobreseimiento conforme a la fracción III del artículo 74 de la propia ley reglamentaria del Juicio de Amparo.

Es claro que si la ley del acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, entonces se encuentra expedida la vía de amparo.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD

Por la gravedad del acto reclamado y por que en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo.

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

En materia penal:

a).- Contra ordenes de aprehensión por ser una violación directa al artículo 16 Constitucional.

b).- Contra auto de formal prisión por ser una violación directa al artículo 19 Constitucional.

c).- Por violación al artículo 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución.

Procede la acción de amparo sin respetar el principio de definitividad cuando se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento. (Amparo contra Leyes.)

En el juicio de amparo en materia penal no opera el principio definitividad, cuando el acto reclamado viole las garantías que consagra los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales como sucede, por ejemplo, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal sin estar comprendida dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles

Sabemos que el principio de definitividad es aquel que señala que, deberán agotarse todas y cada una de las instancias, para interponer el juicio de amparo, es decir, agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificado, confirmando o revocarlo de tal forma que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, consistente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie.⁵³

PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

El enunciado del artículo 107 constitucional establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 de la Norma Suprema se sujetarán a los "procedimientos y formas del orden jurídico" que determine la ley.

Este enunciado indica que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante los tribunales especializados y en que las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Este principio de prosecución judicial caracteriza al sistema de control constitucional como lo es el juicio de amparo, oposición al medio de control constitucional, cuyo ejemplo en México es el Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución de las Siete Leyes de 1836, en que sus resoluciones se dictaban sin sujetarse a ningún procedimiento previamente establecido.

EL AMPARO ES UN JUICIO PACIFICO Y TRANQUILO

El principio de prosecución judicial, que fuera establecido por don Mariano Otero en el artículo 25 del acta de Reformas de 1847, terminó por ser utilizado en toda amplitud y claridad por la comisión dictaminadora de la Constitución de 1857, al señalar:

"No habrá, pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes, etcétera habrá si un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en forma legales, que se ocupe de pormenores, y que, dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley no ultrajen y deprima al poder soberano, etc. . ."

⁵³Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob Cit. pág. 280 - 288.

La grandeza del amparo estriba en lo pacífico y tranquilo de su tramitación, así como en lo restringido de los efectos de sus sentencias y por eso ha sobrevivido en la turbulenta vida mexicana.

LA SOBREVIVENCIA DEL PRINCIPIO DE PROSECUCION

JUDICIAL

A pesar de que en la mayoría del Congreso de 1856-1857, por la influencia de Alexis de Tocqueville, de don José Fernando Ramírez, de don Manuel Crencio Rejón y de don Mariano Otero, imperaba con claridad la idea de que el amparo debería establecerse en forma de juicio o proceso para que se tramitara de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico, el intento tuvo un tropiezo.

Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", gran orador enamorado de las causas populares, que administraba los juicios por jurados, propuso con éxito, aunque momentáneo, que el Juicio de Amparo fuera otorgado conforme lo que establecía el artículo 102 de esa Constitución, pero con la "previa garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo".

Una vez aprobada toda la Constitución, se nombró una comisión de estilo compuesta por León Guzmán, Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz; sólo don León Guzmán cumplió con su deber y suprimió del artículo 102 el jurado popular. El día 5 de febrero de 1857 los integrantes del Congreso firmaron la minuta de la Constitución tal como se las presentó don León Guzmán y nadie se dio cuenta de la mutilación. A este hecho se le denominaba "Fraude Parlamentario".

Don León Guzmán 15 ó 16 años después fue acusado de ese fraude parlamentario, toda vez que hasta la década del 70 fue descubierto y contestó que lo había hecho deliberadamente para salvar al amparo de ese juicio por jurados, ya que ese medio técnico-jurídico no podía quedar en manos de quienes desconocen el derecho y señaló que todos los constituyentes que firmaron la Constitución fueron sus cómplices.

Por esa acción se conoce a don León Guzmán como "El Salvador de Amparo", debido a que, de haber permanecido el jurado popular en el amparo, la institución habría nacido muerta.

El amparo es un juicio altamente tecnicado que sólo puede estar a salvo si se confía a tribunales especializados y en que los jueces, magistrados y ministros concededores de la ciencia jurídica sean los encargados de su tramitación, en vez de confiar esta tarea a grupos de personas, aunque bien intencionadas, carentes de sabiduría y experiencia en el campo jurídico-procesal.⁵⁴

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS O "FORMULA OTERO"

Este principio, conocido como la "fórmula Otero", consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables.

El concepto anterior ha sido transformado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que corresponde cumplir las sentencias de amparo a las autoridades que figuraron como responsables y a las demás que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Fue establecido por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reforma en 1847 que dice, resumidamente:

"Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase."

Ya había sido considerado por Manuel Crecencio Rejón en la Carta Local de Yucatán de 1840 al crear el amparo.

Don José Fernando Ramírez en 1840, produjo un voto particular para un constituyente que fue disuelto y en él propuso que todas las facultades de control constitucional conferidas al Supremo Poder Conservador, se otorgaran a la Suprema Corte. Cabe aclarar que este medio de control constitucional es un antecedente del amparo, pero cuando se emitió el voto no se hizo pensando en el amparo, el cual aun no existía.

⁵⁴ Burgoa Origüela, Ignacio. ELL JUICIO DE AMPARO. Ob. Cit. págs. 274 y 275

Estos tres juristas fueron influidos por Alexis de Tocqueville con su libro "La Democracia de América". donde manifiesta que "el juez americano no puede fallar sin hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular. Su sentencia no tiene más objetivo que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esa manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye si, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe"⁵⁵.

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La influencia ideológica de Otero en el Constituyente de 1856-57 es manifiesta en la segunda parte del artículo 102 de la Constitución del medio siglo. al expresar:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En su libro el Juicio Constitucional, don Emilio Rabasa opina con acierto que "son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración sobre la ley o acto violatorio. Es también suya la formula jurídica sencilla y breve que dio las lineas maestras del procedimiento"⁵⁶.

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Se encuentra en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente al señalarse que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

⁵⁵ Citado por Padilla R. José. SINOPSIS DE AMPARO. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª Reimpresión. México, 1990. Pág. 35.

⁵⁶ Ibidem. Pág. 35.

Se reitera y confirma en la primera parte del artículo 76 de la Ley de Amparo, en término similares.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias había sido siempre en el sentido que sólo correspondía a las autoridades que figuraron como responsables.

Un nuevo y más acertado criterio jurisprudencial ha emitido últimamente nuestro máximo tribunal al sostener que "no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo". (Tesis número 99. Apéndice 1975. Parte General.)⁵⁷

PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Estos principios, junto con el de la relatividad de las sentencias, rigen los requisitos las sentencias de amparo.

El de estricto derecho estriba en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

El de la suplencia de la queja deficiente es opuesto al anterior y consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no con crearse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

No se encuentra regulado expresamente en la Constitución; lo descubrimos interpretando el sentido contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional.⁵⁸

⁵⁷ Burgoa Origüela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. Cit. págs. 275-280.

⁵⁸ Del Castillo Del Valle. Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Edit. Duero. México, 1990. págs. 6 y 7.

Es un principio de mucha tradición en el amparo, pero a partir del segundo tercio del presente siglo la doctrina lo ha considerado caduco y obsoleto.

Don Felipe Tena Ramírez considera al principio como un formulismo inhumano anacrónico, victimario de la justicia, es decir que no que sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no sean al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil: se apremia la destreza y no se persigue la justicia⁵⁹.

La Facultad de Suplir la Queja Deficiente. No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error

La suplencia del error se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estima violada, según lo establece el del artículo 79 de la Ley de Amparo, "sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Por lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, por lo contrario significa que el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyo

Esta facultad de suplir la queja deficiente está muy en boga actualmente y su extensión constitucional, legal y jurisprudencial bien puede calificar de exagerada.

En torno al tema, la doctrina se encuentra dividida. A los defensores de estricto derecho se les califica de reaccionarios y a los que profesan la tendencia de suplir la queja deficiente por su actitud irreflexiva se les tiene como demagogos.

Los dos principios son necesarios en el amparo, aunque es de desearse que no sea tan rígido el de estricto derecho tampoco continúe ampliándose tanto la facultad de suplir la queja deficiente porque desembocaremos en la anarquía jurídica.

⁵⁹ Citado por Padilla, R. José. SINOPSIS DE AMPARO. Ob. Cit. Págs. 40 y 41.

En materia penal debe observarse esta facultad, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación material de la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable exactamente al caso. (Párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional y fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.)

EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El amparo ya para 1917 se había arraigado en la conciencia del pueblo mexicano y era poseedor de una gloriosa tradición jurídica.

El primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza el primero de diciembre de 1916 al instalar en Querétaro el Congreso Constituyente, se refiere al amparo como el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre.⁶⁰

Lamentó que el amparo se haya desnaturalizado por la "torcida" interpretación al artículo 14 de la carta de 1857 que origino el amparo judicial de legalidad al Convertir en la Corte en revisara de los fallos de los tribunales de los Estados.

Carranza, como la mayoría de los juristas mexicanos, consideró que ese tipo de amparo se había convertido en una arma política del Poder Federal contra las Entidades Locales.

En contra de la opinión de Carranza y de muchos juristas destacados, el Congreso elevó a la categoría Constitucional ese amparo protector de la legalidad judicial.

Estudio del artículo 103 y 107 de la Constitución de 1917.- El artículo 103 prevé que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

⁶⁰Padilla, Jose R. SINOPSIS DE AMPARO. Ob. Cit. pag. 89.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Se manifiesta en el texto transcrito la influencia de Mariano Otero con su sistema híbrido o mixto por órganos jurisdiccional y político que implantara en el Acta de Reforma de 1847.

El artículo 107 de la Constitución de 1917. Detalla los principios reguladores del amparo, lo cual facilita su reglamentación.

Regula definitivamente el amparo directo que procede ante la Corte (ahora también ante el Colegiado), contra sentencias definitivas en materia civil y penal.

Delimita la procedencia del amparo indirecto (del que conocen los Jueces de Distrito) a leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal.

Hace la oportuna aclaración que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido éste bien dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

La Ley de Amparo de 1919. Derogó tácitamente el "Recurso de Casación" al otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para conocer en única instancia de los juicios de amparo contra sentencia definitivas recaídas en juicios ordinarios civiles o penales.

Establece el recurso de "Súplica" contrario a la letra y al espíritu de los artículos 103 y 107 Constitucionales: recurso ya derogado.

La Ley de Amparo de 1936. Es la ley reglamentaria vigente del amparo y ha tenido reformas sustanciales sobre competencias. en 1964 en materia agraria y en 1967 sobre aspectos competenciales. en 1994 sobre amparo indirecto en contra de las resoluciones del Ministerio Público del no ejercicio o desistimiento de la acción penal. 1999 y 2000

Las reformas a este cuerpo legal producidas en 1976 merecen comentario aparte. El legislador dividió en dos libros tal ordenamiento:

El primero reglamenta la materia general del amparo y comprende el artículo 1o. al 211.

El segundo comprende el amparo en materia agraria. del 212 al 234.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica consiste en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad.

José R. Padilla, señala las garantías de seguridad jurídica las contempla desde el artículo 14 al 23 y 26; para nosotros es preciso hablar de que los tribunales deben estar previamente establecidos, salvo los tribunales de disciplina militar como lo prevé el artículo 13 Constitucional.⁶¹

Estas garantías imponen la obligación de no hacer a los órganos estatales: en el sentido de respetarlas; de no afectarlas.

Las garantías en sentido formal.- Imponen una obligación de hacer a las autoridades, éstas deben revestir sus actos con una serie de requisitos a que se refieren los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica.

Actos de privación es también acto de molestia; pero no todo acto de molestia es acto de privación.

⁶¹SINOPSIS DE AMPARO. Ob Cit. pág. 119.

Por acto de molestia se entiende la mera perturbación o afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Por acto de privación puede entenderse el egreso de algún bien material o inmaterial del patrimonio del gobernado.

Los actos de molestia están regulados por el artículo 16 y los de privación por el artículo 14 Constitucionales.

Es el precepto que más polémica ha provocado desde el siglo pasado por la importancia de las garantías de legalidad que contiene.

Los abogados defensores del amparo como Vallarta, Lozano, Mejía, Vega, Rabasa, Noriega, Burgoa, Cruz Morales entre otros han abordado la temática y discutido el problema que encierra.

En primer lugar se sitúa: la irretroactividad de las normas, la garantía de audiencia, la exacta aplicación de la Ley en materia penal y la legalidad en los juicios del orden civil, así como la interpretación jurídica de la ley y falta de estos se fundara en los principios generales del derecho.

La garantía de legalidad más amplia de cuantas puedan existir en régimen jurídico alguno considerada como la "reina de las garantías", si la autoridad viola cualquier ordenamiento jurídico desde la Ley Suprema hasta los modestos reglamentos locales, el gobernado puede verse reparado su agravio por medio del amparo apoyándose en esta garantía.

La garantía de legalidad significa que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La expresión "nadie ", indica que ninguna persona, nacional o extranjera, puede ser molestada en sus bienes o derechos, sino por un acto de autoridad que reúna los requisitos que señala esta primera parte del artículo 16 de la Carta Magna.

El término de "molestado", es indicador de que este precepto garantiza a los gobernados contra actos que le agraven y tienen mayor amplitud que los de privación, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...".

B- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

La acción en general es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica.

La acción de amparo es la facultad de los gobernados para requerir la protección de la Justicia Federal.

El fundamento de la acción se encuentra en el artículo 103 de la Constitución. El artículo 1o. de la Ley de Amparo repite en esencia el contenido del 103 constitucional, en los siguientes términos:

Art. 1o. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

1.- Que exista una autoridad responsable (Órgano del Gobierno del Estado).

2.- Un acto reclamado. (Ley, sentencia o acto genérico.)

3.- Que se de una violación a las garantías de seguridad jurídica.

4.- Un quejoso o agraviado. (Parte legitimada para actuar.)⁶²

Existen tres objetos en la acción de amparo: el inmediato se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; el mediato consiste en mantener el orden constitucional y este último es ajeno a las pretensiones concretas del quejoso o agraviado como titular de la acción de amparo.

Los principios constitucionales que rigen la procedencia de la acción de amparo.

1.- El de instancia de parte agraviada; asentado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna.

2.- El de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico reglamentado por el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

3.- El de definitividad, regulado en la fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Existen dos clases de improcedencia las constitucionales y las legales.

En primer término enunciaremos las constitucionales:

a).- Fracción II del artículo 3o. Constitucional que se refiere a la materia educativa

⁶²Informe 1970, Sala Auxiliar, págs. 35 y ss.

b).- La fracción XIV del artículo 27 Constitucional, se refiere a las personas que sufran afectaciones de porciones de tierras mayores que la propiedad agrícola y ganadera.

c).- La contenida en el artículo 33 Constitucional en cuanto a la privación de las garantías de audiencia a extranjeros. Si procede el amparo pero no se pueden plantear violaciones al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

d).- El artículo 60 Constitucional contiene una improcedencia respecto a la calificación de elecciones que realizan los Colegios Electorales de las Cámaras Legislativas, la cual se encuentra reglamentada en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la ley de amparo.

e).- La última improcedencia esta regulada por los artículos 109 en relación con el 111 de la Carta Suprema y se refiere a las facultades de los cuerpos legislativos para declarar la culpabilidad y desaforar a los altos funcionarios de la Federación y los Estados.

Las improcedencias legales se encuentra reglamentadas en las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley de la materia.

El Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Esta improcedencia es la primera que se registro en nuestro medio de control y se debe a la jerarquía de la Corte como máximo tribunal.

El criterio es válido igualmente para los tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus resoluciones son inatacables, exceptuando el caso de la fracción V del artículo 83 de la ley.

En tal supuesto tampoco precede el amparo, sino el recurso de revisión ante la Corte cuando en amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o interprete directamente un precepto de la carta magna.

Fracción II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La improcedencia que nos ocupa se debe a que el amparo tiene sus propios medios de impugnación, incidentes y recursos. (Apéndice 1975, Tesis 100, Parte General.)

Fracción III.- Contra leyes o actos que se sean materia de otro amparo. (Litis Pendencia.) En esta fracción se prevé la "Litis Pendencia" cuando se encuentra pendientes de resolución un amparo en primera o única instancia o en revisión.

El segundo es improcedente cuando lo haya promovido el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio actos reclamado, sin importar que las violaciones constitucionales sean distintas. (Apéndice 1975, Tesis 110, Parte General.)

Fracción IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo (cosa juzgada). La causal a estudio es en beneficio de la seguridad jurídica que da la "Res Iudicata" o cosa juzgada.

Causan ejecutoria por ministerio de ley, toda vez que se trata de tribunales de última instancia, las ejecutorias de la Corte y los Colegiados; las sentencias de los Juzgados de Distrito, mediante declaración. (Apéndice 1975, Tesis 131, Tercera Sala, Tesis 36, Materia General.)

Fracción V.- Contra actos que no causen perjuicios al quejoso. Al no existir perjuicio personal y directo de carácter jurídico, la acción de amparo es improcedente.

El artículo 4o. de la ley establece que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama.

Cabe recordar lo ya expresado sobre la legitimación para obrar o bien legitimación "Ad- causam".(Apéndice 1975, Tesis 353, 421 y 471, Segunda Sala.)

Fracción VI.- Contra leyes hetero-aplicativas. Las leyes autoaplicativa, de aplicación automática, son las que el propio quejoso se aplica; con su sola expedición agravian al gobernado.

Contra ellas procede el amparo dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor, aunque si no se impugnan dentro de esa fecha no se consideran como consentidas; cuando no son en realidad autoaplicativas, la demanda que se interponga contra ellas es improcedente.

Las leyes hetero-aplicativas causan agravio hasta el primer acto de aplicación. Antes de que sean aplicadas al quejoso agraviado, el amparo que se promueva en su contra, es improcedente de acuerdo a esta fracción.(Apéndice 1975. Tesis 36, 67 y 98, Pleno.)

Fracción VII.- En materia de elecciones. (Derechos Políticos). La improcedencia a estudio es contra toda resolución o declaración en materia de elecciones:

El artículo 60 Constitucional señala que cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas y su resolución será "definitiva e inatacable".

El máximo Tribunal Colegiado del País reiteradamente ha sostenido que "la violación de los derechos políticos no da lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales". (Apéndice 1975. Tesis 87. Parte General.)

Fracción VIII.- En materia jurisdiccional y electoral. (Derechos Políticos). Como puede verse en el párrafo anterior, el artículo 60 de la Ley suprema se refiere a la inatacabilidad de la calificación de las elecciones hechas por las cámaras respecto de sus integrantes.

Las fracciones VII y VIII van más allá de ese precepto.

Las causas de improcedencia de las fracciones VII y VIII son a todas luces justificables porque la naturaleza de los derechos políticos es distinta a la de las garantías individuales que también llamamos derechos del gobernado y que contra su violación si procede acción de amparo.

Desde los creadores del Juicio de Amparo allá por las décadas tercera y cuarta del siglo pasado, tuvieron en la mente establecer un medio de control de las garantías individuales con independencia de la materia política y sus estructuradores en años siguientes tuvieron el cuidado de apartar al Poder Judicial de la política para que se dedicara

con independencia a la salvaguarda de los derechos del hombre, formalmente estatuidos en la Carta Magna como garantías individuales. (Apéndice 1975, Tesis 87 y 88, Parte General.)

Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable. El objeto de las sentencias que conceden el amparo, señala el artículo 80 de la ley, estriba en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación.

Si esta restitución es materialmente imposible, se da el supuesto de los actos consumados de un modo irreparable. (Apéndice 1975, Tesis 10 y 11, Parte General.)

Fracción X.- Por cambio de situación jurídica del quejoso. El contenido de la fracción es en el sentido de que el amparo no procede:

"Contra actos emanados de una procedimiento judicial, cuando en virtud de cambio de situación jurídica en el mismo debe considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica".

Un buen ejemplo para entender esta fracción es el caso de una persona que interpone demanda de amparo contra una orden de aprehensión; lo privan de la libertad y le dictan auto de formal prisión.

Cuando la situación jurídica del quejoso ha cambiado, el amparo interpuesto contra la orden de aprehensión, debe sobreseerse.

Dictado el auto de formal prisión, resulta improcedente la acción de amparo contra la orden de aprehensión, toda vez que por el cambio de situación jurídica del quejoso deben considerarse consumados de un modo irreparable, aunque no lo sean, las violaciones reclamadas contra el auto que decreta la orden de aprehensión, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso.

Dada la naturaleza de los actos reclamados, utilizados en este ejemplo, podemos inclinarnos porque se trata de actos consumados de un modo irreparable desde el punto de vista jurídico y no material como lo de la fracción anterior. (Apéndice 1975, Tesis 9, Parte General.)

Con motivos de las reformas del 10 de enero del 1994, y 9 de febrero de 1999, se agrego: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente. El consentimiento puede ser expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. (Artículo 1803 del Código Civil Federal.) (Apéndice 1975, Tesis 7 y 8. Parte General.)

Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente. La ley entiende por tales, aquellos contra los que no se promueva el Juicio de amparo dentro de los artículos 21, 22 y 218 de la ley.

EXEPCIONES:

1. Las Leyes autoaplicativas pueden impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia. (Primer momento para ir en demanda de amparo contra una ley.)

2. Si esa norma no se impugna en el primer momento, el quejoso puede hacerlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación. (Segunda oportunidad para impugnar una ley de inconstitucionalidad.)

3. Tampoco se tiene por consentida tácitamente una ley de acuerdo a esta fracción cuando una vez dado el primer acto de aplicación haya recurso ordinario y sea optativo para el quejoso agotarlo o no (Aquí se produce el tercer momento para ir en demanda de amparo contra una ley.)

4. Este último caso si el quejoso elige agotar el recurso ordinario, lo que ocasiona someterse a un procedimiento que suele terminar con una sentencia definitiva.

5. Esto significa que la tercera oportunidad para impugnar una ley es un amparo directo. Jurisprudencia. Apéndice 1975, Tesis 7 y 8, Parte General. Boletín de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año 1. Agosto 1975, número 20, Tribunales Colegiados, pág. 85.

Jurisprudencia. Apéndice 1975, Tesis 7 y 8, Parte General. Boletín de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año 1. Agosto 1975, número 20. Tribunales Colegiados, pág. 85. (Apéndice 1975, Tesis 7 y 8, Parte General.) Excepciones. Apéndice 1975, Tesis 34, Primera Sala.

Fracción XIV Principio de definitividad. Se cae en la improcedencia señalada por esa fracción cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso y que pueda dar como resultado la revocación o modificación del acto reclamado.

Si se está substanciado el recurso ordinario, mientras no haya resolución, es improcedente el amparo aunque la demanda procedería llegando el caso contra la resolución al recurso (Apéndice 1975, Tesis 34, Primera Sala, y Tesis 311, Tercera Sala).

Fracción XV. Principio de definitividad. Las dos fracciones anteriores se refieren a actos dentro de un procedimiento y a la que se estudia abarca los actos de autoridades distintas a las judiciales.

Es el caso primordialmente de actos administrativos que habiendo recurso ordinario el quejoso tiene la obligación de agotarlo siempre y cuando la ley que rija el acto otorgue la suspensión.

La concesión de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado es lo que determina en esta fracción si el amparo es procedente o improcedente.

La fracción es todavía más explícita al indicar que es obligatorio agotar el recurso ordinario cuando se otorgue la suspensión con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo.

Fracción XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Se puede estimar que han cesado los efectos del acto o ley reclamados cuando las autoridades que los emiten deciden revocarlos o derogarlos. Apéndice 1975, Tesis 2, Parte General y Tesis 115, 116 y 186, Primera Sala.

Fracción XVII. Contra actos sin Objeto ni materia. Pierde Objeto y Materia un acto reclamado consistente en una sentencia condenatoria a pena de prisión, al fallecer el quejoso.

Otro caso sería cuando se pretende el amparo contra una orden de fusilamiento ya ejecutada. Apéndice 1975, Tesis 10 y 11, Parte General.

Fracción XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. La expresión "disposición de la ley " que contiene la fracción a estudio indica que no podrá haber más casos de improcedencia de la acción amparo que las contenidas en este cuerpo normativo.

Podrán existir y en realidad existen otras improcedencias del amparo fuera del artículo 73, pero dentro de la Constitución y la ley de la materia.

Improcedencias jurisprudenciales. Son los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia cuando la ley es obscura u omisa, por no abarcar todos los supuestos de los principios constitucionales del amparo.

Como ejemplos pueden señalarse las improcedencias del amparo contra actos de particulares, contra actos de los árbitros privados, contra circulares de la Secretaría de Hacienda, contra actos de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, etc. Apéndice 1975, Tesis 14, Parte General; Tesis 137, Segunda Sala y Tesis 19, Cuarta Sala.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Colegiados ha creado algunas improcedencia llamadas "jurisprudenciales" que se encuentran visibles en las Compilaciones y Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO

Sobreseer, como ya hemos dicho, es no conocer del fondo del asunto por un impedimento legal. (Apéndice 1975, Tesis 179, Parte General.)

El Sobreseimiento es una figura procesal que existe desde los tiempos romanos. El amparo nunca ha sido ajeno a esta figura procesal.

El sobreseimiento pone fin a una instancia:

a). Si se produce en la primera instancia, acaba con el juicio.

b). Al darse en la segunda instancia, termina con esta y deja firme la sentencia recurrida.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte se pronuncia porque el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio o instancia sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, dejando las cosas en el estado en que se encontraba antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable esta facultada para actuar conforme a sus atribuciones. (Apéndice 1975, Tesis 179, Parte General.)

Sobreseimiento por desistimiento del quejoso, conforme a lo señalado por el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo.

a). El mismo derecho que se tiene para ejercitar la acción del amparo existe para su desistimiento.

b). La Doctrina y la Jurisprudencia han estado acordes de este punto desde principios de la segunda mitad el siglo pasado.

c). El artículo 14 de la ley recoge el criterio tradicional de la Suprema Corte tendiente a que sea directamente el quejoso el que se desista de la demanda.

d). Una antigua tesis Jurisprudencial esta de acuerdo con ese precepto al señalar que para la admisión del desistimiento que se hace por medio de apoderado o representante, es requisito indispensable que el poder con que obra tenga cláusula especial que lo autorice para desistirse. (Apéndice 1975, Tesis 182, Parte General.)

Sobreseimiento por muerte del quejoso. (Artículo 74 fracción II.)

Otra es la situación si la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, porque los derechos patrimoniales si se transmiten a los herederos.

El artículo 15 de la Ley resuelve el problema de personalidad en la hipótesis planteada.

Sobreseimiento por improcedencia del amparo. (artículo 74 fracción III.)

Al tribunal de amparo le está prohibido continuar la tramitación de un juicio cuando descubre una causal de improcedencia que provoque el sobreseimiento.

Un añejo criterio de la Suprema Corte indica que el sobreseimiento debe dictarse tan luego como la causa que lo motive aparezca clara y definitivamente comprobada; aunque en otra tesis también antigua recomienda que se dicte en la audiencia cuando haya más elementos en autos y el quejoso ofrecido sus pruebas.

Esa causal de improcedencia puede ser cualquiera de las contenidas en las dieciocho fracciones del artículo 73 de la ley, las referentes a la Constitución y las Jurisprudenciales.

La improcedencia que obligue a sobreseer puede haber existido al iniciarse el procedimiento y no haberse descubierto sino tiempo después o sobrevenido durante alguna etapa de la secuela procesal.

Sobreseimiento por no probar la existencia del acto reclamado (Artículo 74 fracción IV.).

Todo litigante en amparo está ante la necesidad de probar la existencia del acto reclamado; al no lograrlo le sobreseen el juicio. (Apéndice 1975, Tesis 4.6.113, 114 y 144. Parte General)

Sobreseimiento y caducidad de instancia por inactividad procesal. Artículo 74 fracción V.

De acuerdo a esta fracción, procede el sobreseimiento:

En amparos directos e indirectos. (En este último caso sólo en la primera instancia.)

En amparos cuya materia se civil, mercantil y administrativa, incluyendo la fiscal.

Cualquiera que sea es estado del juicios y si no se ha efectuado ningún acto procesal durante trescientos días naturales.

Procede la caducidad de la instancia.- En la revisión (segunda instancia) por inactividad procesal durante trescientos días naturales.

La caducidad de la instancia deja firme la sentencia recurrida.- Jurisprudencia. Apéndice 1975, Tesis 109 y 110, Pleno; tesis 344, 346 y 450 Segunda Sala y Tesis 351, 352 y 353, Tercera Sala.

Boletín de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año II. Junio ,1975. Núm. 18, Tercera Sala, pág. 61; Año II. Enero 1975. Núm. 13. Tercera Sala, pág. 58, y Año II. Octubre, 1975, Núm. 33 Tercera Sala, pág. 50.

Por reformas de 1975. realizadas por el Congreso de la Unión y Legislaturas Locales a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, desapareció la prohibición a cargo de los tribunales de amparo para sobreseer un juicio cuando se impugnaba una ley por considerarla contraria a la Carta Magna. La fracción V del artículo 74 a estudio no ha sido cambiada, sin embargo, prevalece el texto Constitucional.

C.- SUJETOS PROCESALES DEL AMPARO

Parte es quien defiende un derecho propio en el Juicio o Proceso.

Las partes o sujetos procesales son el quejoso o agraviado, la autoridad o autoridades responsables, tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.(Artículo 5o. de la Ley de Amparo.)

El Quejoso o Agraviado es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad.

Los quejosos pueden ser:

Personas físicas: (nacionales o extranjeros)

Personas morales de derecho privado. (Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etcétera, nacionales o extranjeras.

Personas morales de derecho social. (Sindicatos, Comisariados Ejidales y Comunales.)

Organismos y empresas descentralizadas (UNAM, IMSS, PEMEX, etcétera.)

Las personas morales de derecho publico u oficiales, es decir, el Estado por medio de sus órganos de gobierno cuando una ley, sentencia o acto de autoridad genérico afecten sus intereses patrimoniales, según los establecen los artículos 9o. de la Ley de Amparo y 25 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y Federal para toda la República. (Apéndice 1975, Tesis 382, Segunda Sala e Informes de 1945, páginas 65, 66 y 67 de 1948, páginas 66 y ss. Segunda Sala.)

La autoridad responsable.- El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

La Suprema Corte sostiene que autoridad es el ente o persona que este en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública , por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga.(Apéndice 1975, Tesis 53, 54 y55 Parte General.)

En otras palabras, autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados.

Clasificación de los actos de autoridad.

La clasificación genérica estriba en leyes, sentencias y actos genéricos.- Estos últimos, o sea, los actos genéricos se dividen de la siguiente manera:

Actos particulares. Contra ellos no procede el amparo (Apéndice de 1975. Tesis 13, Parte General.)

Actos positivos. es una actividad autoritaria consistente en un hacer. (Apéndice 1975. Tesis 22, Parte General.)

Actos negativos. Consisten en una negativa o abstención de la autoridad. (Apéndice 1975. Tesis 21, 22 y 23. Parte General.)

Actos prohibitivos. Establecen una obligación negativa o una limitación a la conducta del gobernado. (Apéndice 1975, Tesis 21, primera Tesis relacionada. Parte General.)

Actos declarativos. Los que se limitan a evidenciar una situación determinada, sin modificar ningún derecho o situación jurídica existente. (Apéndice 1975. Tesis 12 . Parte General.)

Actos consumados de un modo irreparable. Son aquellos en que se haga físicamente imposible volver la cosas al estado que tenían antes de la violación. (Apéndice 1975. Tesis 9 y 10. Parte General.)

Actos continuos o de tracto sucesivo. Consisten en que no se consuman en una sola vez, sino que se suceden en el tiempo. (Apéndice 1975. Tesis 18, Parte General.)

Actos futuros de inminente ejecución. Su ejecución necesariamente se va a producir. (Apéndice 1975. Tesis 19 y 20, Parte General.)

Actos consentidos. (Tácita o expresamente). Los que no se impugnan dentro del término que otorga la Ley. (Apéndice 1975. Tesis 7 y 8. Parte General.)

Actos derivados de otros consentidos. Los que son una consecuencia de otros que la ley tiene por consentidos. (Apéndice 1975. Tesis 15, 16 y 17. Parte General.)

El tercero perjudicado.- Es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso e intereses en que subsista el acto reclamado.

En materia penal y administrativa no siempre existe. Apéndice 1975. Tesis 219 y 220, Parte General, Tesis 534, 535, 536 y 537, segunda Sala y Tesis 390, Tercera Sala. Informes de 1969, páginas 40 y ss., Segunda Sala y de 1970, páginas 49 y ss., Segunda Sala.

El Ministerio Público Federal.- Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones.

La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5o. faculta a esta parte para interponer recursos, pero la Suprema Corte no se los admite y menos cuando la responsable ha consentido la resolución.

El Ministerio Público Federal provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos lo que va contra la esencia del proceso constitucional.

ALGUNAS FIGURAS PROCESALES

La capacidad de goce. Estriba en la facultad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio. Que se equipara a la procesal, es la posibilidad de comparecer en juicio a nombre propio o en representación de otra persona.

Los incapacitados pueden ser quejosos en un juicio o proceso, pero requieren de una persona que los represente.

La Ley de Amparo en vigor otorga capacidad procesal para interponer amparo sin necesidad de representante. Es una norma que pretende ser ampliamente tutelada. (Artículos 6 al 20 de la misma.)

La legitimación.- Consiste en demostrar interés jurídico en el juicio.

Para legitimarse es indispensable demostrar que se esta en la relación jurídica que establece una norma sustancial.

En amparo, un quejoso se legitima al demostrar que le afecta de manera directa el acto violatorio de garantías que reclama. (Artículo 4º. L.A)

Tiene legitimación "ad- causam" toda persona que figura como parte en el proceso.

Tiene legitimación "ad- procesum" las personas que actúan como representante.

Poseen esos dos tipos de legitimación quienes promueven por su propio derecho. (Artículo 6 al 20 L.A.)

Las personas morales sólo tienen legitimación "ad- causam"; sus representantes, "ad procesum".

La personalidad.- Es la posibilidad de demostrar ser personas en derecho. Para efectos procesales, la posibilidad de demostrarlo en juicio.

La personalidad se puede tener de modo originario, cuando se promueve por derecho propio y de modo derivado al ser representante.(Artículos del 6 al 20 L.A.).

Los términos.- Término es el período o lapso durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal.

Los términos prejudiciales son los que tienen los quejosos para ejercitar la acción de amparo. (Artículo 21 y ss. L.A.)

Los términos judiciales son los que la ley señala para impugnar proveídos, autos o sentencias, en el procedimiento. Jurisprudencia sobre términos.

Apéndice 1975. Tesis 3, 34, 39, 40, 154, 156, Parte General: Tesis 97, 311 y 455. Segunda Sala; Tesis 48, 49, 260, 310, 311 y 391. Tercera Sala; Tesis 18. Cuarta Sala; Tesis II. Sala Auxiliar y Tesis 11, 55 y 115. Colegiados. Informes de 1944. Tercera Sala, pág. 69; de 1968, Pleno, pág. 172; de 1969, Pleno, páginas 213, 214, de 1972, Pleno pág. 361.

Las notificaciones.- Es el acto por medio del cual los tribunales dan a conocer las resoluciones que dictan.

Las notificaciones en amparo se clasifican en:

Personales. Registra pocos casos la ley; sin embargo, autoriza para que los tribunales ordenen todas las que consideren de importancia.

Por oficio. Este medio se emplea para notificar a las responsables; en ocasiones también se les hacen personalmente.

Por lista. Son las hechas al quejoso y tercero perjudicado.

Los incidentes.- Estriba en las controversias que surgen dentro del juicio y que tienen relación directa con el mismo.

La ley registra, entre otros, los siguientes:

Incidente de acumulación artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo.

El incidente de incompetencia, regulado por el artículo 56 del mismo ordenamiento señala que cuando una de las partes estime que un Juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquel no se declaró incompetente, podrá acudir al presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copias certificadas de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. El citado presidente pedirá informe al Juez, y con lo que exponga ordenara o no la remisión de los autos.

Incidente de nulidad de actuaciones por inexistencia o falsedad de notificaciones. Artículo 32 de la Ley de Amparo aquellas que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones procedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió la nulidad.

Este incidente es de especial pronunciamiento, pero no suspende el procedimiento solo se llevara en un sola audiencia mediante el cual se recibirá las pruebas de las partes y se oirán sus alegatos que no excederá de media hora cada una y se dictara la resolución que fuere procedente, si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá multa de uno o diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharan de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

El incidente de suspensión, que se lleva por cuaderno separado. (Artículos 123 a 144 de la Ley de Amparo.).

Los impedimentos.- Son las circunstancias que afectan la imparcialidad de algún juez, magistrado o ministro para conocer de determinado asunto.

Los funcionarios judiciales no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos que intervengan.

Los casos en que un funcionario judicial puede resultar impedido, es muy extensa. (Artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo.).

La competencia y figuras conexas en el amparo.- Competencia es la porción de poder que otorga la Constitución, la ley o algún reglamento a los órganos de gobierno para que realicen determinadas funciones o una función especial.

Existe la competencia para llevar al cabo la función legislativa; administrativa y jurisdiccional.

En la resolución de los conflictos que se ventilan en el amparo, se realiza la función jurisdiccional.

La doble función jurisdiccional del poder judicial de la federación.- La función jurisdiccional federal ordinaria, comprende las materias contenidas en el artículo 104 Constitucional.

Se trata de los juicios federales sobre las materias de civil, mercantil, administrativa, penal, derecho marítimo, en donde intervengan miembros del cuerpo diplomático y consular, en los que la Federación sea parte, etcétera.

Conoce el Juez de Distrito en primera instancia y el Tribunal Unitario de Circuito en la alzada.

Existe la que se denomina "Juicio Constitucional" en los artículos 105 y 106 de la ley suprema; dado su desuso, no se estudia.

La jurisdicción federal de control constitucional.- La competencia para llevar a cabo esta función se localiza en los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley de Amparo y en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al llevarse a cabo esta función tiene por objeto proteger las garantías individuales o derechos del gobernado y a mantener el orden constitucional y legal, siempre y cuando sea a petición de parte agraviada.

Los límites de la competencia.- Se determinan en la forma siguiente

En cuanto al territorio

En cuanto a la materia

Respecto de la cuantía

Tomando en cuenta el grado

En cuanto a las personas

Respecto del fuero (local, federal, militar, etcétera).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado un número considerable de tesis y ejecutorias sobre competencia.

La organización del poder judicial federal, esta depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito que existen en varios puntos de la República, los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia de Apelación, que también tienen su asiento en las principales ciudades del País, los Jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Carta Magna; por lo que toca a las jurisdicciones auxiliar y concurrente en amparo. (Artículo 94 Constitucional y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

La competencia de la Suprema Corte de Justicia en Amparo Directo.

Contara con dos Salas, las cuales se compondrá de cinco ministros cada una, las sesiones de la Salas serán públicas y por excepción privadas, les corresponde, entre otras atribuciones, conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir conocerán de los juicios amparo en materia penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la propia Constitución, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo se encuentra regulada en el Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. artículo 37 fracción I, inciso a).

D. EL PROCESO DE AMPARO.

El amparo directo procede contra sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional.

Por sentencia definitiva, se entiende de acuerdo al artículo 46 de la ley de la Amparo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte, como aquella que resuelve el asunto en lo principal. (Apéndice 1975, Tesis 340. Tercera Sala.)

La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de éste Amparo en única instancia o jurisdicción originaria.

La única excepción en que el amparo directo es de dos instancias lo prevé el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Esta fracción hace procedente el Recurso de revisión ante al Suprema Corte cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conociendo de algún amparo directo y resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto constitucional.

Origen y Evolución del amparo directo.- Este tipo de amparo nació en las fracciones V inciso a) y VI del artículo 107 de la Constitución de Querétaro.

Antes de esa Carta Suprema, las sentencias definitivas se impugnaban en amparo indirecto, primero ante el Juez de Distrito y luego en revisión llegaban a la Corte.

Por reformas de 1950 y 1951 practicadas al artículo 107 Constitucional. La ley reglamentaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito que se encargan del conocimiento de amparos directos de menor importancia y cuantía.

Diversas denominaciones al amparo directo.

Amparo Directo se le llama en esa forma por la Suprema Corte y los Colegiados, lo conocen en forma directa y original, a diferencia del amparo indirecto cuya tramitación principia ante el Juez de Distrito.

Amparo Uni-instancial. Este calificativo es en virtud de tener una sola instancia, con la excepción apuntada.⁶³

Amparo Legalidad. El calificativo se debe a que únicamente protege a los gobernados por violaciones a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y no por violaciones directas a otros preceptos de la norma suprema.

Amparo Casación. La denominación obedece a que realiza las funciones del recurso que lleva ese nombre y que tiene su origen en España y Francia. Tuvo vigencia la casación en México hasta la Constitución de 1917 que la deroga, lo cual fue recalcado en la Ley de Amparo de 1919. De allí en adelante la casación se lleva a cabo por medio del amparo directo⁶⁴.

Amparo recurso. El Jurista mexicano Emilio Rabasa denominó en esa forma al amparo judicial, amparo procedente contra sentencias de tribunales judiciales; este calificativo fue hecho antes de que se promulgara la Constitución de 1917, precisamente en su obra "El artículo 14 Constitucional" Don Emilio vio siempre en este amparo un simple recurso por no tener ningún parecido a lo que podríamos tener un verdadero juicio.

El control de la legalidad.- El amparo nació en el siglo pasado para proteger las garantías constitucionales de los individuos, como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera.

La interpretación, para muchos torcida, del artículo 14 de la Constitución de 1857 y los cambios que se le hicieron a este precepto y al 16 en el congreso de Querétaro, ampliaron la esfera protectora del amparo, a las garantías de legalidad.

⁶³Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Edit. Porrúa, México, 1984. pág. 49.

⁶⁴Padilla, Jose R. Ob Cit. pág. 279.

El amparo en tales circunstancias, es protector de la constitucionalidad y la legalidad mexicanas.

Procedencia legal del amparo.- El artículo 158 de la Ley de Amparo, confirma su procedencia contra sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Procede por violaciones "in procediendo" o sea, por violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciende al resultado del fallo o resolución judicial. (Artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo.)

La procedencia opera también por violaciones "in iudicando", por indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia. (Apéndice 1975, Tesis 284, Tercera Sala.)

Casos de procedencia del amparo directo por violaciones in procedendo.- La materia penal tiene su procedencia en el artículo 160 y en la última fracción se indica en los demás casos análogos.

En materia penal no es exigible el principio de definitividad, tampoco la regla del artículo 161 de la Ley de Amparo.

Existen marcadas diferencias entre la demanda, la substanciación y la resolución del amparo directo con el indirecto.

El contenido de la demanda, debe ser siempre por escrito como lo ordena el preámbulo del artículo 166 de la Ley.

La demanda en el amparo directo no contiene la protesta legal ni los hechos o antecedentes que son requisitos en la del amparo indirecto.

No se trata de una omisión indebida del legislador; en realidad no son necesarios esos requisitos; el juzgador en el amparo directo se concreta a revisar los autos originales del expediente elaborado por el tribunal responsable, donde se dictó la sentencia definitiva que se impugna.

El tribunal de amparo hace comparación entre los autos originales y los conceptos de violación del quejoso con lo cual se encuentra en posibilidad de dictar resolución.

PRESENTACION DE LA DEMANDA

Puede hacerse ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo a la distribución de competencia señalada por las leyes reglamentaria y orgánica.

Se puede enviar por conducto del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio se encuentre la autoridad responsable.

Puede ser enviada a través de la propia autoridad responsable.
(Artículo 167 Ley de Amparo.)

Cuando se presente directamente a la Suprema Corte, al Colegiado o por medio del mismo Juzgado de Distrito, el quejoso tiene la obligación de hacerlo saber de inmediato al responsable.

Es obligatorio que acompañe a esta última autoridad las copias necesarias para el expediente y las partes.

Al faltarle copias al quejoso, la responsable lo requerirá a fin de que las presente y si no lo hiciera, la demanda será enviada a la Corte o el Colegiado, según el caso. "quienes tendrán por no interpuesta la demanda". (Artículo 168 Ley de Amparo.)

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar copias oficiosamente.

EL INFORME JUSTIFICADO.

Cuando el quejoso presenta la demanda directamente a la Corte o al Colegiado o por conducto del Juez de Distrito, la reciben, dictan un auto provisional y esperan a que la responsable mande su informe justificado.

La responsable al recibir la demanda, bien sea en original o simplemente las copias y el aviso de haber sido presentada ante la Corte o el Colegiado directamente o por conducto del Juez de Distrito, la tiene por recibida, provee sobre la suspensión cuando proceda y rinde su informe justificado, además de correrle traslado a las partes.

El informe justificado equivale a contestación de demanda y es el documento por medio del cual la responsable justifica su actuación y aboga por que se declare la constitucionalidad de su acto. (Apéndice 1975, Tesis 113 y 114. Parte General.)

Los responsables, en casi todos los casos, se concretan a suscribir un oficio de escasas diez líneas en hoja tamaño carta indicadoras de que manera de informe justificado se anexan copias certificadas o el expediente que contiene los autos originales.

En caso que la responsable no rinda su informe justificado, el tribunal de amparo la prevendrá para que lo haga por el término de tres días.

EL PRIMER AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA

Auto de Desechamiento. Lo producen el Presidente de la Corte o del Colegiado al encontrar motivos manifiestos de improcedencia. De acuerdo a la Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la improcedencia debe fundarse en razones indudables y no en simples suposiciones. (Apéndice 1975, Tesis 82. Parte General.)

Auto de Aclaración. Se manda aclarar la demanda cuando no reúne los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo.

El quejoso tiene un máximo de cinco días para subsanar las omisiones o corregir los defectos en que haya incurrido.

Al no cumplir con el requerimiento de la Corte o el Colegiado, se le tendrá por no interpuesta la demanda de acuerdo al artículo 178 de la Ley de Amparo.

Auto de Admisión. Al no encontrar ninguna irregularidad en la demanda o en el que el quejoso hubiera llenado o subsanado las deficiencias que habla el artículo 179 de la ley, se dictará el auto de admisión.

En el mismo auto se mandará pasar el expediente al Procurador General de la República por espacio de diez días, para que pida lo que a su representación convenga. (Artículos 180 y 181 de Ley de Amparo).

LA TRAMITACION DEL AMPARO DIRECTO

Esta fase procesal comienza en el momento en que se envía el expediente por la Corte o el Colegiado al Procurador General de la República.

Si este funcionario del Ejecutivo Federal, que es parte en el amparo en su calidad de Jefe del Ministerio Público Federal por mandato de la fracción IV del artículo 5o. de la ley, no devolviera el expediente dentro de los diez días reglamentarios, se le mandará recoger de oficio. (Artículo 181 Ley de Amparo.)

El tercero perjudicado, si lo hay, puede intervenir en el juicio en la forma que a su derecho convenga.

El expediente, una vez devuelto, se pondrá a disposición de la Sala respectiva, la que lo turnará al magistrado relator, quien hará el proyecto redactado en forma de sentencia; el auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de voto.

LA RESOLUCION EN EL AMPARO DIRECTO

La audiencia de resolución será pública, con los casos de excepción indicados por la ley.

Los detalles sobre el desarrollo de la audiencia se encuentran señalados en los artículos del 186 al 191 de la Ley de Amparo.

Las Salas pueden funcionar con cuatro de sus cinco ministros que las integran.

Los Colegiados sólo pueden sesionar con la totalidad de sus tres magistrados; las resoluciones pueden ser por mayoría.

Las reglas para las resoluciones de amparo directo rigen también en lo que toca a los recursos, con la diferencia que en esta materia es competente además el Pleno de la Suprema Corte que funciona con un "quorum" de once ministros para que tengan validez sus resoluciones debe contarse con la presencia de por lo menos siete.

E. LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.

Esta consideración se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquella que sobreseen el juicio.

En este último caso el tribunal de control no estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se estudia conjuntamente las sentencias que se producen en los amparos directos como en los indirectos.

Clasificación de las sentencias.- La que concede el amparo, se obtiene por haber probado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad; la que niega el amparo esta negativa de amparo se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero si su existencia.

El sobreseimiento del amparo.- El tribunal de amparo sobresee, lo que significa no entrar al fondo del asunto por algún impedimento legal.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS.

El de relatividad o "Fórmula Otero", consagrado en al fracción II del artículo 107 Constitucional y en el primer párrafo del artículo 76 de la ley, el cual se refiere al alcance de las sentencias. (Apéndice 1975, Tesis 99, Parte General.)

El de estricto derecho, consistente en que el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que contenga la demanda.

El de la suplencia de la queja deficiente; este principio estriba en que el tribunal de amparo puede o debe, en algunos casos, perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

Los resultandos, el artículo 77 de la ley, en su fracción I señala que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Esta primera parte de las sentencias consiste en una narración sintética del contenido del expediente.

Los considerandos, puede decirse que se trata de los fundamentos legales que utiliza el tribunal de amparo para sobreseer, negar u otorgar la protección federal.

Los puntos resolutivos, en ellos se concreta la resolución indicando contra qué actos se sobresee, niega o ampara, y también especifica a que autoridades se refieren esos actos.

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Las que niegan, simplemente declaran la constitucionalidad del acto reclamado.

Las que sobresean, son declarativas como las anteriores dejan a la responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones sin cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. (Apéndice 1975, Tesis 179, Parte General.)

Las que amparan:

a).- Si el acto reclamado contra el que se otorgó el amparo es de carácter positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía

individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo estatuye la primera parte del artículo 80 de la ley.

b).- Si el acto es de carácter negativo, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exige.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las únicas sentencias que se cumplen o ejecutan son las que otorgan el amparo, toda vez que tienen el carácter de condenatorias.

Las que niegan o sobreseen el juicios son meramente declarativas.

Diferencia entre cumplimiento y ejecución.- El cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al pedírsele el tribunal que produjo la sentencia, bien sea la Corte, el Colegiado o el Juez de Distrito.

La petición de cumplimiento se le hace a la responsable con fundamento en el artículo 104 de la ley mediante la comunicación de que existe la sentencia.

La responsable tiene veinticuatro horas para informar al tribunal de amparo sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando, o bien pretenda dar a la sentencia.

La ejecución es tarea del tribunal de control (Corte, Colegiado o Juez de Distrito) que haya dictado la resolución.

Esta ejecución se practica ante al negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir la sentencia y siempre que la naturaleza del acto lo permita.(Artículo 111 de la Ley.)

Autoridades obligadas a cumplir las sentencias

La Jurisprudencia de la Suprema Corte tradicionalmente había sostenido que las sentencias de amparo sólo obligan a las autoridades que han sido parte en el juicio.

El criterio reciente y más acertado obliga al cumplimiento de las sentencias a toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución. (Apéndice 1975. Tesis 99. Parte General.)

El alcance de las sentencias, Las sentencias de amparo deben cumplirse con independencia de que se causen perjuicios a terceros extraños.

Ese es el criterio prevaleciente hasta la fecha después de alegatos de miembros destacados del foro, la cátedra y la magistratura.

Se ha llegado a sostener que mediante el cumplimiento de una sentencia de amparo se viola la garantía de audiencia a terceros de buena fe.

La Suprema Corte en tesis aisladas se perfila por la prelación de las resoluciones de amparo por encima de cualquier otro derecho aunque se trate de garantías constitucionales.

Se argumenta en favor de esta corriente de ideas que las personas deben tomar oportunamente las precauciones necesarias respecto de sus bienes, sean muebles o inmuebles, para evitar que pierdan los derechos sobre ellos por el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Incidente de incumplimiento.- Procede cuando la responsable ha sido omisa o utilizado prácticas dilatorias por medio de evasivas o procedimiento ilegales para evitar el cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 105 de la ley párrafo primero, el quejoso solicita al tribunal de amparo que requiera al superior jerárquico de la responsable, si existe, para que este obligue a su inferior a dar cumplimiento a la sentencia.

El juzgador hará tantos requerimientos como superiores tenga la responsable, en caso de que sea necesario.

Si con todo y requerimiento, la sentencia no se cumple, con apoyo en el segundo párrafo del propio artículo 105 de la ley, se mandará el expediente a la Suprema Corte para la consignación o desafuero de las responsables.

El tribunal de control dejará copia del expediente para que si la naturaleza del acto lo permite pueda ejecutarse como lo autoriza el artículo 11 de la ley.

Recurso de inconformidad.- Cuando el quejoso no estuviere de acuerdo con la declaración de cumplimiento de la sentencia de amparo, puede interponer el recurso de inconformidad.

El término para interposición es de cinco días y el expediente se enviara a la Suprema Corte para su resolución de acuerdo al párrafo tercero del artículo 105 tercer párrafo de la ley.

Cumplimiento con exceso o defecto.- El remedio jurídico que se tiene en caso de cumplimiento con exceso o defecto de la sentencia es el Recurso de Queja, contenido en la fracción IV y IX del artículo 95 de la ley.

La repetición del acto reclamado.

Si la responsable al mandar cumplir la sentencia por parte del tribunal de control, lejos de acatarla repite el acto reclamado, procede hacerse la denuncia que señala el artículo 108 de la ley.

La denuncia de repetición del acto reclamado debe hacerse ante el tribunal que conoció del Juicio de Amparo.

En el caso de que el órgano de control resuelva que existe repetición del acto, enviara, de oficio, el expediente a la Suprema Corte para que la autoridad responsable se separe del cargo o consignada al Ministerio Público Federal-

Si la declaración es en el sentido de que no hubo repetición del acto reclamado, a petición del quejoso podrá enviarse el expediente a la Suprema Corte.

Acto nuevo.- La autoridad de acuerdo a sus atribuciones puede emitir un acto distinto y sin relación al que fue materia del amparo, cuya sentencia se le esté mandando cumplir. En ese caso procede una nueva demanda de amparo.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO

La sentencia tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse. (Apéndice 1975, Tesis 196, Parte General.)

El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables. (Apéndice 1975, Tesis 188, Parte General.)

La Jurisprudencia del máximo tribunal de la República está acorde en que procede la suspensión contra la aplicación de una ley. (Apéndice 1975, Tesis 194, Parte General.)

Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiarse cuestiones referentes al fondo del amparo. (Apéndice 1975, Tesis 187, Parte General.)

Se le considera medida cautelar porque además de suspender los efectos del acto reclamado, "Mantiene viva la materia del amparo".

Esta última aseveración nada más es sostenible cuando se trata de actos, que de no suspenderse causarían al quejoso perjuicios de imposible reparación y efectivamente, dejarían sin materia el amparo por lo que tendría que sobreseerse con base en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción IX del artículo 73 de la Ley en comento.

Los actos de imposible reparación se encuentran señalados en el artículo 123 de la ley; son aquellos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y algún otro, que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La suspensión no tiene efectos restitutorios, generalmente.- Cabe insistir en que los autos y sentencias que conceden la suspensión, tienen por objeto paralizar los efectos del acto reclamado y evitarle perjuicio al quejoso y en ocasiones mantener viva la materia del amparo.

Por el contrario, las sentencias que concedan el amparo, siempre tienen efectos restitutorios, sea el acto de carácter positivo o negativo. (Artículo 80 Ley de Amparo.)

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

Los amparos directos tiene como actos reclamados sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional y que resuelven el asunto en lo principal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte hace la distinción entre fallo y ejecución.

Indica que es improcedente la suspensión contra el dictado de la sentencia por ser una acto consumado.

El mismo criterio del máximo tribunal Federal sostiene que al concederse la medida cautelar se entiende que es cuanto a sus efectos. (Apéndice 1975, Tesis 186. Parte General.)

Resulta improcedente la suspensión contra las sentencias declarativas por no contener ningún principio de ejecución. (Apéndice 1975, Tesis 12, Parte General.)

Las reglas procedimentales de la suspensión en el amparo directo se encuentran en los artículos 170 al 176. así como lo previsto en los artículos 123 y 124 del propio cuerpo normativo.

Competencia para conocer de la suspensión. La propia responsable es competente para conocer de la suspensión en el amparo directo.

Se forma incidente separado del cuaderno de amparo que se prepara para enviarlo a la Corte o al Colegiado.

La suspensión es de plano porque se otorga o se niega de una sola vez, sin que exista provisional y luego definitiva como en el amparo indirecto.

En el caso de que la sentencia combatida haya sido dictada por la sala de algún tribunal en segunda instancia, a dicha sala, por ser la responsable, compete proveer sobre la suspensión y determinar las garantías y contra garantías precedentes.

La facultad señalada no corresponde al juez inferior que haya dictado la sentencia en primera instancia, aunque haya sido designada como autoridad responsable. (Apéndice 1975, Tesis 373, Tercera Sala.)

Clasificación de la suspensión.- La suspensión de oficio sólo procede en materia penal, la paralización de los efectos de una sentencia que contenga pena corporal estriba en evitar que la autoridad administrativa competente, la ejecute con los naturales perjuicios de difícil e imposible reparación para el quejoso.

Si la sentencia contiene una pena corporal, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, como lo señala el artículo 172 de la ley. (Apéndice 1975, Tesis 183, Primera Sala.)

LOS RECURSOS EN EL AMPARO

Los recursos son medios técnicos de impugnación que otorga la ley para hacer efectivo el ejercicio de la acción Constitucional o de amparo.

La ley en su artículo 82, señala tres recursos: el de Revisión, Queja y Reclamación.

A pesar de lo que expresa la ley, existen otros medios de impugnación como el Recurso de Inconformidad por incumplimiento de las sentencias. (artículo 105, párrafo segundo); la denuncia de repetición del acto reclamado. (Artículo 108 L.A.), y otros que se califican legalmente de incidencias.

Recurso de revisión. Procede de acuerdo al artículo 83, contra resoluciones del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito.

La Corte y el Colegiado son los tribunales que conocen los tribunales que conocen de este recurso, según la distribución de competencias establecidas en las leyes reglamentaria y orgánica.

Procedencia según lo previsto por el artículo 83 de la ley de amparo; contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III. Contra los autos del sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 del mismo ordenamiento. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso de limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuestas por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, al adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Excepciones:

a). Si la resolución se funda en Jurisprudencia que la Suprema Corte haya producido respecto a la ley cuya inconstitucionalidad se cuestione o el precepto de la Norma Suprema que se interprete.

b). Si se trata de normas procedimentales de cualquier categoría.

c). Cuando la materia estribe en ordenamientos secundarios.

Competencia de la corte para conocer del recurso de revisión. Contra resoluciones de los Jueces de Distrito, artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo, resulta competente el máximo tribunal de la República cuando en la revisión se impugne una sentencia de Juez de Distrito en que se haya resuelto sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Al tratarse de controversias de que nos hablan las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional que se refiere a la invasión de competencias de funcionarios federales o locales y viceversa. El contenido de esas dos fracciones tienen similitud con las correspondientes del artículo 1o. de la ley.

Al reclamarse en amparo indirecto reglamentos federales emitidos por el presidente de la República, en virtud de considerarlos inconstitucionales, de la segunda instancia en revisión conoce la Corte

Es competencia de la Corte conocer de la revisión en materia administrativa como la responsable sea Federal y se trate de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos de menor cuantía que revistan importancia trascendente para el interés nacional.

El máximo tribunal de la Nación también conoce de la revisión cuando se trate de violaciones por la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

Contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados generalmente no son revisables, sin embargo, la fracción V del artículo 83 de la Ley, le da competencia a la Suprema Corte para conocer en revisión cuando se haya impugnado una ley por considerarla inconstitucional o se haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional. La revisión en el caso que nos ocupa es procedente contra resoluciones dictadas en amparo directo. Art. 84 fracción II. L. A:

Competencia del colegiado para conocer del recurso de revisión.-En los casos en que los Colegiados tienen competencia para conocer del recurso de revisión se descubre simplemente por eliminación. Siempre que no estemos en alguno de los casos en que le toca conocer a la Suprema Corte, la competencia le corresponde a estos tribunales. En ningún caso las resoluciones que emitan en revisión los Colegiados, pueden ser recorridas.

Agravios en la revisión.- Las argumentaciones de Derecho de la demanda de amparo se llama "Conceptos de Violación", en la revisión dichas argumentaciones jurídicas se denominan "Agravios".

En los conceptos de violación se tiende a demostrar la contradicción entre los preceptos constitucionales violados y el acto de autoridad o acto reclamado.

Los agravios, por lo contrario, tienen la finalidad de probar que la resolución recurrida contraviene disposiciones de la Ley de Amparo.

Los agravios cuentan con autonomía, porque es de explorada Jurisprudencia que los conceptos de violación no deben utilizarse a manera de agravios. (Apéndice 1975, Tesis 27, 28, 29 y 30, Parte General y Tesis 318, 319, 320, 321 y 322, Tercera Sala.)

Si alguna parte del auto o resolución que se recurre no es atacado por el agravio respectivo, se declara firme por no mencionarla.

Cuando el Tribunal que concede recurso de revisión encuentra que no se atacan directamente los fundamentos de la resolución, la declara firme por insuficiencia de agravios.

La presentación del recurso de revisión.- Puede presentarse ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado respectivo, Artículo 86 de la Ley de Amparo.

Al ser presentado ante el Juez de Distrito, cuya resolución se recurre, éste notifica a las partes y rinde su informe justificado al tribunal que habrá de resolver, de acuerdo a la distribución de competencias establecido por las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal.

Si el escrito de agravios se presenta ante la Corte o el Colegiado, estos tribunales le solicitan informes al Juez de Distrito.

En este caso el recurrente debe avisar al juez a-quo la interposición del recurso.

El término para la interposición del recurso es de diez días hábiles a partir del siguiente en que surta la notificación del auto o sentencia que se recurran.

Tramitación del recurso de revisión.- Su regulación se encuentra en los artículos 86 al 90 de la ley.

Existe cierta semejanza entre la tramitación del recurso de revisión y la del amparo directo.

La resolución en el recurso de revisión.

La Suprema Corte o Colegiado deberán sujetarse a los requisitos señalados para la resolución en los artículos del 91 al 94 de la Ley de Amparo.

Apéndice 1975, Tesis 28 y 35, Parte General. Informes.- De 1971. Pleno, págs 274 y ss; Segunda Sala, págs 33 y ss. y 98 y ss.; de 1927, Pleno, págs. 316 y ss. y de 1973, Segunda Sala, págs. 29 y ss.

Recurso de queja.- Procede contra resoluciones de los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del Juicio de Amparo conforme al artículo 37, de las autoridades responsables y de los tribunales Colegiados de Circuito.

Procedencia del Recurso de Queja artículo 95 de la ley.

Fracción I. Contra autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en que se admitan demandas notoriamente improcedentes.

Para que se deseche una demanda debe contener una improcedencia "verdaderamente notoria".

El criterio reiterado de nuestro máximo tribunal tiende a que no le es permitido a los tribunales que conocen del amparo abordar cuestiones de fondo como pretexto para desechar la demanda. (Apéndice 1975, Tesis 82 y 85, Parte General.)

Fracción II. Contra autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejosos la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Este es un ejemplo clásico en que la suspensión tiene efectos restitutorios.

Fracción III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley.

Esta libertad caucional procede conforme a los artículo 130 párrafo segundo y 136 de la Ley de Amparo cuando el delito o delitos que contiene el auto de formal prisión que se impugna no sobrepasa al término medio aritmético de cinco años de penalidad corporal. (Apéndice 1975, Tesis 177 a 183, Primera Sala.)

Fracción IV. Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas puntual y exactamente; si el quejoso o tercero perjudicado consideran que ha habido exceso o defecto, pueden recurrir la resolución en queja.

Fracción V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 sobre las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

Fracción VI. Contra las resoluciones que dicten Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después del fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

La Corte sostiene que el recurso de queja de esta fracción constituye un recurso autónomo.

El recurso de queja de esta fracción suspende el procedimiento con base en el artículo 101 de la ley de amparo.

Fracción VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas excede de treinta días de salario.

Es el caso de cuando a un quejoso se le exige fianza a favor del tercero perjudicado para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y pierde el amparo.

Este incidente se tramita con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. (Artículo 129 Ley de Amparo.)

Fracción VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejosos su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Los términos en el recurso de queja, debe interponerse durante los 5 días siguientes a cuando surta efectos la resolución que se recurre en los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Tratándose de hipótesis de las fracciones II y III podrá interponerse mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.

Si se trata de los supuestos de las fracciones IV y IX podrá interponerse dentro de un año a partir del día en que el quejoso quede notificado de que se ha mandado cumplir la sentencia.

Competencia para conocer del recurso de queja, conoce el Juez de Distrito cuando se trata de las fracciones II, III y IV.

Es competente el Colegiado en los casos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

El Tribunal Colegiado que conoció o debió conocer el amparo directo o la revisión tiene competencia para conocer del recurso en los casos de las fracciones V, VIII y IX del citado artículo 95 de la Ley Reglamentaria.

Recurso de reclamación.- En apariencia la reclamación no es un recurso importante en el Juicio de Amparo, pero de su estudio descubrimos lo contrario, procede contra acuerdos de Presidencia conforme al artículo 103 de la Ley, tales como: del Presidente del Pleno de la Corte, de los Presidentes de las Salas de la Corte y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La importancia de dichos acuerdos:

a). Admisión o desechamiento de demanda de amparo.

b). Admisión o desechamiento de recursos.

c). Admisión o desechamiento de recursos y medios técnicos de impugnación de índole diversa.

d). Autos de trámite, turnos y aclaraciones, etcétera.

El término para interponer el recurso de reclamación, debe ser dentro de los 3 días siguientes al que surta efectos la notificación del auto o resolución que se recurre.

La jurisprudencia.- Consiste en las interpretaciones jurídicas, uniformes y reiteradas que hacen los tribunales al resolver las controversias que le son sometidas a su consideración dentro de su esfera competencial.

La mayoría de los tribunales que realizan función jurisdiccional (judiciales, administrativos fiscales, del trabajo o castrenses), producen jurisprudencia.

En este trabajo estudiaremos únicamente lo que respecta a la Jurisprudencia elaborada por los Tribunales Federales en materia de amparo.

Definición clásica o romana, Ulpiano la describe: "Es la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".⁶⁵

La Jurisprudencia como fuente formal del derecho, de acuerdo al párrafo IV del artículo 14 Constitucional, la jurisprudencia es fuente formal del derecho "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del

⁶⁵Digesto, libro I Título I.

derecho". Conforme a la Jurisprudencia de la Corte, ese párrafo comprende las materias administrativa, fiscal, laboral y mercantil.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo corroboran que la Jurisprudencia, dada su obligatoriedad, es fuente formal del derecho.

Los órganos que pueden crear jurisprudencia en amparo es la Suprema Corte (Pleno y Salas) y el Tribunal Colegiado de Circuito en las materias de su competencia.

La amplitud de la Jurisprudencia, los Tribunales de la Federación tienen competencia para interpretar la Constitución Leyes, Tratados, Reglamentos Federales y Locales.

Formación de la Jurisprudencia, al ausentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias sobre casos similares en el mismo sentido y sin otro contrario; votación requerida: 1. Pleno: 14 votos; 2. Salas: 4 votos; y 3 Tribunales Colegiados: unanimidad de votos.

Casos de interrupción de la Jurisprudencia, cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario a la Tesis Jurisprudencia; se requiere que sea con igual votación para crearla, y deben señalarse la causas por las que se decide interrumpir la jurisprudencia.

Obligatoriedad de la Jurisprudencia: a). La del Pleno obliga: Al propio Pleno, Salas, Colegiados, Jueces de Distrito y demás tribunales que realicen función jurisdiccional. Artículo 192 de la Ley de Amparo.

b). La de los Tribunales Colegiado de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, artículo 193 de la propia ley.

Tesis jurisprudenciales contradictorias.- Cuando las partes que intervienen en los juicios de amparo descubren la existencia de tesis jurisprudenciales contradictorias emitidas por el Pleno, las Salas o los Colegiados, podrán denunciarlas a fin de que el propio Pleno o las Salas decidan que tesis debe prevalecer.

Esta denuncia de contradicción de tesis puede hacerla también el Procurador General de la República y aunque no lo haga, siempre debe oírsele.

Cualquiera que sea la resolución del Pleno o las Salas sobre cuál tesis debe prevalecer, nunca se afectarán los casos que sirvieron para la formación de la jurisprudencia, en beneficio del principio de cosa juzgada, artículo 195 de la Ley de Amparo.

Invocación de la Jurisprudencia, cuando algún litigante quiera hacer valer una tesis jurisprudencia en su demanda de amparo o escrito de agravios deberá señalar con precisión el Tomo o la Colección en que se encuentre insertada tal jurisprudencia, artículo 196 Ley de Amparo.

Esa obligación a cargo del quejoso o recurrente, con el fin de facilitar su verificación por parte del tribunal de amparo

Para que tenga validez la jurisprudencia emitida por los tribunales de amparo debe ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación, artículo 197 B de la Ley de Amparo.

La responsabilidad en el amparo.- La ley de amparo establece responsabilidades para los funcionarios que conocen del juicio y para las partes como lo son las autoridades responsables, el quejoso y los terceros perjudicados.

El artículo 198 de la ley señala que los funcionarios que conocen del amparo, ya sea de manera originaria, concurrente o auxiliar, son responsables por los delitos o faltas que cometan en la substanciación de esos juicios.

Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Incurren en responsabilidad los funcionarios del Poder Judicial Federal, los superiores del tribunal responsable en caso de jurisdicción que pueden actuar en auxilio de la Justicia Federal, que no prevean sobre el incidente de suspensión.

El numeral en cita es omiso respecto a los magistrados de Circuito (Unitarios y Colegiados) pero no hay duda que deban incluirse.

Sus conductas son punibles cuando no cumplen con su deber, cuando actúan deshonestamente; las sanciones aplicables se encuentran en la propia Ley de Amparo, en el Código Penal Federal y en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Cuando los Jueces de Distrito o la autoridad que conozcan del amparo no suspendan el acto reclamado si hay peligro de privación de la vida o se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se les podrán imponer las penas que marcan los artículos 212, 213 y 214 del Código Penal.

En virtud de conocer del amparo en primera instancia, los Jueces de Distrito tienen en sus manos los asuntos más delicados y con un mínimo descuido pueden perjudicar al quejoso; por eso la Ley de Amparo enfoca sus baterías con mayor interés hacia esos funcionarios judiciales y a quienes conozcan del amparo en los casos señalados por el artículo 37 de la ley.

A propósito del comentario que se expone en el párrafo anterior, la ley estatuye en el 201 que incurren en responsabilidad los funcionarios referidos, en los casos siguientes:

Al excarcelar al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones violando los ordenamientos de la propia Ley Reglamentaria.

Por no dar curso oportuno a las promociones o se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Al suspender o diferir sin motivo justificado la Audiencia Constitucional.

Igualmente incurren en responsabilidad los Jueces de Distrito o las autoridades que conozcan del amparo cuando fuera de los casos permitidos por ley decreten la suspensión del acto reclamado, bien sea en forma provisional o definitiva y se produzca un daño o se otorgue una ventaja indebidos para alguna de las partes.

La responsabilidad de las autoridades responsables.- Incurren en responsabilidad las autoridades que figuran como parte en un juicio de garantías al afirmar una falsedad o negar una verdad en sus informes previo y justificado o por medio de las pruebas que ofrezcan.

Otros de los supuestos que se pueden mencionar, es aquel en que la autoridad revoque el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el amparo para luego insistir en dicho acto.

La responsable que no da cumplimiento a una interlocutoria suspensiva puede ser consignada ante el Ministerio Público Federal. Si se tratare de un funcionario que tenga fuero, la consignación se hará conforme a los artículos 108 al 111 Constitucionales.

La admisión de fianzas y contrafianzas en la suspensión de los amparos directos que resulten ilusorias dan motivo a que la autoridad incurra en responsabilidad y se haga acreedora a la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal Federal.

La responsabilidad del quejoso y los terceros perjudicados.- La afirmación por el quejoso o los terceros perjudicados de hechos falsos y la omisión de aquellos que les consten, implican una sanción de 2 a 6 años de prisión y multa de cien a trescientos días.

La presentación de testigos falsos da motivo a igual sanción.

Cae en esa misma penalidad el quejoso que por darle competencia a un Juez de Distrito, señala como autoridad ejecutora a una que no lo es.

Se exceptúan de este caso y asentado en el párrafo de la letra), las hipótesis del artículo 17 de la Ley de Amparo que se refiere a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o alguno de los actos por el artículo 22 Constitucional.

Es evidente señalar que se necesita legislar en materia penal respecto del proceso penal, en virtud, de las garantías que se violan durante la secuela del mismo, como son la violaciones procesales, es a saber, la falta de estudio de pruebas, valoración de las pruebas, y por si fuera poco indebida aplicación de preceptos de fondo.

Por lo que considero se de una segunda instancia al proceso sumario, antes de recurrir al amparo directo como se da en el proceso ordinario; porque si bien es cierto, que el inculpado al ser notificado del auto que fija su situación jurídica, le da la alternativa para solicitar se le procese por el ordinario, también lo es, que si no opto por el ordinario, al pronunciarse la sentencia no tiene derecho a una segunda instancia, y la Constitución señala en su artículo 23 ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias, sin embargo en el proceso ordinario penal el sentenciado tiene derecho de apelar por lo general se da en la práctica, porque al dictar una resolución condenatoria, el sentenciado, tiene derecho apelar siendo a petición de parte conforme a lo preceptuado por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y si en la apelación no se revoca la resolución, modifica o confirma, tiene derecho a recurrir a otra instancia más, la opción para interponer el Juicio de Amparo, y disminuir la carga de trabajo del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, acrecentando con ello los medios de defensa para el sentenciado. Este párrafo se omite debido a las reformas del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1.- El procedimiento penal es un lineamiento de actos y formalidades jurídicos, que se percibe por los sujetos que intervienen en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de crear una relación procesal, misma que dentro de ella se llevarán a cabo una serie de actividades encomendadas a los subórganos del Estado, para que enseguida de fundar y motivar una causa legal cumpla con los requisitos señalados por el legislador de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando así la relación jurídica procesal.

2.- El proceso penal es la relación jurídica procesal, mediante la cual se ventilan las actividades del órgano jurisdiccional así como la de los sujetos procesales que en él intervienen regidas por las normas del procedimiento

3.- El proceso penal, se puede llevar por la vía ordinaria y por la vía sumaria. Tanto el proceso sumario como el proceso ordinario se determinan en la parte resolutive del Auto de Término Constitucional, ya sea decretada la formal prisión o la sujeción a proceso, los cuales son apelables en el efecto devolutivo artículo 300 del Código de Procedimientos: Penales para el Distrito Federal.

4.- El proceso sumario se puede revocar y optar por el ordinario una vez que se notifique el auto según sea su especie, de conformidad con el párrafo último del artículo 306 del ordenamiento invocado; una vez abierto el proceso sumario se dispondrá de un término de tres días hábiles contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso para proponer pruebas que se desahogarán en audiencia principal tomándose en cuenta que si dentro de la audiencia de ley se desprende más indicios probatorios, se les concederá un nuevo plazo de tres días para aportar las pruebas que se desahogaran dentro de la audiencia que se celebrara dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva la admisión de pruebas. Una vez, terminada la recepción de las pruebas se declara cerrada la instrucción y las partes deberán formular verbalmente conclusiones en el mismo día, asimismo el Juez de Paz, emitirá el fallo definitivo en el mismo día o tendrá un día a tres días para emitir sentencia (Artículo 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

5.- Los sujetos de la relación procesal son aquellos, a los que les esta encomendado desempeñar un papel jurídico frente a los órganos jurisdiccionales, como son el procesado o sujeto activo del delito, ofendido, Representante Social es a saber el Ministerio Público. El Juez y por supuesto la Defensa.

6.- Tanto las conclusiones formuladas por el Ministerio Público como por la Defensa, éstas restringen y vulneran las garantías de legalidad, pues en el proceso sumario se cuenta con un plazo corto y por lo tanto no podrán formularse bien las conclusiones pues falta tiempo para exponer motivar y fundar las conclusiones.

7.- Sentencia es una resolución que emana de una autoridad judicial, que tiene por objeto resolver el fondo del asunto, basada en aportaciones vestigios, pruebas e indicios, que sirvieron de base al juzgador para emitir el fallo definitivo, por lo que resulta congruente manifestar que la misma pone fin al proceso, y resuelve el asunto principal controvertido.

8.-Siendo la naturaleza jurídica de la sentencia, mixta ya que primero condena y al mismo tiempo declara las circunstancias que decretan la responsabilidad penal y para este fin actúa en la forma y términos indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante la secuela procesal, para así bajo esas bases realizar el procedimiento de adecuación típica de la conducta o hecho, estableciendo el nexo causal entre lo atribuido al procesado y el resultado, y de acuerdo con su participación de autoría coautoría y complicidad, determinando la culpabilidad, inculpabilidad, procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria o de cualquier otra eximente, y según el caso decretar la libertad o una medida de seguridad.

9.- Los elementos que la componen la sentencia, son los requisitos de fondo que emanan de los momentos que animan la labor de los Órganos Jurisdiccionales: La determinación de la existencia de un delito; determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la autoridad de la comisión de un acto y determinación de la relación jurídica que existe entre el hecho y una consecuencia comprendida en el derecho. Por lo que en la sentencia penal no se deciden solamente cuestiones de orden jurídico ni ha de regirse por estricto legalismo; debe ser un documento de convicción razonada, estudiada la sentencia sabemos que es un fenómeno procesal, tiene la categoría de un acto público solemne; debe ser clara y precisa y congruente relacionando el hecho con el derecho, para decidir las relaciones jurídicas planteadas y fundamentos legales en que se apoya.

10.- Contra las sentencias dictadas en un juicio sumario, no procede el recurso de apelación, por lo tanto el sentenciado, sólo podrá interponer el Amparo Directo en Materia Penal.(Sin efectos) reformas al artículo 418, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta conclusión, ya no debe ser tomada en cuenta, ya que hubo reformas al artículo 418, en comentario.

11.- El recurso de apelación en un medio de defensa, que tiene el sentenciado, para invocar la justicia de la autoridad competente para revisar la sentencia de la primera instancia.

12.- El Amparo es un juicio que tiene por objeto la protección de las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se les da la categoría de derecho de los gobernados y deben ser respetados por las Autoridades, el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte agraviada y únicamente se puede ejercitar contra autoridades que en el proceso se denominan "responsables"; el órgano jurisdiccional que interviene en esta relación jurídica es el Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal

13.- El Amparo Directo procede únicamente contra sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional, en este caso contra la sentencia que se dicta en el proceso sumario, (Actualmente procede el recurso de apelación que es la segunda instancia).

14.- El primer efecto del amparo es la suspensión del acto reclamado emitido por la autoridad responsable. Suspende la ejecución de la sentencia.

15.- La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada; que puede ser la que concede el amparo, la que niega el amparo y el sobreseimiento del amparo, las sentencias de amparo, deben cumplirse con independencia de que se causen perjuicios a terceros.

16.- La sentencia que concede el amparo, se obtiene por haber probado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad y tiene por objeto el de restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obliga a la autoridad responsable a ejecutarla.

17.- Las que niegan al amparo, es a contrario sensu de la que concede, se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero si su existencia, esta obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exige.

18.- Las sentencias que sobresee el amparo, aquellas que no entran al fondo del asunto y no encontraron ningún impedimento legal para ordenar a la autoridad responsable a ejecutar un acto contrario.

APENDICE

CUADRO NUMERO 1

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO
(Procedimiento Federal y ordinario del D. F.)

Periodo de preparación de la acción procesal penal	De la denuncia o querrela hasta hasta la consignación.	
Periodo de preparación del proceso.	Del auto de radicación , al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta de méritos con las reservas de la ley.	
Procedimiento	I.- Instrucción.	Del auto de formal prisión o sujeto a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción.
	II.- Periodo preparatorio del juicio.	Del auto que declara cerrada la instrucción al auto que cita para audiencia.
	III.- Discusión o audiencia.	Del auto que cita para audiencia, a la audiencia de "vista".
	IV.- Fallo, juicio o sentencia.	Desde que se declara el proceso hasta la sentencia.
Periodo del proceso.		

BONFILIO MARTINEZ RODRIGUEZ Y
MARIA DOLORES CONTRERAS PATIRO
AMPARO DIRECTO

C.C. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO
EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.
P R E S E N T E

BONFILIO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MARIA DOLORES CONTRERAS PATIRO, mexicanos por nacimiento, con capacidad legal para contratar y obligarse; el primero con instrucción primaria y de ocupación técnica en aparatos eléctricos, y la segunda con instrucción y de ocupación dedicada a las labores del hogar; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Querétaro; número 226, Despacho 2, Colonia Roma, y autorizando en los términos del artículo 27 de La Ley de Amparo, para que en nuestro nombre y representación reciban y escuchen notificaciones y documentos, aún los de carácter personal a los C.C. Licenciados Gloria Moreno Navarro y José Gerardo López Hernández, ante ustedes, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente curso, venimos a demandar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de las autoridades que más adelante especificare

NO
PRIMER

II. PENAL

Para dar cumplimiento a las formalidades, que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor, y Bajo protesta de decir verdad manifestamos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.- Ha quedado ya reseñado en el preámbulo del presente.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- Se ignora si existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- C. Juez Vigésimo Primero de lo Penal en el Distrito Federal como ordenadora y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación como ejecutora.

IV.- ACTO RECLAMADO .- La sentencia Definitiva de fecha 31 de agosto de 1992, en la que nos considera penalmente responsables de la comisión de delito de Despojo, imponiéndonos a cada uno la pena de UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE CIENTO DIEZ PESOS, así como al pago de la reparación de daño en forma solidaria y mancomunada de la restitución de bien inmueble ubicado en Lote 16, Manzana 1, en la calle Cárcel de Mujeres, esquina con calle Javier Solís y Pedro Almendariz, denominado Yacuitlalpan, en la Delegación Política Iztapalapa.

De la autoridad señalada como responsable ejecutora, reclamo cualquier acto pendiente a llevar a cabo la resolución mencionada.

V.- FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO.- No se señala por ser aplicable lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de La Ley de Amparo.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- CAPITULO DE ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El Minsiterio Público ejercitó acción penal en contra de los hoy quejosos por la presunta comisión del delito de Despojo, previsto por los artículos 395, fracción I, (hipótesis fortitud) en relación con el artículo 7º fracción I, 8º fracción I, 9º párrafo primero y 13 fracción III, y sancionado por el artículo 395 párrafo inicial, to dos del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que el día 2º de Septiembre de 1990, los hoy quejosos, de propia autoridad y utilizando como medio comisivo LA FURTIVIDAD, consistente en que la agraviada Adalber ta Santos Salazar no se encontraba en el predio ubicado en el Lote 16, Manzana 1, del la Calle Carcel de Mujeres, esquina con Calle Javier Solís y Pedro Almendariz, denominado "YACUITLALPAN", Delegación Política Iztapalapa, quienes empezaron a introducirse a este y empezaron a sembrar arbolitos, ha ciendo de esta forma los hoy recurrentes, usq del inmueble ajeno, y despojan do así de la posesión pacífica y continua que venidetenando la ofendida de su inmueble. Asimismo la autoridad ministerial compruebe el cuerpo del deli to con la denuncia formulada por Adalberto Santos Salazar; con lo declarado por los testigos Enrique Vilchis Cisneros y Luis Sánchez Juárez; con la fe - ministerial de documentos que sirvieron para acreditar la propiedad y pose sión del inmueble; con la inspección ocular en el lugar de los hechos; con - el informe emitido por el Subdirector de Inventario y Política de Reserva Te rritorial; con lo declarado por los hoy quejosos; con la documentación afec ta y relacionada a la indagatoria. Y la responsabilidad la hace basar en las imputaciones FIRMES que hace la agraviada, así como la inspección ocular y - el informe rendido por el Subdirector de Inventario y Política de Reserva Te rritorial, en donde se señala que no hay antecedentes de propiedad a favor - del Departamento del Distrito Federal de dicho inmueble en cuestión.

SEGUNDO.- La Aquo, radica la averiguación previa y dic - tamen en de aprehensión en contra de los hoy recurrentes y una vez cumplimen ta esta resuelve decretar formal prisión; sinismo durante la instrucción - del procedimiento seguido en nuestra contra, se ampliaron las declaraciones - de la denunciante, de los testigos y de los suscritos, cerrandose la instruc - ción y al resolver en definitiva la Aquo nos condena indebidamente por la co misión del delito de DESPOJO, que nos imputó la Representación Social, impo - niendonos a cada uno pena de prisión por un año dos meses y multa de ciento diez pesos, la cual se deberá cubrir en la Tesorería del Distrito Federal y - la pena privativa de libertad impuesta a cada uno se computará a partir de - la fecha en que reingresamos a la prisión respectivamente, con bono a la ya - sufrida y la extinguiremos en el lugar en que determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Asimismo se nos condena al pago de la repara - ción del daño en forma solidaria y mancomunada, por lo que deberemos de res - tituir el predio en cuestión.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION.

Se violan en nuestro perjuicio las garantíss de legali - dad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constituciona - les, asimismo se hace mención de los artículos 19 y 21 de la citada Carta -- Magna, ya que la resolución que se impugna fué en un procedimiento en el que no se cumplieron las formalidades del mismo, toda vez que de autos se des - prende que no se encuentran plenamente integrados, ni comprobados los elemen - tos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imponer una pena ya que se se nos juzgo sin haber fundado y motivado tal resolución conforme a derecho, fundado con la siguiente tesis jurisprudencial mi dicho:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artícu - lo 16 de la Constitución Federal, todo acto de auto - ridad debe estar adecuado y suficientemente por lo pri - mero que ha de expresarse con precisión el precepto le -

(9)

gal aplicable al caso con precisión, y por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

A.R. 8280/1967.- Agosto Vallejo Olivo. Junio 24 de 1968. 5 votos. Ponente Ministro José Rivera Pérez Campos.- A.R. 3713/1969 Elias Chaf. Febrero 20 de 1970.- 5 votos. Ponente Ministro Pedro Guerrero Martínez

A.R. 5724/1976.- Ramiro Trango R. y otros. Abril 28 de 1977. 5 votos. Ponente Ministro José Rivera Pérez Campos

JURISPRUDENCIA SEGUNDA SALA. INFORME 1978. SEGUNDA PARTE TESIS. TESIS 3 PAG. 7.

En efecto, la responsable al realizar un estudio sistemático de las constancias procesales que integran el proceso penal B/92; dio lugar a una perquisición y quinta diligencia en el art. 14 de la Ley 32

na, en virtud de que de los hechos ocurridos el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa, no se desprende algún elemento constitutivo de un tipo consagrado por el artículo 395, fracción I, del Código Penal, por ende, para que un hecho lato sensu sea constitutivo de un delito es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor o autores por lo que, cuando no exista aquella el acto no tiene carácter delictivo y por lo tanto se viola la garantía consagrada en dicho precepto Constitucional al pretender aplicar y encuadrar el tipo penal a un hecho que no se encuentra legalmente considerado como delito en términos del artículo 7º del Código Penal.

suprema el acto al dejar de analizar los elementos que constituyen el tipo penal y datos del sumario, para resolver la plena responsabilidad de los quejosos, al analizar aisladamente un hecho referido por el dicho singular de una persona, la cual no puede ser creíble, más aún cuando este dicho implica gravísimas consecuencias de orden moral, social, económico, familiar y jurídico.

Más aún, fundada la responsabilidad penal la Aquo, en declaraciones que emitimos los recurrentes, quienes manifestamos que los hechos que se nos imputan los realizamos en calidad de representantes comunes de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, ya que como se demostró en autos a través de los años en que hemos venido representando a nuestra colonia, hemos venido representando a nuestra colonia, hemos realizado gestiones relativas al mejoramiento de la misma y es por ello que logramos que se nos proporcionaran el servicio de agua, drenaje y luz eléctrica, autorizando las autoridades delegacionales que se buscara una fisura en el cruce de JAVIER SOLIS Y DOLORES DEL RIO, para ligar la instalación de la tubería y lograr la conducción de aguas provenientes de la parte alta de Dolores del Río, hecho que se logró atravesando la tubería del predio en cuestión, el cual se encontró deshabitado y baldío; razón por la cual se realizaron obras que alimentan a la Colonia Ampliación Emiliano Zapato; asimismo se demostró en autos del principal que dicho predio sobre el cual se pretende ejercer un derecho real de propiedad, este ha sido de la Colonia, toda vez que las personas que habitamos la misma hemos venido haciendo uso continuo y pacífico del mismo, ya que ha constituido un paso de servicios públicos, en donde pasa la red de agua potable, que además da paso a una tercera parte de la Colonia. Hecho que se demostró con documentos y croquis de localización ya que las inspecciones oculares que se realizaron por la autoridad ministerial, carecen de elementos técnicos que permitan demostrar de manera clara y precisa el despojo del cual se hace alusión en la cusa penal y por el cual ahora se nos impuso una pena privativa de libertad y el pago de la reparación de un daño; toda vez que las mismas se limitan a corroborar que dicho predio se constituye por un arroyo de terracería en el que se circula y en la segunda inspección ocular, se señala que efectivamente se encuentran nueve arbolitos plantados y una sanja que lo cruza; más aún no señala la inspección el estado actual de los árboles a que dicha inspección se realizó siete meses después de realizados los actos y en la misma se omite el paso de servicios que alimentan a la colonia Ampliación Emiliano Zapata.

Se debe señalar que la siembra de dichos árboles en el predio en cuestión, no constituyen un derecho real de propiedad a alguna de las personas que sembraron y menos aún a los hoy quejosos, sino que dichos árboles por el contrario forman parte de los árboles donados por el gobierno Federal para la restitución fértil de nuestro ecosistema, reconstituyendo áreas verdes que alimentarán a nuestra atmósfera y de ninguna manera quienes lo sembraron constituirá un derecho de propiedad sobre el terreno que se siembra; más aún EN NINGUN MOMENTO ESTA CONDUCTA CONSTITUYO EL ANIMO DE APROPIACION POR LOS RECURRENTES, y en el cual fué realizado a luz pública, con conocimiento de las personas que conformamos esta comunidad, por lo que obviamente fué de manera pacífica.

Ahora bien, también consta en autos que los predios sobre los cuales se localiza nuestra comunidad son bienes irregulares, sobre los cuales obra una gran falta de documentación legal que compruebe fehacientemente la propiedad de los lotes; más aún ello no implica que como comunidad pretendamos desconocer el derecho de la denunciante, la cual a través de pláticas anteriores al hecho motivo de la cusa penal por la cual se nos condenó, se había pactado que se le reubicaría toda vez que el mismo era pasos de servicios que alimentarían a nuestra comunidad, estableciéndose éstos desde el año de 1982.

Pues bien de estudios realizados por las autoridades agrarias, quienes ubican a la colonia como poligonal número cuatro, manifiestan en un estudio de campo que el único acceso es por un camino que conduce las líneas de alta tensión que pasan precisamente por el predio en cuestión, y en el cual como se ha referido con anterioridad y que se corrobora con el dicho de la denunciante ya había un acuerdo previo de que ese terreno se utilizaría para uso de la comunidad reubicando posteriormente a la denunciante una vez que las autoridades gubernamentales regularizarán el derecho de propiedad sobre la cual miles de familias mexicanas habitamos.

La Aquo pretende acreditar el cuerpo del Delito de despojo con la denuncia de Adalberto Santos Salazar en la que se señala que el día 2 de septiembre de 1990, a las seis de la mañana, los hoy quejosos nos metimos a su terreno a sembrar arbolitos, argumentando que los queríamos para zonas verdes y diciendo que no se nos autorizó porque dicho predio lo quiere para casa habitación la hoy denunciante. Lo cual los hoy quejosos demostramos durante el Sumario que desde mucho tiempo antes ya se habían realizado en dicho predio obras de servicios públicos que serían de beneficio social para la comunidad de Ampliación Emiliano Zapata, como lo es el alumbrado público, el conducto de agua potable.

La Aquo ha dejado de valorar las declaraciones de Bonfilio Martínez Rodríguez, quien señala que en su calidad de Presidente de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, ha realizado gestiones ante las autoridades competentes, como lo son las Delegaciones, para que se les proporcionara servicios a la comunidad que representan, y que por ello tiene conocimiento de que las autoridades pretendían indemnizar a la denunciante SI ES QUE ASI SE REQUIERE, que dicho predio constituye un paso de Servidumbre Social, debido a las obras que atraviesan dicho lote.

Por su parte la Aquo al realizar la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, señala que MARIA DOLORES CONTRERAS PATIÑO, quien en su salida de vocal de la Mesa Directiva de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, sabe que los colonos han tenido la posesión del predio en cuestión desde hace quince años, y que le consta que el día dos de septiembre de mil novecientos noventa, se sembraron arbolitos para toda la colonia, árboles que fueron proporcionados por la Delegación Iztapalapa, que los colonos en su conjunto acordaron sembrarlos en diferentes partes de la colonia, más nunca reconoce haber sembrado árbol alguno en el predio en cuestión. Así mismo hace alusión la falta de regularización territorial, en toda la colonia y que le consta que el predio en cuestión ha servido para proporcionar servicios públicos a la comunidad que representa desde el año de mil novecientos ochenta y dos, y que nunca se ha ocupado el terreno por parte de la denunciante.

Así mismo la Aquo hace una valoración indebida de los testigos presentados por la denunciante quienes señalaron que hasta el momento de los hechos y que el mismo se encontraba baldío, la propietario del terreno en cuestión era la denunciante ADALBERTA SANTOS SALAZAR y que el día de los hechos le consta la siembra de los arboles, sin reconocer a MARIA DOLORES CONTRERAS como que haya estado sembrando arboles en el interior del predio, motivo de los hechos que originaron la sentencia condenatoria en contra de los hoy quejosos.

Por otro lado la autoridad responsable, pretende acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los hoy quejosos en el delito de despojo ocurrido el día dos de septiembre de mil novecientos noventa, en el hecho de la siembra de nueve arbolitos en la propiedad conocida con el nombre de YACUITLALAPA, en la Delegación Iztapalapa. Hecho que resulta violatorio de garantías individuales, al aplicar la hipótesis de furtividad a la conducta desplegada por los quejosos, toda vez que como se ha demostrado con anterioridad nunca se pretendió por parte no sólo de los quejosos, sino de la comunidad de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, privar de sus derechos reales a persona alguna, pues la finalidad de la siembra de arboles, fue la reforestación de nuestro ecosistema, y nunca se pretendió que la siembra de dichos arboles constituyeran un derecho real o que fueran sembrados arboles, en dicha colonia y muchos más en la parte en que se encuentran los servicios que alimentan a nuestra comunidad. Toda vez que la furtividad en que se hizo una resolución que afecta no sólo nuestra persona, sino además a nuestras familias y de las cuales consideramos los quejosos que son las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES quienes deben resolver esta situación, al señalar

y no para el de constituir casa habitación el cual perjudicaría a toda una Colonia. Además de que dicha conducta que se pretende hacer delictiva carece de los elementos sustantivos y objetivos que prevee nuestra ley penal, ya que la furtividad se hace consistir en actos de hurto o escondidos para así apropiarse del terreno y más aún a título de propietarios.

FUNDO LU ANTERIOR CON la siguiente tesis de jurisprudencia que se encuentra a fojas 372 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1966-1970 que señala :

(8)

DESPOJO (FURTIVIDAD) -- La furtividad implica una oculta u oculta-
maniobra desplegada en la ocupación del inmueble eludiendo el conocimiento de la
sua por la parte ofendida.

ARD. 2604/56. Cresencio Olguin Trejo.- Julio 20 de 1967. Unanimidad
de 4 votos, Ponente Ministro Genaro Ruiz de Chavez. Primera Sala, -sexta. epa
Volúmen XII, Segunda Parte pág. 117.

En base a lo anterior se violaron en nuestro perjuicio las garan-
tías invocadas, que la responsable no toma en cuenta los elementos existentes en
el sumario para así tener por demostrada, tanto el cuerpo del delito como la res-
ponsabilidad penal. Por lo que se solicita se nos conceda el AMPARO Y PROTECCION
DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Por lo antes expuesto, a Usted C.C. Magistrados respetuosamente so-
licitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma demandando en
AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de actos que implican peli-
gro de privación de libertad.

SEGUNDO.- Se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


BONFILIO MARTINEZ RODRIGUEZ


MARIA DOLORES CONTRERAS PATINO

México, D.F., a 22 de Septiembre de 1992.

COMENTARIO

El tema de la tesis EFECTOS JURIDICOS DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRITO FEDERAL, resulta ahora en estos días sin consecuencia alguna, porque el tiempo paso, resolviendo la problemática que yo había planteado, sin embargo no por esto, dejare de defender este tema, por cuanto pensé en proponer legislar sobre el mismo, resultó demasiado interesante.

Porque, el sólo pensar en que una persona que ha sido juzgada en un proceso sumario, no tenía otra alternativa jurídica que, El Amparo Directo, para dar a conocer que el órgano jurisdiccional, en que se llevo la causa penal, aplicó de estricto derechos la ley sustantiva y ley adjetiva, por otro lado, es elemental mencionar, si dentro de esta aplicación no se violaron las garantías de seguridad jurídica, por eso era necesario legislar al respecto, ya que no había un instancia más como en los procesos ordinarios, en materia penal en el Distrito Federal, si tienen una instancia más, ya que es fundamental que tanto el Ministerio Público, así como el inculpado apelen la sentencia definitiva que se dicta en el procedimiento sumario, además en muchas ocasiones no se le dice al inculpado cuales son las consecuencias de un juicio sumario, y el juez lo hace aceptar este juicio, diciéndole que va ser muy rápido y que una vez que concluya va salir en libertad, de igual manera algunos defensores lo hacen, cuando buscan elementos para convencer al presunto responsable de que acepte este proceso, sin señalarle que no va tener posibilidad de apelación, en este sentido.

Ahora con las reformas que hubo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otros, el artículo 418, fracción I, y se publicó el 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y están vigentes partir del 1º de octubre del mismo año, todo sentenciado en el procedimiento sumario, puede apelar, y posteriormente si esta inconforme con la resolución de la Sala, podrá acudir a la instancia del Amparo Directo, ahora todas las sentencias que dicten los jueces de paz en materia penal, se podrán apelar, sea un proceso sumario u ordinario.

Ahora bien, por otro lado deseo aclarar, que el tiempo me alcanzo, debido a que hubo un sin fin de factores que contribuyeron a retrasarme en este proyecto, y que en su momento oportuno lo expondré.

BIBLIOGRAFÍA

Acero, Julio.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4a.ed.

Puebla, Puebla, Edit., José M. Cajica., 1956.

230 pp.

Arellano García, Carlos.

EL JUICIO DE AMPARO.

2a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1983.

883 pp.

Bazdresch, Luis.

EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL.

5a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1989.

380 pp.

Briseño Sierra, Humberto.

TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO.

Vol. 1.

Puebla, Puebla. Edit. Cajica. 1966.

620 pp.

Burgoa, Ignacio.

EL JUICIO DE AMPARO.

21a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1984.

1080 pp.

Burgoa, Ignacio.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

18a ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1984.

726 pp.

Castro, Juventino V.

GARANTÍAS Y AMPARO.

7a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1991.

587 pp.

Colín Sánchez, Guillermo.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
4a. ed.
México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1977.
486 pp.

Estrella Mendez, Sebastián.
LA FILOSOFÍA DEL JUICIO DE AMPARO.
México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1988.
250 pp.

García Ramírez, Sergio.
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
2a. ed. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1977.
500 pp.

González Bustamante, Juan José.
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
10a. ed.
México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1991.
420 pp.

Fernández López, Aaron.
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
3a. ed.
México, D.F. Edit. Pac, S.A. C.V. 1987.
200 pp.

Fernández, Octavio.
CURSO DE AMPARO.
2a. ed.
México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1983.
340 pp.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto.
TEORIA LEGALISTA DEL DELITO.
Edit. Porrúa. México. 1994. pág. 19

Rabasa, Emilio.
EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL
4a. ed.
México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1978.
350 pp.

Rivera Silva, Manuel.

EL PROCEDIMIENTO PENAL, 22a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1993.

394 pp.

Silva Silva, Jorge. Alberto.

DERECHO PROCESAL PENAL

México, D.F. Edit. Melo S.A. 1990.

794 pp.

Vallarta, Ignacio I.

JUICIO DE AMPARO.

2a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1975.

320 pp.

Zamora, Jesús y Pierce.

GARANTÍAS Y EL PROCESO PENAL.

2a. ed.

México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1987

363 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Edit. Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

Versión confrontada y actualizada 1997.

105 pp.

CÓDIGO PENAL. Para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. 50a. ed. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 2000.

193 pp.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Para el Distrito Federal.

2a. ed.

México, D.F. Edit. Andrade, S.A. 2000.

226-1 pp.

LEY DE AMPARO Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4a. ed.

México, D.F. Edit. Pac, S.A. de C. V. 2000.

163 y 208 pp.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

5a. ed.

México, D.F. Edit. Andrade, S.A. 1991.

235 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Se reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 10 de enero de 1994. Tomo CDLXXXIV, No. 6

COLECCIÓN PENAL.

Ediciones Delma. 4ta. Edición. México, 2000. Págs. 809.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Propiedad de la Suprema Corte de Justicia, copias simples

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el

18 de mayo de 1999. Págs. 82.